

**OMBUDSMAN COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL LECTOR EN
PONDERACIÓN CON LOS DERECHOS AFECTADOS POR LA DIFUSIÓN DEL
PERIODICO LOCAL VANGUARDIA LIBERAL**

**ALEJANDRA CENTENO AYALA
JULIAN MAURICIO QUINTERO PINO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2009**

**OMBUDSMAN COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL LECTOR EN
PONDERACIÓN CON LOS DERECHOS AFECTADOS POR LA DIFUSIÓN DEL
PERIODICO LOCAL VANGUARDIA LIBERAL**

**ALEJANDRA CENTENO AYALA
JULIAN MAURICIO QUINTERO PINO**

Monografía de Grado para optar al Título de Abogado

**Director
Javier Alejandro Acevedo Guerrero
Maestría en Derechos Humanos**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2009**

*A doña Martha, a Lolis y a Pacho, por la paciencia
A Tata, Nico, Dany y Nanis; mis hermanos y a las
chimpanolfas, por la fuerza para continuar el viaje*

La Autora

*A Dios antes que nada y por supuesto a mi familia y
mis amigos.*

El Autor

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	15
1. DERECHO A LA INFORMACIÓN	18
1.1 ANTECEDENTES	18
1.2 FLUJOGRAMA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN	20
1.2.1 Derecho a la Información	20
1.2.2 Derechos vulnerados en el ejercicio del derecho a la información	32
1.2.2.1 Buen Nombre	32
1.2.3.2 Derecho a la Honra	39
2. RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	45
2.1 DERECHO A LA RECTIFICACIÓN EN EQUIDAD	49
2.1.1 Norma Internacional	50
2.1.2 Jurisprudencia Inequitativa	50
2.1.3 Rango constitucional	51
2.1.4 Jurisprudencia Nacional	52
2.1.5 Autorectificación	54
2.1.6 Otras Consideraciones	55
2.1.7 Rectificación en Radio	61
2.1.8 Rectificación en Televisión	61
2.1.9 Rectificación en las Telecomunicaciones	64
2.1.10 Rectificación Privada	64
2.1.11 Correcciones y aclaraciones	66
2.2 PRINCIPIOS DE LA PRENSA	69
2.3 LA VERACIDAD EN LA INFORMACIÓN	71
2.3.1 Casos en que se vulnera el Principio de veracidad	72
2.4 LA IMPARCIALIDAD EN LA INFORMACIÓN	73
2.4.1 Límites del derecho a informar	74
3. DERECHO DE REPLICA	78
3.1 BREVES ANTECEDENTES	78
3.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y REPLICA	79
3.3 DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIONES	80
4. LA ACCION DE TUTELA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN	82
4.1 ANTECEDENTES	83
4.2 DERECHOS PERIODÍSTICOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA	84
4.3 CASOS EN LOS QUE PROCEDE	84
4.4 EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	85
4.4.1 Por Omisión de autoridad	85
4.4.2 Por acción y omisión de un particular	86
4.5 DISLOCACIÓN JUDICIAL	89
4.6 HERMENÉUTICA CONSECUENTE	93

	Pág.
5. RECONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS FALLOS DE TUTELA EMITIDOS CONTRA VANGUARDIA LIBERAL DE (2005 A 2009)	95
5.1 FICHA NUMERO 1	95
5.2 FICHA NÚMERO 2	98
5.3 FICHA NÚMERO 3	100
5.4 FICHA NÚMERO 4	102
5.5 FICHA NÚMERO 5	103
5.6 FICHA NÚMERO 6	106
5.7 INEFICACIA DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES IRRUMPIDOS POR LA CASA PERIODÍSTICA VANGUARDIA LIBERAL	110
5.7.1 Estado de Indefensión	111
5.7.2 Libertad de Información frente a la intimidad y el buen nombre	112
5.7.3 Informes Policiales	112
5.7.4 Factores de Rectificación de Información	116
5.7.5 Condiciones para la Validez de la rectificación	116
5.7.6 Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación	117
5.7.7 Consecución de carácter económico por parte de los accionados	118
5.7.8 Necesidad de Acreditar el daño sufrido como consecuencia de una publicación	119
5.7.9 Utilización de los medios de comunicación como servicio pago por particulares	119
5.7.10 Veracidad e imparcialidad de la Información	121
5.7.11 Información vs. Tutela	123
6. RESPONSABILIDAD DE LOS DIARIOS, EL DEFENSOR DEL LECTOR (PRESS-OMBUDSMAN) EN COLOMBIA	124
6.1 INTRODUCCIÓN	124
6.2 EL POR QUÉ DE LA INVESTIGACIÓN	125
6.3 DERIVACIONES PRINCIPALES DEL OMBUDSMAN	128
6.3.1 Defensor del Pueblo (Concepto, Orígenes y Funciones)	128
6.3.2 Características del Ombudsman (Defensor del pueblo)	132
6.4 DEFENSOR DEL LECTOR	134
6.4.1 Orígenes del Defensor del Lector	134
6.4.2 Orígenes del Defensor del Lector en la realidad colombiana	135
6.4.3 Concepto y funciones del Ombudsman del Lector	137
6.4.4 Desarrollo de la Figura	140
6.4.5 Situación actual del Ombudsman del Lector	144
6.4.6 Manipulación en el tratamiento periodístico de la Información	146
6.4.7 Sugerencias Finales	151
6.4.8 Instauración de un defensor del lector	152
6.4.9 Manual de Redacción o de Estilo	155
6.4.10 Código de ética	158

6.5 PROYECTO PARA LA DEFENSA DEL LECTOR	Pág. 161
6.5.1 Modelo de estatuto orgánico de medios para Vanguardia Liberal	167
BIBLIOGRAFIA	172
ANEXOS	175

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. MINISTERIO DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN NÚMERO 002040 DE DICIEMBRE 1 DE 2003	175
Anexo B. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1	188
Anexo C. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1	189
Anexo D. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1	190
Anexo E. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1	191
Anexo F. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1	192
Anexo G. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 3	193
Anexo H. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 3	194
Anexo I. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 4	195
Anexo J. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 4	196
Anexo K. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 6	197
Anexo L. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 6	198
Anexo M. Entrevista realizada a Víctor León Zuluaga, actual Defensor del Lector del Diario el Colombiano de la Ciudad de Medellín	199
Anexo N. Entrevista a Sonia Díaz Mantilla, la única Defensora del Lector que el Diario Vanguardia Liberal ha tenido en el año de 1995	204

RESUMEN

TÍTULO: PRESS-OMBUDSMAN COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL LECTOR EN PONDERACION CON LOS DERECHOS AFECATDOS POR LA DIFUSION DEL PERIODICO LOCAL VANGUARDIA LIBERAL*

AUTORES: Alejandra Centeno Ayala y Julián Mauricio Quintero Pino**

Palabras Claves: Ombudsman, Derecho a la Información, Veracidad, Imparcialidad y Derecho al Buen Nombre

DESCRIPCIÓN

En la coyuntura actual de los medios de comunicación, caracterizada por intereses individuales, económicos y un alto cúmulo de contenido informativo, se hace necesario el establecimiento de un canal de comunicación con el público, ya que las acciones constitucionales conocidas por los nacionales, se vuelven insuficientes y obsoletas en el momento de prestar un eficaz amparo a los derechos fundamentales irrumpidos por la casa periodística Vanguardia Liberal.

El Defensor del Público surge, entonces, como un mediador entre la empresa informativa y la sociedad, que genera entre ellos procesos de comunicación e impulsa a la primera hacia la constante búsqueda de la verdad, el ejercicio de la responsabilidad social en el manejo ético de la información y la generación de opinión pública responsable y libre.

El defensor del lector es una persona contratada específicamente para representar los intereses del público ante un medio y gestionar sus quejas particulares por coberturas y tratamientos periodísticos determinados, básicamente recibe e investiga quejas de los lectores del periódico

El alcance de la figura del defensor en Colombia tiene diverso acento: a veces está mas ligado a una voluntad empresarial de cambio lo que puede limitarle si se le percibe sólo como instrumento de control interno, o peor, a un interés de apariencia; otras, al desarrollo de una conciencia ética de la redacción, lo que ofrece una evidente probabilidad de éxito mayor. En esto, mucho tiene que ver la calidad y autoridad moral de quien desempeña el cargo.

* Proyecto de grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero.

ABSTRACT

TITLE: PRESS-OMBUDSMAN AS A MECHANISM FOR PROTECTION OF THE READER IN THE RIGHTS AFECATDOS WEIGHTING BY DIFFUSION Vanguardia Liberal LOCAL NEWSPAPER *

Authors: Alejandro Ayala Centeno and Julián Mauricio Quintero Pino **

Keywords: Ombudsman, Right to Information, Truth, Fairness and the Right to Good Name

DESCRIPTION

At this juncture of the media, characterized by individual interests, economic and high accumulation of information content, it is necessary to establish a channel of communication with the public as constitutional actions known by the nationals become inadequate and obsolete at the time to provide an effective defense of fundamental rights storming the house newspaper Vanguardia Liberal.

The Public Defender arises, then, as a mediator between society and media company, which generates communication processes between them and pushes the first to the constant search for truth, the exercise of social responsibility in the ethical handling of information and generation of free and responsible public opinion.

The public editor is a person hired specifically to represent the interests of the public to half and manage their individual claims by certain news coverage and treatments, basically receives and investigates complaints from newspaper readers

The scope of the ombudsman in Colombia has different accent: sometimes it is more linked to a business will change that can limit if it is perceived merely as an instrument of internal control, or worse, an interest in appearance, others the development of ethical awareness of the writing, giving a clear probability of success greater. In this, much has to see the quality and moral authority of one who holds the position.

* Undergraduate Paper

** Faculty of Humanities. Law and Political Science School. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero.

INTRODUCCIÓN

Cuando nos preguntamos que temática sería la que íbamos a abordar para nuestro proyecto de grado, nunca nos alcanzamos a imaginar que nuestro tema a tratar, nos ocuparía un grado de atención tan amplio, y es que dicho tema se puede convertir en una oportunidad de asistir al nacimiento de una institución. Y eso es precisamente el “Defensor del lector” es una institución en construcción; oficio, por una parte, variado y por otra, titubeante. Pero un oficio que concentra, como los agujeros negros, una enorme potencia, porque sirve de espejo de las turbulencias que viven a diario las relaciones entre medios de comunicación y sociedad, derecho a la información y poder.

Pero, ¿por qué el ombudsman como defensor del lector o “press-ombudsman” es novedoso en el ámbito periodístico y jurídico? por su practicidad, pero también por las funciones que empezó a asumir en los campos que vino a ocupar y la trama de relaciones que comenzó a tejer con los dueños de los medios, los anunciantes, los directivos, periodistas y sobre todo, los lectores.

Es importante también dejar inmersa, la importancia del derecho a la información, como rama del derecho que regula las manifestaciones y consecuencias de la actividad informativa que tienen relevancia para el derecho, y que surge como factor preponderante en el nacimiento de la figura del ombudsman para la prensa. Es por esto que la existencia de esa rama está ya muy admitida y casi consolidada. La jurisprudencia al respecto es cada vez mayor y más importante. En realidad, es una materia multidisciplinar, que ve sumida en ella, una interrelación armónica del oficio de la comunicación social, con parámetros legales y jurisprudenciales.

En América Latina, la nueva idea del ombudsman del lector, ha venido presentando dimensiones comunes y claras diferencias. Es común el significado más profundo del trabajo del Defensor, es decir, su mediación entre los lectores y el medio de comunicación. Como también lo es, la completa autonomía del oficio, sus limitaciones temporales, los materiales primarios con los que trabaja (básicamente conformados por las demandas de la gente), algunos de sus procedimientos y hasta sensaciones mucho más personales e íntimas. El oficio del Defensor del lector parece ser, un oficio de soledad.

La defensoría del lector, como dijimos anteriormente, ya sumergida de manera clara en el derecho a la información, muestra que tienden a cambiar las relaciones entre los lectores y los medios, y que la reiterada afirmación de que aquellos son el sentido de la información se hace cada día más real y exigente. Lectores que critican, que siguen con cuidado el tratamiento de las noticias; lectores exigentes que quieren ver más pluralismo, más calidad y nuevos temas. Lectores que defienden sus derechos y demandan de los medios veracidad, oportunidad y profundidad. En este redimensionamiento del lector tienen los periódicos un patrimonio y una vigilancia permanentes.

Es por esto, que en el presente trabajo de grado se estudia de manera conceptual, jurídica y analítica, la concepción de una figura actual y novedosa que pretende formarse en una institución que permita a la comunidad en general, separarse de las acciones legales para que puedan ser protegidos de manera clara y concisa, derechos fundamentales que a diario son violados por Vanguardia Liberal, y en general por todos los medios de comunicación.

Para esto, obtuvimos la consecución de diferentes acciones de tutelas emitidas en contra de Vanguardia Liberal, donde a través de una reconstrucción jurisprudencial, logramos concluir de manera clara, diferentes aspectos legales que son violados y aspectos procesales que la ciudadanía lectora de prensa, no

conoce en Bucaramanga, para una debida protección de sus derechos fundamentales violados por los medios de comunicación.

Sin embargo, hay que decir, que uno de los aspectos más importantes que quisimos lograr con nuestro proyecto de grado, es forjar, la probabilidad de que en el Diario Vanguardia Liberal, se pueda adoptar un ombudsman como defensor del lector que pueda estudiar y tramitar las demandas de los lectores, pero además ofrecer elementos que afronten la crisis de los periódicos. Mientras que el estudio de dichas demandas crece en la medida en que se aumenta la participación de la sociedad (es decir, en la medida en que los lectores son más ciudadanos), el trámite de dichas demandas, tiene hoy una vigencia enorme. Los medios de comunicación se están redefiniendo a partir de las transformaciones de las sociedades, lo que significa modificaciones de lo público, aumento desmesurado de la oferta informativa, relación entre tecnologías y vida cotidiana, cambios en la agenda temática que le interesa a la gente, variaciones en las rutinas y prácticas de lectura, competencia con otros lenguajes, etcétera, aunque con frecuencia la crisis se vive en los modos de representación de la realidad que hacen los medios, en las formas de construcción de la agenda.

1. DERECHO A LA INFORMACIÓN

1.1 ANTECEDENTES AL DERECHO DE LA INFORMACION

El concepto jurídico del derecho a la información nace como un derecho colectivo, nace con la misma imprenta, es decir con el invento de Fens Lao de “tipos fijos” pero sus consideraciones legales fueron muy efímeras.

Con la imprenta de “tipos móviles” inventada en 1450 se desarrolla verdaderamente un texto jurídico importante en cuanto se permitió el montaje de los talleres tipográficos al igual que su exportación. De esa manera Europa al poco tiempo se invade de imprentas.

En 1474 llega la imprenta a España, bajo el reinado de Isabel la Católica. En 1477 mediante una pragmática eximio de impuestos la importación de imprentas y se colaboró con las impresiones alemanes. Pasaron 50 años de completa garantía en el manejo de la imprenta desde su aparición y debido al enorme poder que en esta época ya tenía, se optó por censurarla en 1502 con la Novísima Recopilación en donde se ordenada someter a determinadas autoridades todos los textos que se pretendían imprimir y de esa manera conceder o negar la impresión de cualquier escrito.

Con Carlos IV se consignan varias situaciones legales en relación con el tema. Felipe II en 1558 profiere una cédula real atinente a: “de los libros y papeles prohibidos” en donde se refiere a la “prohibición de introducir, vender o tener libro alguno de los prohibidos por el santo oficio de la inquisición”.¹

¹ CACUA PRADA, Antonio. Libertad y responsabilidad de la prensa. Bogotá: Colección Antonio Nariño, 1978. p. 28.

Por la real cedula de Felipe II de 1560 se ordena a los jueces de España y América no permitir la impresión y venta de libro alguno que tratara sobre materias de Indias.

En 1641 Felipe IV dictó una pragmática en la que impuso la obligación de enviar al Consejo uno de cada libro que se imprimiera referente al Nuevo Mundo.

En 1533 llega la primera imprenta a la América Española y concretamente a “Nueva España” (hoy México) y mucho mas adelante en 1737 al “virreinato de la Nueva Granada”, específicamente a Cartagena de Indias y con ella naturalmente la CENSURA.

Mientras tanto en Europa, se había desatado una ola de rechazo contra la censura, fruto de ello fue la obra “aeropagítica” (1674), escrita por el abanderado de la libertad de prensa en el mundo John Milton, que generó su primera gran cosecha en Inglaterra, en donde la censura fue suprimida en (1695).

Desde Inglaterra, el principio de la libertad de prensa pasó a América, en donde se garantizó por primera vez en el “Bill of Righth”, que figuraba en la Constitución de 1776, del estado de Virginia.

La primera reforma de la Carta de EE.UU. aprobada en 1791, anuncia que el Congreso “no promulgará ninguna ley... que restrinja a la libertad de expresión o de prensa”.

Todo este proceso culmina con la Revolución Francesa, que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La primera persona en el mundo en ir mas allá del concepto fue Francisco de Vitoria, quien hablo del Derecho a la comunicación y la proclamó como un derecho de la humanidad.

1.2 FLUJOGRAMA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

(Constitución Nacional de 1991)

Con el fin de facilitar su comprensión, el diagrama que a continuación se muestra, concibe: El rectángulo resaltado corresponde a los derechos fundamentales; las líneas punteadas a los derechos de aplicación inmediata; las líneas resaltantes, generan la incidencia directa a donde llegan, de acuerdo al precepto.

1.2.1 Derecho a la información. (Artículo 20). Una de las grandes novedades dentro de los derechos fundamentales del estado superior, fue sin lugar a dudas la inclusión del DERECHO A LA INFORMACIÓN, acepción que nació en la década del 70 con el llamado informe MCBRIDGE. Dicho concepto reemplazó al principio de la libertad de prensa.

De esa manera nuestra Carta Política lo insertó de la siguiente manera:

“Art. 20. – Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir se pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

El Art. 20 de la Constitución Nacional cuando ésta se promulgó, estaba repetido en el art. 73. Para ello entonces, el Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente el Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, en su Acta indagó acerca de

los artículos observados; se optó por eliminar el contenido del art. 73 dejando en cambio el inciso primero del art. 74.

El artículo precedente se constituye en un derecho constitucional fundamental (Título II, Cap. 1º), cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues, un derecho-deber. Además es de aplicación inmediata (art 85).

Para efectos del estudio del artículo en comento, es menester separar sus oraciones de la siguiente manera:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones;

Se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial;

Se garantiza a toda persona la libertad de fundar medios masivos de comunicación;

Los medios masivos de comunicación son libres;

Los medios masivos de comunicación tienen responsabilidad social;

Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, y

No habrá censura.

“Se garantiza a toda persona a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones”

Aparentemente, existe una dualidad de principios cuando se dice: “... *la libertad de expresión y difundir el pensamiento...*” toda vez, que difundir el pensamiento es la expresión misma, en el fondo son equivalente; de todas maneras, son tres vocablos distintos: PENSAMIENTO, EXPRESIÓN Y OPINIÓN, pero una sola su dimensión.

Por primera vez en Colombia se habla de la garantía del pensamiento y la opinión, cuando don ANTONIO NARIÑO, traduce y publica los derechos del hombre y del ciudadano, en donde su art. 11 se dice: *“La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los preciosos derechos del hombre. Todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo las responsabilidades por el abuso de esa libertad, en los casos determinados por la ley”*.

Cuando se habla de la libertad de pensamiento estaremos frente a un derecho natural y por ende ontológico, a una situación intangible, inalienable, imprescriptible, indivisible, e invisible, inherente solo al ser humano. Jamás se podría hablar del delito de pensamiento pero si del delito contra el pensamiento. Es un derecho fundamental.

J. RIVERO, define la libertad de pensamiento como: *“la posibilidad para el hombre de escoger o de elaborar él mismo las respuestas que cree pertinente dar a todas las cuestiones que le plantea la condición de su vida personal y social, de conformar a estas respuestas sus actitudes y sus actos, y de comunicar a los otros lo que cree verdadero”*.²

Por otra parte, la libertad de expresión hace referencia no solamente a la comunicación verbal, sino también a la no verbal.

De otra manera, es toda aquella manifestación del hombre de manera psicofísica, esto es, exteriorizada, que da a conocer hacia fuera estados internos, ideas, sentimientos y afectos.³

² SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Barcelona: Ariel, 1987. p. 17.

³ KERN, Edgard. Delitos de expresión. Buenos Aires: Desalma, 1967. p. 5.

La libertad de expresión, como en los demás derechos de su misma estirpe, son DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, pues su alcance y sentido resultan únicamente explicables si se tienen como derivados de la esencial racional del hombre y, por ende, anteceden a cualquier declaración positiva que los reconozca⁴.

*La libertad de expresión, en general, es el derecho a difundir públicamente, por cualquier otro medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico. Puede ejercerse verbalmente, en una reunión, concertación o manifestación; por escrito, a través de libros, periódicos, carteles o panfletos, utilizando ondas radio electrónicas o impulsos eléctricos (radio y TV); a través de imágenes proyectadas en una pantalla, o mediante el sonido registrado en discos y cintas magnéticas, mediante la acción dramática de actores en presencia de un público, etc.*⁵

En sentencia proferida por la Corte Constitucional en febrero de 1993⁶ se dijo: “La libertad de expresión es un instrumento de inestimable esencia democrática que denuncia la injusticia, controla el ejercicio de la función pública, investiga el acontecer incierto y alerta a la sociedad sobre los distintos peligros que sobre ella se ciernen” (sentencia T -48/93).

Debe entenderse que, para efectos punibles, la manifestación no basta que revele un sentido; debe mostrar un contenido intelectual determinado y típico establecido por el marco legal, por ejemplo, la calumnia e injuria, entre otras. Se puede entonces hablar de delitos de expresión, como lo concibe el profesor EDWARD KENRN.

Según el tribunal de Reich⁷, la palabra MANIFESTACIÓN tiene una doble interpretación, así: LAS NO MATERIALIZADAS (no fijadas: palabras habladas y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 1993, p. 4.

⁵ SAAVERDRA LÓPEZ, Op. Cit. p. 18.

⁶ Caso Periódico LA TARDE.

⁷ Sentencia 47. 405.

gestos) y LAS MATERIALIZADAS (fijadas: palabras escritas en ilustraciones y reproducciones plásticas).

Cuando se habla de libertad de opinión, se concibe como una manifestación de la libertad de la persona, que la habilita para expresar juicios, dictámenes o pareceres en relación con un asunto o materia determinados, y comprende no solo la faculta de prohijar y conservar una opinión, sino también la potestad de difundirla, sirviéndose de cualquier medio adecuado para su propagación⁸ (Sentencia T-480, VII, 10-93).

Por otra parte, implica una manifestación necesariamente verbal, de tal manera que el concepto que debe entender de manera genérica y por lo mismo debe incluirse toda una serie de libertades calificadas como de prensa, de cátedra, de cultos, etc. La libertad de opinión es un derecho constitucional fundamental. Se excluye la libertad de información. El derecho a la opinión es subjetivo, mientras el derecho a la información, es objetivo.

Todo indica que dichos vocablos, fueron tomados de algunos principios del derecho de gentes, como:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), cuyo art. 19, reza: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones; el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, su limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*

Los Pactos Internacionales De Derechos Humanos, sociales, y culturales, y de Derechos Civiles y Políticos (1996), cuyo artículo dice:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-11114 de 1993.

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Dicho pacto fue ratificado y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969) en su artículo 13 se expresa:

La libertad de pensamiento y expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...

Posteriores a la Ley 16 de 1972, aprueba el “Pacto de San José” y corrobora plenamente el art. 13 en relación con la libertad de pensamiento y expresión. En el art. 44 de la Carta Política se corrobora como DEREHO FUNDAMENTAL de los niños...LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN. Con lo anterior se garantiza el requisito: cualquiera que sea su edad.

En cuanto a la jurisprudencia en relación con el tema, se puede dividir en:

- **Nacional**
- **Internacional**

Jurisprudencialmente en Colombia, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia de septiembre de 1992 (Caso Urdinola), expresó que:

En este caso, el derecho a la información, no cabe duda que la sustancia de su contenido es uno de los derechos de mayor trascendencia, tanto desde el punto de vista relativo a la persona como en la perspectiva de la sociedad... Cuando toca con la expresión de los pensamientos y las ideas, así como la transmisión de informaciones; lo que importa es el individuo, la colectividad, cuyo desarrollo e intereses están últimamente ligados a su preservación.

¿Qué ocurre con la libertad de los escritores y de los periodistas para expresar sus ideas y difundir hechos ciertos en sus libros? La Sala Segunda de la Corte Constitucional, a finales de 1994, en relación con una acción de tutela contra el periodista y escritor del libro “*La Bruja*”, expresó que no puede ser coartada ni siquiera a través de los jueces mediante acciones de tutela.

Así, dicha corporación defendió el derecho a la información, al revisar el recurso interpuesto por una familia antioqueña contra algunos apartes de dicho libro, por considerar que se violaba su intimidad con la divulgación de algunos nombres reales. En su concepto, la publicación de informaciones debidamente documentadas no ponen en riesgo derechos fundamentales de las personas mencionadas, siempre que tales hechos se puedan demostrar cuando se requiera.

El 16 de febrero de 1995, la Corte Constitucional profirió la sentencia (N° SU-56-95, EXPEDIENTES T-40754 y T-44219) en donde en algunos de sus apartes se dijo:

...toda persona puede reclamar el derecho a publicar libros en los cuales aparezcan plasmados los resultados de su creación intelectual. Bien sea en el campo científico, en el político en el religioso o en cualquier otro expresando como a bien tenga sus criterios y conceptos o suministrando información, sin que autoridad alguna se halle facultada por la Carta para imponer la censura a tales publicaciones... Pero si, como se ha dicho, el escritor no ejerce un derecho absoluto, está sujeto a las restricciones que le impone la propia Constitución cuando consagra en cabeza de todos los asociados. Entonces, no le será lícito hacer uso de la obra par revelar detalles de la vida íntima del otro individuo, o de su familia, o para proferir calumnias, injurias o amenazas... (págs 17 y 18).

Más adelante acota:

...en el caso objeto de estudio no se menoscaba la intimidad personal o familiar u el buen nombre de los accionantes ...Por consiguiente, el autor no ha revelado aspectos íntimos de la vida privada de las peticionarias, simplemente recogió, en parte, un testimonio social y público, es decir, algo conocido por la comunidad que le sirvió parcialmente como punto de referencia a la narración contenida en el libro...En el caso específico de la referencia que en el libro se hace de la señora Domitila Salazar, hay que anotar que no hay intimidad que pueda ser objeto de protección, porque en el medio fue ampliamente conocido el lugar de habitación, las actividades personales y el ejercicio de prácticas espiritistas de aquella. Precisamente quien promueve una de las tutelas, es su hija Rosmery Montoya Salazar en una publicación periodística admite la ocurrencia de dichas prácticas...En fin, lo que GERMÁN CASTRO CAYCEDO plasmó en el libro de la referencia, corresponde en gran parte a lo que podría denominarse “conocimiento popular”, esto es, “la vox populi” a modo de una especie de testimonio periodístico obtenido a través de entrevistas grabadas y escritas con personajes de la vida real ...La sala concluye, en consecuencia, que no existió violación del derecho de la intimidad familiar y al buen nombre de las peticionarias, por cuanto no se estableció que la obtención del material informativo del libro hubiera sido el resultado de una intromisión intencionada y dolosa en la vida íntima de las peticionarias, mediante actos concretos que así lo determinan, tales como entradas clandestinas a recintos o sitios privados, violación de correspondencia o interceptación de teléfonos y comunicaciones...evidentemente, el libro que es objeto de censura a través de las acciones de tutela, aún cuando podría afirmarse que utiliza en esencia el género testimonio periodístico, es una obra literaria que no se puede asimilar a una noticia, razón por la cual no es viable introducir modificaciones a su contenido narrativo, porque autorizarlas implicaría desnaturalizar la esencia material de la obra, aparte de que convertiría al juez de tutela en un crítico de la creación intelectual de la misma, lo cual, por ser una cuestión metajurídica rebasa obviamente su competencia. Además, es posible que las órdenes del juez al autor de la obra para que cambie aspectos esenciales de su contenido sean e imposible cumplimiento, porque obligarían al escritora reescribir su obra no conforme a su libre expresión, sino acorde con la del juzgador...Lo anterior encuentra respaldo igualmente en los arts. 1º, 3º, 8º y 30 de la Ley 23/82, disposiciones que en desarrollo de los preceptos constitucionales enunciados, reconocen a los autores de obras literarias y científicas, diferentes derechos, entre otras, el de poder oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de las mismas, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación o impliquen demérito de la obra, y de demandar la correspondiente reparación de perjuicios. De este modo, se aspira a salvaguardar el derecho a la integridad de la obra a que se conserven los elementos esenciales ya que ninguna persona o autoridad, ya deliberadamente o por falta de comprensión, altere su contenido...por lo expuesto, la Sala revocará las sentencias de los juzgadores de instancia proferidas en los procesos que se revisan y, en su lugar, negará las tutelas impetradas.

En sentencia anterior, la misma Corporación, prohibió la circulación del libro “*perdidas*”; de la periodista SANDRA FREI, para defender la intimidad y otras garantías de menores afectadas por otra publicación. No hay contradicción entre esas dos últimas sentencias:

...toda vez que en la sentencia a que ella alude se juzgó que el libro “PERDUTE” (perdidas), no constituía en esencia una creación literaria, sino una formación particular y concreta referente a las menores Shani y Maya Ospina Frei y a sus relaciones con sus padres y terceros que vulneraba sus derechos a la intimidad personal y familiar y algunos de los que particularmente se reconocen a los niños en el art. 44 de la Constitución Política...Para establecer si la publicación de un libro que contiene una información en relación con datos personales de algún individuo en concreto, lesiona gravemente derechos constitucionales fundamentales, como la intimidad personal o familiar, la honra o el buen nombre de una persona, es necesario analizar tanto las características de la obra, como las circunstancias en que se encuentra el afectado. (Sentencia SU -56-95. P. 18).

Cuando en un libro los aportes originales del autor se mezclen con relatos verídicos que corresponden a un reportaje, hay lugar a la rectificación y eventual tutela (S. bis ibídem).

LIBERTADES

1	2	3
PESAMIENTO	EXPRESIÓN	OPINIÓN
Individual-Intangible	Individual – tangible	Individual-Social
Privada	Verbal y No verbal	Colectiva-Pública

Internacionalmente la podemos concebir a través de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención, en relación con el tema.

“se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial”

Con esta oración en Colombia el principio del DERECHO DE LA INFORMACIÓN. Pero incorporado en su más alta aceptación jurídica, la Constitución Nacional y constituida en la primera en Latinoamérica en tal reconocimiento como lo es EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN. Es la disciplina jurídica que obliga por una parte a que el EMISOR informe todo lo que pase y por la otra el RECEPTOR tiene el derecho de saber todo lo que pasa. La información es un derecho de todos los ciudadanos y no un derecho propio de los periodistas.

El derecho de la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo), sino que cubre también a los receptores de los mensajes informativos (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta CALIDAD DE INFORMACIÓN⁹.

Es notorio que este derecho a la información de que no estamos ocupando no compete sólo a los destinatario de la información, al informado sino también a su sujeto activo, al informante, que goza tanto del derecho de informar como la posibilidad de crear una fuente de información o de valerse de una ya existente.

El derecho a la información es inviolable, nunca se puede vulnera su núcleo esencial, bajo ningún título, ni hay justificación posible contra un derecho fundamental. Lo anterior, no significa que el derecho a la información sea absoluto. Inviolable no quiere decir absoluto, porque lo absoluto no admite limitación, y lo jurídico necesariamente ha de ser limitado¹⁰.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-563 de diciembre 7 de 1993.

Parece importante destacar, después de esclarecidos estos conceptos, que ya el derecho a la información lleva implícito, desde el punto de vista del receptor de la noticia, el derecho a instar por su objetividad. Se deduce, por tanto, que el derecho del informante a impartirla envuelve la obligación de objetividad al determinar su contenido. Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-484/94, pág. 11, expresó que: *“Quien defiende la información, no sólo tiene el derecho a hacerlo, sino el deber de ser veraz e imparcial. Pero esa veracidad e imparcialidad solamente pueden referirse a los hechos en sí, no a las opiniones del periodista. El juicio o la valoración que él haga de los hechos, pertenece a su libertad de opinión, a su libertad de expresar sus opiniones bajo su responsabilidad”*.

Considera la Corte que los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del excesivo interés de la persona y de sus allegados, pues este reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho. Esa prerrogativa es oponible a terceros considerados de manera individual y con mucha mayor razón a los medios masivos, ya que estos, por la misma función que cumplen están en la capacidad de hacerlo público lo que de suyo tiene carácter de reservado por no ser de interés colectivo... Así, no es aceptable que un medio de comunicación, sin el consentimiento de la persona, dé a la publicidad informaciones sobre hechos pertenecientes al ámbito estrictamente particular, como son los casos de discrepancias o altercados entre esposos, o entre padres e hijos sobre asuntos familiares,; padecimientos de salud que la familia no desea que se conozcan públicamente; problemas sentimentales o circunstancias precarias en el terreno económico, pues todo ello importa únicamente a los directamente involucrados y, por ende, ninguna razón existe para que sean del dominio público, a no ser que en realidad, consideradas las repercusiones de la situación concreta, este de por

medio el interés de la comunidad, el cual tendría que ser debidamente probado y cierto para dar paso a la información...¹¹.

El derecho de la información, es por lo tanto dual e indivisible, por una parte se da el DERECHO A INFORMAR, y por la otra EL DERECHO A SER INFORMADO. Esta consagración en la Carta lo convierte en un DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.

Con base en el Derecho de Petición y en el Derecho a acceder a documentos públicos, las entidades oficiales tienen la obligación de dar a conocer todos los actos, gestiones y documentos que se tramiten y expidan en dichas entidades del orden oficial y teniendo en cuenta que hoy día la información es un BIEN SOCIAL, enmarcado dentro del concepto de RESPONSABILIDAD SOCIAL que tienen los medios de comunicación como una forma de servicio público.

“En lo jurídico, ello supone extraer a tales medios del campo privado y ubicarlos como propiedad social y como elemento material del servicio público que responde a las necesidades humanas vitales”¹². No se está identificando con el servicio público, se debe entender como noción de servicio público, para de esa manera evitar extrañas interpretaciones. Por otra parte, no se puede olvidar, la Resolución N°059 de 1946, proferida por la ONU en donde se declara la libertad de información como un derecho humano fundamental.

En conclusión, la información en sí se análoga como UN SERVICIO PÚBLICO “SUI GÉNERIS”, dirigido al público en general y de prevalencia del interés general sobre el particular, existen otras características propias de un servicio público como es su carácter formativo e informativo y en algunas ocasiones recreativo, es decir, tiende a realizar axiologías sociales.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-611, expediente T-5139 Caso Rafael Orozco.

¹² *Ibíd.*

Cuando se habla de información veraz e imparcial, es una consecuencia directa del rango social que tiene hoy día la información, esto es, si una noticia es falsa o parcializada, como derecho social que es, implicaría que cualquier persona pueda concurrir ante los estrados judiciales reclamando una vulneración de derechos como en el caso del DERECHO A LA INFORMACIÓN, en donde no solamente se exige la información sino que ésta sea veraz e imparcial. Hoy por hoy, si el medio de comunicación no se cuida, serán muchas las demandas de los particulares, por cuanto se quebranta un derecho social.

El consejo de Estado, el 23 de junio de 1994, profirió una sentencia (expediente AC-1834, pág. 8), en donde expresa:

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, parcial es aquello que relativo a una parte de todo, que sigue el partido de otro o siempre está de su parte. Veraz por su parte, tiene la connotación de: verdad en las cosas que se dicen o se hacen... De otra parte, la imparcialidad guarda íntima relación con el pluralismo o la participación de los movimientos o partidos políticos durante una campaña electoral para ocupar un espacio a través de los medios de comunicación... De lo anterior se puede inferir que cuando se confrontan tesis, doctrinas o pensamientos políticos diferentes, no puede hablarse de parcialidad....

1.2.2 Derechos vulnerados en el ejercicio del derecho a la información. La falta de veracidad o de imparcialidad en las informaciones produce daño en los núcleos esenciales de determinados derechos.

1.2.2.1 Derecho al Buen Nombre. El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la

protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

El nombre es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, “fama, opinión, reputación o crédito”. Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él. El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social.

Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, esta la Corte Constitucional ha señalado: ¹³“El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando

¹³Corte Constitucional. Sentencia T-229 de 1994. (M.P. Dr. José Gregorio Hernández)

en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. Entre otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad, en él es aplicable íntegramente lo dicho en esta providencia en el sentido de que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta -en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración- da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad”.

Por otro lado, el derecho al buen nombre ha sido definido por esta Corporación, como la protección que se otorga a los individuos frente a la difusión de informaciones que no correspondan a la realidad, y que en esa medida, alteren injustificadamente la reputación que tienen en su entorno social. En palabras de la Corte:

El derecho al buen nombre puede ser definido como el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. Son contrarias al buen nombre de las personas, las informaciones que ajenas a la verdad y emitidas sin justificación alguna, de manera directa o personal o a través de los medios de comunicación, distorsionen el prestigio social que un individuo ha adquirido y socaven, en consecuencia, la confianza y la imagen que tiene la persona en su entorno social. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha concluido que quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella.¹⁴

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-977 de 1999 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

En virtud de la anterior definición, la protección del buen nombre tiene como presupuesto que la acción social de su titular corresponda con la fama o reputación que tiene en su entorno social. Sin embargo, las personas que hacen parte de este entorno también tienen derecho a conocer su conducta, ya que pueden verse afectadas por ella. Por lo tanto, en la práctica, el derecho al buen nombre suele entrar en tensión con el derecho a la información. Como resultado de esta tensión, el buen nombre limita el ejercicio del derecho a informar, imponiéndole al emisor un deber general de veracidad en relación con la información que transmite. En esa medida, cuando la información difundida se adecua a la realidad, en principio no se está vulnerando el derecho al buen nombre de la persona. Al respecto, la Corte en otro pronunciamiento, sostuvo:

El derecho al *buen nombre* es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.¹⁵

Sin embargo, el deber de veracidad no consiste simplemente en la posibilidad de verificar la información transmitida, al margen de la forma de presentación de la información. Para que ésta pueda considerarse veraz, el emisor debe cumplir ciertos requerimientos en cuanto a la forma como transmite la información.

La Corte ha cualificado el deber de veracidad de la información de forma diferente, dependiendo del ámbito o contexto en el cual opera el derecho en cada caso. La diferencia en el alcance de este deber obedece a que los derechos fundamentales en general tienen un valor relativo. Este valor depende de cuáles sean los bienes jurídicos con los cuales entren en tensión en el caso concreto. En

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia SU-056 de 1995 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

ese orden de ideas, los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad, etc., tienen un valor relativo –entre otras-, porque los bienes jurídicamente protegidos mediante la difusión de la información no siempre son los mismos. Por citar un ejemplo, si la información que se difunde es esencial para realizar un control político efectivo sobre el ejercicio del poder, el derecho al buen nombre debe ceder, dada la importancia que reviste el control político dentro de un sistema democrático. Por el contrario, si el contenido de la información no reviste mayor importancia desde el punto de vista constitucional, el derecho al buen nombre tendrá un mayor valor relativo en la decisión del caso concreto.

En todo caso, sea cual fuere el interés jurídicamente protegido en el caso concreto, e independientemente de quién la transmita, la difusión de la información debe cumplir con unos estándares mínimos. De tal modo, sin importar que se trate de información que se difunda por un medio masivo de comunicación, la información debe ser veraz, imparcial, completa y precisa. En la Sentencia T-080/93 la Corte enunció entre otros estos tres aspectos de la siguiente manera:

Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre (CP arts. 15 y 95-1). El parámetro exigible al medio de comunicación en la difusión de informaciones que pueden lesionar estos derechos fundamentales es el de que las informaciones no estén basadas en hechos falsos -información veraz-, que el periodista desconozca la falsedad de los mismos al dar a conocer públicamente la noticia -información imparcial-, que el medio noticioso, con un mínimo de investigación, no habría podido comprobar su falsedad -información completa-, y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos -información exacta.¹⁶

A pesar de que la anterior sentencia se refirió específicamente a la información difundida por un medio de comunicación periodístico, las cualidades que enuncia resultan aplicables también, aun cuando de manera distinta, a la información transmitida por otros medios. Con todo, al menos el carácter veraz, completo y

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-080/2003 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

preciso de la información, resultan pertinentes –aun cuando su alcance sea diferente- en relación con los diferentes posibles emisores de información.

Por otra parte, el alcance de los deberes del emisor de la información depende de distintas variables. En particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado las siguientes: a) la naturaleza de la información, b) el grado de difusión, c) el medio de difusión y, d) la presunción de buena fe del emisor.

La Corte ha sostenido que el alcance del deber de veracidad de los medios de comunicación está directamente relacionado con la naturaleza de la información que estén transmitiendo, pues no toda la información acerca de un individuo afecta su imagen pública en la misma medida. Hay algunos aspectos de la vida privada de las personas, que los medios de comunicación no pueden difundir sin afectar su esfera íntima, individual o familiar. Aun así, el ámbito de protección de la intimidad varía dependiendo de las personas, pues en ejercicio de su libertad individual éstas deciden hacer públicos distintos aspectos de su vida. Sin embargo, más allá de lo que atañe al derecho a la intimidad, la naturaleza de la información afecta en mayor o menor medida a las personas debido al valor atribuido socialmente a los distintos aspectos de la vida en comunidad. La importancia que socialmente se le otorga a algunos de tales aspectos, implica un mayor compromiso del buen nombre y de la honra de las personas, y por lo tanto, un mayor rigor en el manejo de la información. A manera de ejemplo, puede afirmarse que al transmitir información respecto de la responsabilidad penal de una persona, el emisor debe tener mayor cuidado que cuando se refiere a otros aspectos de la persona. De tal manera, la responsabilidad por la transmisión de la información será mayor o menor, dependiendo de su naturaleza.

El artículo 15 de la Constitución garantiza también el derecho al buen nombre. El nombre es, "fama, opinión, reputación o crédito". Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha

adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver sin quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, esta Corte ha señalado:

"El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida".¹⁷

Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia SU-082 de 1995 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía)

quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad. A él es aplicable íntegramente lo dicho anteriormente en el sentido de que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad. De otra parte, es claro que el buen nombre es un concepto diferente por completo a la intimidad personal y familiar: ésta es secreta para los demás, en tanto que aquél es público por naturaleza, y lo que es público por naturaleza no puede tornarse en íntimo, porque sería inadecuado.

Por otro lado, el numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”, pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.

1.2.2.2 Derecho a la Honra. O derecho que tiene toda persona a no sufrir ataques que afecten la esfera externa de sus virtudes y valores, la cual

socialmente le ha sido reconocida y se encuentra dentro del Título II, Capítulo 1º; esto es, se describe como un derecho fundamental¹⁸.

La Corte Constitucional en noviembre de 1995, sobre el derecho a informar, dijo:

La sociedad, no puede verse privada de la información sobre los peligros que la acechan por un mal entendido deber de respetar la honra y el buen nombre de quien no ha hecho merecimientos para alcanzarlo.

Por eso ni las autoridades públicas, la policía, ni los medios de comunicación pueden ser forzados a guardar silencio cuando conocen de actividades que perjudican a la colectividad o que la ponen en peligro.

Los medios de comunicación no sólo tienen el derecho sino el deber de informar (sobre capturas), siempre que lo hagan de manera objetiva, sin tergiversaciones y sin falsedades.

Estas son las conclusiones de la Corte Constitucional al fijar en noviembre de 1995 las fronteras entre la divulgación de los boletines de prensa sobre capturas y el respeto al buen nombre de los aprehendidos.

Para la Corte, las autoridades si pueden divulgar a los medios de comunicación los boletines sobre la aprehensión en flagrancia de delincuentes o la detención de personas solicitadas por la justicia, sin que ello conlleve la violación de sus derechos al buen nombre y a la intimidad.

Lo que sí no puede hacer la Policía al expedir los boletines informativos ala radio, la prensa y la televisión, considera la Corte, “es condenar de manera anticipada a la persona retenida”.

“La Corte –dijo- ha destacado que las autoridades y los medios no pueden transmitir al público sino informaciones verídicas, confirmadas y reales”¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia, T-577, octubre 28/93 y T-11114 de 1993.

¹⁹ Periódico EL TIEMPO, miércoles 23 de junio de 1997, 7A.

“Se garantiza a toda persona la libertad de fundar medios masivos de comunicación”.

Es una oración de cuidadosa interpretación, en cuanto al art. 20 se debe entender con toda la axiología de la Constitución y no exclusivamente en su textualidad. Quiere decir, que es menester previamente considerar o preceptuado por los artículos 63, 75, 82 y 101, ultimo inciso y 102, que respectivamente indican lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Artículo 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

De lo dicho, se colige que el ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO ES UN BIEN PÚBLICO y no “*res nullius*”, por lo mismo es parte del territorio colombiano, quedando por antonomasia bajo el control y cuidando de éste.

De otra parte la posibilidad de fundar medios de comunicación masiva (prensa, radio, cine y televisión) no es absoluta. NO HAY DERECHOS ABSOLUTOS. El derecho de fundar medios de comunicación de masas no es libre (Corte Constitucional T-081/93).

En conclusión, cualquier persona puede fundar medios impresos sin autorización de nadie (el registro ante el Ministerio de Gobierno, era para la “*reserva de uso*” de título del periódico), tratándose de los medios audiovisuales de carácter masivo, es menester previamente la autorización del Ministerio de Comunicaciones, mediante proceso licitatorio para radio y la TV la CNTV.

A principios de marzo de 1993, la corte Constitucional en relación con el conocido caso de Tele – cinco, puso fin a la amenaza a una posible creación de canales privados y clandestinos de televisión y radio, advirtiendo que la administración y asignación del espectro electromagnético es competencia exclusiva del estado.

“El espacio electromagnético es un bien público y, en consecuencia, los particulares no están en posibilidad de decidir a su arbitrio cuando ocuparlo y empezar a admitir su señal... el acceso de los particulares al espectro electromagnético está sujeto a regulación legal, y no es viable asumir que la Constitución de 1991 sepultó la legislación existente en materia de telecomunicaciones” concluyó la corte.

La decisión de la Corte Constitucional en el caso Tele-Cinco en Barranquilla, confirma la sentencia proferida recientemente por el Consejo de Estado en

relación con el mismo caso y tema, en donde advierte además que, los derechos ciudadanos no son absolutos.

Finalmente se puede agregar que la libre facultad de crear medios de comunicación masiva, se limita y se condiciona también por los tratados Internacionales en los que Colombia ha participado, suscrito y ratificado de permitir el uso equitativo y técnicamente satisfactorio del espectro electromagnético y del espacio donde actúa, como los que tratan sobre el segmento de la órbita geoestacionaria, instrumentos jurídicos internacionales que nuestro país no puede desconocer, por ejemplo, el Convenio de Nairobi suscrito el 6 de noviembre de 1982 y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptado por Ginebra el 6 de diciembre de 1979, incorporados a la legislación colombiana por la ley 46 de 1985.²⁰

“Los medios masivos de comunicación son libres”

El art. 42 de la Constitución Nacional de 1986, establecía solamente la garantía para la prensa (medio impreso), hoy con la Carta Política actual se concibe la LIBERTAD PARA TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, esto es, prensa, radio, televisión y cinematografía.

Esta libertad de medios está en concordancia con la última acepción del art. 20, que reza “NO HABRÁ CENSURA”. O sea, la responsabilidad siempre será posterior y sujeta a leyes preexistentes.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T-189 de 19974, expediente D-422 P. 19.

Jamás se podrá hablar de libertades absolutas e ilimitadas, porque estamos en un Estado de derecho y por lo mismo sujetos a las normas, que por otra parte son de carácter obligatorio.

La libertad es sinónimo de responsabilidad, jamás de irresponsabilidad, de tal manera que la libertad es hacer lo que se puede hacer y no lo que se quiere hacer, esas delimitaciones las configura la ley.

2. RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Desde tiempos de Don Manuel del Socorro Rodríguez de la Victoria, se testimonió en el *“papel periódico de Santafé de Bogotá”* (1791),²¹ que en un periódico es un BIEN COMÚN y por ende genera responsabilidad.

Los medios de comunicación por el hecho de manejar su principal patrimonio que es la noticia, se considera a su vez, como un bien social e indiviso, consecuentemente su responsabilidad era social, amén que hoy en día estamos en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y CON PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL (art. 1º. Constitución Nacional).

El derecho a la información es de la comunidad no del individuo, y en consecuencia la responsabilidad por la información es social.²²

La expresión medios de comunicación, es un concepto que se encuentra entre dos derechos: para su propietario, los medios de comunicación son una manifestación de la libertad de empresa, y en últimas, de la propiedad privada, pero en ambos casos, la Carta dice que es un Derecho con funciones sociales en aras del interés general. De ahí que hoy, nuestro Estado sea SOCIAL DE DERECHO (art. 1º Constitución Nacional). Para la de más personas, ellos son un mecanismo a través del cual se realiza su derecho a la expresión e información veraz e imparcial. Se trata por tanto de una institución jurídica muy especial²³.

²¹ N° 1, en su editorial intitulado, “Prospecto”, se considera el periódico como un **BIEN PÚBLICO**

²² Corte Constitucional., Sentencia T-48 de 1993, p. 7.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 1993.

A diferencia de otros profesionales, el periodista no debe la primera de sus lealtades a la empresa para la que trabaja, ni al gobierno que rige su país, ni al grupo político de sus preferencias personales, sino a la sociedad a la que transmite sus informaciones. Es a esa sociedad a la que debe responder por la calidad de su trabajo profesional, por las consecuencias que generan su información, lo mismo que sus silencios porque ante ella el periodista es responsable de lo que hace y de lo que deja de hacer. Este es el sentido primario de la responsabilidad social o del periodista... Es del ejercicio de esa responsabilidad del bien común, o de responsabilidad social, de donde deriva el influjo del periodismo sobre la sociedad²⁴.

Esa responsabilidad social debe configurarse en casos de desviaciones, en acciones penales, civiles o administrativas.

La teoría de la responsabilidad social de la prensa supone, la corrección de algunos de los postulados de la doctrina liberal clásica, corrección que se estima necesaria para corregir los fines de la libertad de expresión en una época que ha experimentado cambios tecnológicos, económicos, y sociales decisivos. Esta corrección, sin embargo, no implica un abandono del principio básico de la libre iniciativa individual, aunque sí le impongan algunas restricciones de distinto alcance y carácter²⁵.

La responsabilidad supone conocer las normas que regulan su actividad, no hay responsabilidad preventiva, abstracta o abierta. Es decir, tiene que estar regulada por la conducta previamente. Es lo que se denomina en derecho la TIPICIDAD. Por esta razón, *“la ignorancia de la ley no sirve de excusa”*.

²⁴ RESTREPO, Javier Darío. Responsabilidad Social del Periodista en una sociedad en Crisis. Gaceta CPB, N° 57, p. 46-47.

²⁵ SAAVEDRA LÓPEZ, Op. Cit. p. 99.

¿Quién responde por infracciones cometidas en los medios de comunicación masiva? Siguiendo la escuela de los hermanos MAZEAUD, “RESPONSABLE, ES EL QUE RESPONDE” esto es, el AUTOR del mensaje, en lo penal. Y subsidiariamente el Director del medio de comunicación en lo civil e igualmente la persona jurídica, para efectos de resarcimientos de daños y perjuicios morales y materiales (C.C., Srt. 2347, 2349 y 2344).

Cuando se publica una información en donde se conoce el autor y ésta merece ser rectificada por no ser veraz e imparcial, ¿la víctima puede acudir al juez para publicación o contra los dos al tiempo?

¿Qué pasa cuando la información no tiene autor en donde se conoce el autor y ésta merece ser rectificada por no ser veraz e imparcial, ¿la víctima puede acudir al juez para demandar protección, actuando tanto contra el medio como contra el autor de la publicación o contra los dos al tiempo?

¿Qué pasa cuando la información no tiene autor conocido o pie de nombre? La Corte Constitucional en Sentencia del 23 de febrero de 1995 (T-074/95, pág. 12) dijo:

En efecto, cuando se presenta tal circunstancias no solo se involucra el medio sino quien lo dirige, en cuando ha asumido se representación desde el punto de vista informativo y tiene a su cargo las responsabilidades inherentes a la difusión de informaciones. Dada su función, se supone que el Director conoce la información que habrá que propagar a través del medio que orienta, de lo cual se deriva su propia obligación de verificar que ella se ajuste a la realidad y tenga el respaldo probatorio suficiente como para hacerla pública.

A propósito de esta responsabilidad, ella crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen los medio son solamente en la opinión pública sino en las actividades y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico difundido irresponsablemente manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados o, perniciosamente orientado a beneficios políticos o ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o

audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en si mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidas desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas²⁶.

Expresa la ley de prensa, en su art. 41, que cuando no se trate de una publicación periodística, entonces, *“serán considerados como autores del hecho delictuoso los directores del periódico y los autores del escrito, y también los editores...”*

El art. 20 de la Carta, establece un derecho-deber y por lo mismo, su responsabilidad se subsume dentro de los términos del art. 95 del mismo Estatuto.

En conclusión, la responsabilidad, *“In genere”*, se describe en el art. 95 de la Carta Política, que dice:

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;

²⁶ Corte Constitucional. Sala 3ª de Revisión. Sentencia T-512 del 9 de Septiembre de 1992.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia Pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

2.1 DERECHO A LA RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD

La primera rectificación en nuestro medio, se efectuó el 1º de agosto de 1818, en el periódico *“correo de Orinoco”* y que intituló *“Erratas y equivocaciones del número anterior”*.

Rectificar. Proviene del latín *rectificare*; de *rectus*, recto y *facere*, hacer, tiene, entre otros, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, los siguientes significados: *“Reducir una cosa a la exactitud y certeza los dichos o los hechos que se le atribuyen”, “Contradecir a otro en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo”, errores o defectos de una cosa hecha”; “enmendar uno de sus actos o su proceder”*.

El derecho a la rectificación procede cuando la información sea inexacta y errónea (Decreto 2591/91, art. 42 N° 7º). Es un derecho del receptor.

Si la información es falsa, parcializada o conducida con argucia a fines o intereses ajenos al bien común, es en si misma, contraria a los derechos de la sociedad: la perjudica en cuanto a la desinforma...Pero si, además, la información que rompe con tales principios superiores causa daño en concreto a una persona en su

honra o en su buen nombre, debe responder puesto que le es imputable no solamente en abuso de su derecho en detrimento del interés general sino una lesión que afecta derechos individuales²⁷.

La rectificación que se efectúa en un medio de comunicación masiva la podemos denominar pública, por cuanto su corrección es pública, esto es, de conocimiento general o colectivo.

“la rectificación de la noticia, por parte de un medio implica que éste reconozca expresamente su equivocación” (Corte Constitucional ST-066/98, pág. 51, N° 12.).

2.1.1 Norma internacional. La ley 16 de 1972, que ratificó y aprobó el *“Pacto de San José de Costa Rica”*. Incluyó en su art. 14 el derecho de rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley. Es decir, la podemos remitir en su detalle a la Ley 29 de 1944.

2.1.2 Jurisprudencia inequitativa. Dada la importancia del caso, me permito detallar lo siguiente: El 23 de septiembre de 1983, el diario EL TIEMPO publicó en la página 1ª, bajo el título *“Dos curas en asalto a Cutufi”*, un informe en el cual se le atribuía a los sacerdotes Saturnino Sepúlveda y Manuel Pérez la dirección del asalto a la población venezolana de Cutufi, según dijo el ejército en Bogotá. A raíz de esta publicación Sepúlveda presentó denuncia por calumnia contra el periodista GERMÁN ACERO ESPINOSA, autor del artículo.

El 25 de julio de 1984, se llevó a cabo la rectificación hecha por GERMÁN ACERO ESPINOSA, en la página 2A, bajo el título *“Sepúlveda no estuvo en asalto”*, en donde se desmiente lo dicho en los artículos calumniosos.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 1993.

El juzgado 14 penal del Circuito dijo: *“La publicación del 25 de julio de 1984 se constituye una rectificación, pero no cumple con lo exigido por el art. 19 de la ley 29/44 porque no apareció en el mismo lugar – primera página – ni se insertó en la fecha allí establecida por lo cual negó la aplicación del art. 163 del Código de Procedimiento Penal (cese de procedimiento). Esta providencia fue apelada por el abogado del periodista el 30 de agosto de 1984.*

El 13 de noviembre de 1984, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió revocar la providencia de la Juez 14 Penal del Circuito y ordenó la cesación de todo procedimiento a favor del periodista GERMÁN ACERO ESPINOSA, por considerar que la interpretación en su sentido gramatical y lógico que lo dio el juez de conocimiento a la norma en comento es demasiado rigurosa y que la intención manifiesta del señor Acero fue la de rectificar la noticia desfigurada en su contenido, manteniendo así la integridad moral del padre Sepúlveda ante la opinión pública”.

Dicha decisión no fue apelada ante la Corte Constitucional, desafortunadamente, pues en realidad la interpretación dada por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue extraña y contraria a lo estipulado por el Estatuto de la Prensa.

2.1.3 Rango constitucional. Para no dejar ninguna duda al respecto, la Asamblea Constituyente consideró que la rectificación debería encumbrarse a rango del derecho público y entonces se testimonió en el art. 20, despejando cualquier duda al respecto cuando dice que se debe efectuar en las mismas condiciones o con las mismas características del escrito que originó la controversia.

2.1.4 Jurisprudencia nacional. A finales de Diciembre de 1993²⁸ la Corte Constitucional al revisar una sentencia de tutela, confirmó un fallo contra el periódico EL TIEMPO, por una rectificación inequitativa.

Dada la importancia del caso, se toman algunos apartes para efectos de su ilustración: la acción de tutela fue instaurada contra el periódico EL TIEMPO, por cuando el día 30 de marzo de 1993m en la edición N° 28.670, apareció publicada en primera página una noticia titulada *“Escobar aún tiene 130 enlaces a su lado”*, en el cual se afirmaba que entre los socios directos del reconocido narcotraficante Pablo Escobar Gaviria, figura *”el doctor Penagos, cirujano plástico como amigo y auxiliador del capo”*. Dice que él es el único cirujano plástico de apellido Penagos que labora en la ciudad de Medellín, razón por la cual, la mencionada noticia lo vincula directamente con el delincuente. El peticionario entonces acudió a la Fiscalía General de la Nación, la cual certificó que no existía investigación criminal alguna en su contra. Solicitó entonces al periódico EL TIEMPO, que rectificara la noticia en mención. El diario en referencia, publicó en la página 20A de su edición del 29 de abril de 1993, la rectificación de la noticia, es decir, no se llevó a cabo en las mismas condiciones de su solicitud, ya que se efectuó en una página diferente, además, dice el peticionario, resultó más grave que la propia noticia, porque en la nota publicada se habla de él como si hubiese sido sindicado de algunos delitos. Así, estima que la rectificación, titulada *“Aclaración de un Médico”*, y su contenido, son tan sólo la transcripción de sus apreciaciones subjetivas, que no implican reconocimiento por parte del diario de la falsedad de la noticia. Afirma que su clientela ha disminuido notablemente, afectando su estabilidad económica.

El fallo en primera instancia, de fecha de 8 de junio de 1993, juzgado 38 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, ordenó al diario que, en un término improrrogable

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-563 de 1993, expediente T-19575.

a 10 días, rectificara y aclarara la información que vulneró los mencionados derechos del peticionario. Así mismo, condenó en abstracto a la Casa Editorial EL TIEMPO, al pago de los perjuicios ocasionados, así como a las costas que se generaran. Dicho fallo lo impugnó el diario de referencia, aduciendo entre otras que, la noticia contiene una afirmación no personalizada, ya que se menciona a un cirujano de apellido Penagos, entonces, al no mencionarse su nombre, no era posible su identificación.

El 21 de julio de 1993, la Sala Penal del Tribunal Superior, de Santa fe de Bogotá, resolvió confirmar el fallo del “*a quo*”, pero con la expresa aclaración de que en la actualidad no hay lugar a otra rectificación, tras constatar que el día 20 de julio de 1993, el diario EL TIEMPO, con notorio despliegue, en primera página, hace la rectificación, que se estima en todo adecuada a la aspiración del accionante y sobre todo en cumplimiento del principio de equidad.

Finalmente, la Corte Constitucional, confirma el fallo proferido por la Sala penal del Tribunal Superior de Santa fe de Bogotá, salvo en lo referente a la condena en abstracto y las costas, por cuanto no existió dolo por parte de la accionada.

El 23 de agosto de 1993, la Corte Constitucional, profirió una sentencia en donde se corroboró el derecho de rectificación en condiciones de equidad (sentencia T-404/96, expediente 91234). El periódico EL TIEMPO, debido a una información inexacta, sobre la destitución de 36 oficiales, por lo cual el mismo periódico rectificó a “*mano propia*” en la página 2A, que es un espacio fijo para publicar las rectificaciones, aclaraciones, o correcciones. La noticia inexacta se publicó en las últimas páginas de la sección B.

En el fallo, la corte dice: “*la rectificación está resaltada al lado izquierdo, en ubicación de fácil lectura y en recuadro. Hubo pues, una rectificación en*

condiciones de equidad. Además, la rectificación se hizo antes de instaurarse la tutela, luego, con mayor razón, no prospera ésta”.

El aval de la política de rectificación de EL TIEMPO, es válida, tal y como lo corroboró la sentencia referida. Empero, si la información inexacta o errónea se efectúa en primera página, obviamente que no serviría su inserción de rectificación, voluntaria o forzada en la sección fija 2 A, NO HAY EQUIDAD.

en marzo 5 de 1998, la Corte Constitucional, mediante fallo ordenó a la revista Semana que proceda a rectificar, en los términos de esta sentencia, las afirmaciones formuladas en el artículo *“Los alcaldes de la guerrilla”*, publicado en la edición del día 19 de mayo de 1997, en donde se destacan los siguientes apartes: *“Cuando los medios publican noticias falsas o imparciales tienen el deber constitucional de rectificarlas. La rectificación debe hacerse en condiciones de equidad, lo que significa que la noticia y la rectificación deben tener un despliegue informativo equivalente. La equivalencia se refiere a la extensión de la noticia sino a la posición y el realce que se le aseguró en la publicación”* (Corte Constitucional, ST-066/98, pág. 51).

2.1.5 Autorrectificación. Llamada también intra-rectificación, o rectificación espontánea, que constituye uno de los deberes éticos del director del medio de comunicación social, aceptar que realmente la información dada es inexacta y errónea.

En Colombia no se consagra normativamente la auto-rectificación o intra rectificación, pero ello no es óbice para que no se aplique.

La tradición judicial inglesa considera la auto-rectificación como una atenuante en la responsabilidad. La jurisprudencia suiza, considera su falta (ausencia) como agravante.

2.1.6 Otras consideraciones. Se enuncian las siguientes: La Corte Constitucional, a principios de septiembre de 1992 en sentencia proferida en el caso de Iván Urdinola (quien pidió rectificación de informaciones difundidas por varios medios de comunicación en el país) advirtió que, *“mientras no se haya demostrado que las vías de rectificación se agotaron, o se puede interponer recursos de tutela contra los medios de comunicación...es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, permitiendo corregir lo dicho antes de plantearle un conflicto judicial”*.

No se puede desconocer que la presunción de inocencia, según el artículo 29 de la Carta, que poseen personas frente a una información. Igualmente y según el artículo 28 de la Constitución Nacional, *“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”*.

Para que formalmente proceda la tutela del derecho a la rectificación, es necesario cumplir con los requisitos del numeral 7°, del art. 42, del Decreto 2591/91.

Dicho decreto reglamentó la acción de tutela, en su parte de procedencia contra acciones u omisiones de particulares entre otras, establece en su art 42, Oral 7° que: *“Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”*.

“Desde luego, tan solo se puede acudir a la vía judicial cuando se haya agotado, sin obtener éxito, la solicitud de rectificación ante el mismo medio”²⁹. Más adelante en la misma sentencia (Pág. 8) agrega: “El de rectificación es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen. Por eso, el medio que se niega a rectificar, debiendo hacerlo, puede ser forzado a cumplir la obligación correlativa que le es exigible mediante el ejercicio de la acción de tutela”.

Un medio de comunicación social puede negarse a rectificar, siempre que lo haga fundamentalmente, cuando está convencido de la veracidad de las informaciones objeto de reclamo... Obviamente, tal posición del medio exige un previo respaldo, que se deriva de la conformación acerca del contenido de lo informado (sentencia *ibid*, p. 9). Hay que aportar públicamente las pruebas que confirman la veracidad e imparcialidad de lo informado.

“Si el medio habló en primera persona para difundir la especie falsa o inexacta en cuya virtud se hirió la honra o el buen nombre de un miembro de la sociedad, éste tiene derecho, garantizado por la Carta, a que también en primera persona el medio reconozca pública y abiertamente el error cometido”³⁰.

Exención de la acción penal. Establece el art. 22 de la ley de prensa que:

si al publicar la rectificación en la forma prescrita, el director del periódico declarare su plena conformidad con ella en el mismo lugar del periódico, no se podrá iniciar o proseguir acción por calumnia e injuria. O sea, que la retracción extingue la acción penal, más no la acción civil, salvo que el perjudicado desista de ella o renuncie. Naturalmente que el resarcimiento con la certificación no es total, pero, por lo menos, se facilita al perjudicado su futura defensa a través de una constancia originada en quien causó e agravio.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-074 de febrero 23 de 1995. Acción de Tutela, instaurada por José Manuel Cruz Aguirre contra la revista Semana, p. 4.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de agosto 12 de 1993.

Si la retractación no es eficaz, esto es que no está de acuerdo con lo establecido por la ley, pues naturalmente no extingue la acción penal. En caso de controversia acerca de si se dieron o no las condiciones de equidad exigidas por la Constitución al efectuarse la rectificación de informaciones, queda en manos del juez la evaluación y la decisión correspondientes en el caso particular³¹.

La rectificación extemporánea o tardía es inoficiosa.

Por otra parte, los eventuales errores de mecanografía que aparezcan en el texto de una rectificación no son motivo para solicitar otra, así lo estableció una sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a principios de diciembre de 1993, a raíz de una tutela instaurada por MARIA PATRICIA ZAPATA, contra el periódico EL TIEMPO, al considerar vulnerados los derechos de su esposo. La señora pidió otra rectificación esgrimiendo que esta se insertó en un espacio más pequeño y con errores mecanográficos. El Tribunal en uno de sus apartes dijo: *“Cuando un medio informativo rectifica una noticia lo vital es que lo haga en un modo claro y en forma coherente de interpretación para el lector... los eventuales errores mecanográficos en el texto de una rectificación no se pueden interpretar como trato “inequitativo” en contra de los derechos del peticionario”*.

Compartimos el concepto, pero no en lo referente a la publicación de la rectificación en un espacio más pequeño, por cuanto en ese caso, si se vulnera el principio de la equidad consagrado por el art. 20 de la Constitución Política de Colombia.

Oportunidad para rectificar. Hasta antes de dictarse sentencia, posterior a ella se considera como extemporánea y por lo mismo carente de valor.

³¹Corte Constitucional, Sentencia T-332 de agosto 12 de 1993.

Clases de rectificación. Existen dos clases: la voluntaria y la forzada. En la primera por su propia voluntad el director del periódico lo hace dentro de los tres días siguientes o en el número próximo inmediato. Todo lo anterior previa solicitud del presuntamente afectado. En la segunda es por pedimento judicial por el incumplimiento de lo antedicho.

¿Quiénes pueden pedirla? El art. 20 de la ley 29/44, lo estipula así: *“El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agravio dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, sin que por ello, el ofendido pierda el derecho de hacer la rectificación bajo su firma por una sola vez”.*

Por analogía, habría que agregar que se extiende también al primer grado en lo civil.

El medio debe reconocer pública y abiertamente el error cometido (Corte Constitucional, sentencia T-332/93, caso T.V. HOY).

No hay tutela contra opiniones o juicios de valor. Así lo indicó la Corte Constitucional (marzo, 1993. Caso Periódico la Tarde), señalando que:

Cuando la información es inexacta o errónea, procede la rectificación en condiciones de equidad y la tutela se erige como garantía de que así suceda...Es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión, porque solo es posible rectificar lo falso o parcial, mas no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamiento y opiniones...respecto de opiniones y pensamientos, sólo caben las denuncias penales por calumnia e injuria y las indemnizaciones de ley en caso de que se verifiquen ataques contra la honra.

Opera sólo entonces, respecto de informaciones y no de opiniones. La primera, por ello, admite rectificación, la segunda no.

Las informaciones que se publiquen deben contar con un respaldo probatorio suficiente para que pueda ser relevado ante la opinión pública.

Sin desconocer el derecho a mantener el secreto de la fuente periodística, la Corte Constitucional reiteró a finales de agosto de 1993, que los medios de comunicación sólo están obligados a rectificar en los casos en los que sea evidente la inexactitud, la falsedad, la tergiversación o la falta de objetividad.

A juicio de alto tribunal, si el medio de comunicación puede reafirmarse en lo dicho y aportar públicamente las pruebas que acreditan la veracidad e imparcialidad de lo informado, puede abstenerse de presentar cualquier solicitud de rectificación (Caso recurso de tutela interpuesto por ex – secretaria de Hacienda de Arauca, Jeannette Mireya Durán Vs. Noticiero T.V. HOY, porque en una de sus emisiones afirmó que la afectada había sido desvinculada de su cargo luego de probarse vínculos con la guerrilla).

De acuerdo con la sentencia, el derecho a informar no es absoluto sino que está condicionado a una FUNCIÓN SOCIAL. Por lo tanto, *“sólo cuando la información es falsa, parcializada o conducida con mañas hacia fines o intereses ajenos al bien común es contraria a los derechos de la sociedad”*.

Los jueces no pueden redactar las rectificaciones. A principios de septiembre de 1993, mediante sentencia de la Corte Constitucional en relación con el enfrentamiento entre la Cadena Radial Caracol y el ex – ministro de Agricultura, Alfonso López Caballero, señaló que, aún el caso de solicitudes de rectificación falladas a favor del afectado, los jueces de la República no pueden imponer a los periodistas a través de la acción de tutela los textos que han de divulgarse a la opinión pública... por lo tanto, los comunicadores deben rectificar en condiciones de equidad y bajo los mismos criterios de espacio, tiempo y horario en los cuales

se divulgó la noticia acusada, so pena de ser multado o ir a la cárcel por desacato a ese recurso.

La Corte Constitucional, a principios de noviembre de 1994, profirió sentencia³², la cual en su página 11 dice:

¿El obligar a un periodista a emitir determinadas opiniones o informaciones, no constituye otra especie de censura o una violación de la libertad de expresión?

Dicho en otros términos: ¿la libertad de prensa es compatible con la imposición a los periodistas de la obligación de difundir determinadas informaciones, o unas opiniones de determinadas personas? La respuesta no admite duda ninguna: la prohibición de la censura. Y la libertad de prensa, se violan cuando se impone al periodista la obligación de publicar una información u opinión, del mismo modo que cuando se le impide su difusión. “la revista decidirá autónomamente sobre el texto de ella” (Corte Constitucional CT -066/98, p. 49).

La rectificación en los libros, es inadmisibles, la solicitud de rectificación o corrección de su contenido, a través del ejercicio de la acción de tutela, salvo que so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro, total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, derecho fundamental; en tal virtud, la intangibilidad de la obra, si revela datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo, se desvanece si ella afecta dichos derechos (Corte Constitucional, Sentencia N°. SU 56 de febrero 16 de 1995).

La rectificación ordenada por un juez se debe cumplir a cabalidad, de tal manera que una rectificación no puede repetir situaciones inexactas, pues no tiene ningún valor y se expone el director de las sanciones señaladas por el art. 52 del Decreto 2591/91 pues ello constituye una burla a la justicia. En otras palabras se incumple

³² Sentencia T-484 de 1994, Referencia Proceso T-42.822. Demandante: Antonio José Navarro Wolf Vs. QUAP y CM&

con la rectificación, así lo corrobora la Corte Constitucional en sentencia proferida el 11 de mayo de 1995 (T-206 expediente T-56.732).

Por el incumplimiento de un fallo que ordena la rectificación responderá el director del medio.

El derecho de réplica se emplea para las opiniones y el derecho de rectificación de la información.³³ Si se mezclan, como cuando se informa opinando y se vulneran derechos, es procedente la rectificación responderá y eventualmente la tutela (T-047 de 1993).

El derecho de réplica se encuentra consagrado en el artículo 112 de la Carta Política, de manera excepcional y restringida para el debate político. En cuanto a los medios de comunicación masiva solamente se aplica por costumbre.

2.1.7 La rectificación en radio. Los concesionarios de servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir gratuitamente, sin comentarios y de manera inmediata, las rectificaciones o aclaraciones a que dieren lugar las informaciones inexactas divulgadas al público, en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado. Esta obligación se extiende a los directores de programas informativos o periodísticos.

La transmisión de rectificaciones deberá hacerse en condiciones de igualdad y equidad, de conformidad con la Constitución y las disposiciones legales que desarrollen este derecho.

2.1.8 La rectificación en la televisión. Por su parte la Ley 182 (estatuto de la TV) del 20 de enero de 1995, en su art. 30 la incluye, con un término perentorio

³³ Sentencia 48 de 1993. Caso Periódico LA TARDE, p. 15.

de 10 días hábiles siguientes a la transmisión donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, éste dispondrá de un término improrrogable de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiera lugar. El afectado elegirá la fecha para efectuarla, en el mismo espacio y hora en la que se realizó la transmisión el programa que la motivó. En la rectificación el Director o responsable del programa, no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la misma (Oral. 1º).

El N° 2., de la ley en comento, expresa que:

En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio tendrá la obligación de justificar su decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respaldan su información. El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres días hábiles. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales o a que pueda haber lugar...No obstante lo anterior, garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la ley 51/75, art. 11. En este caso, no podrá solicitarse la valoración del testimonio de persona no identificada.

si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, como de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación. (Nº 3).

En incumplimiento de lo anterior, según la gravedad y sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, incurrirá en una de las siguientes sanciones. Multas, entre 100 y 1.000 salarios mínimos mensuales; suspensión del servicio por el término de 1 a 30 días; revocatoria de la licencia para operar la concesión y la caducidad del contrato.

Si un operador del servicio de televisión a cualquier nivel, debe rectificar por más de tres veces, se hará acreedor a una reconvencción pública por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

B. Cuando se trate de T.V. por suscripción, dice el artículo 56, del Acuerdo 014/97:

“Del procedimiento especial para el derecho a la rectificación. Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación, el afectado o perjudicado o su representante legal y si hubiere fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos, cuando el concesionario incurra en la conducta establecida en el numeral 5 del literal A) del art. 43 del presente acuerdo, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto.

El concesionario dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el concesionario no podrá adicionar declaraciones, ni comentarios, ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el concesionario no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio, tendrá la obligación de justificar su decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respalden su información.

El afectado podrá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes presentar su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles.

Si una vez transcurridos los tres (3) días señalados en el numeral anterior, la Junta Directiva de la Comisión o el concesionario no se pronunciare, se entenderá como aceptada la solicitud de rectificación para efectos de cumplir con ésta, en cuyo caso el afectado deberá cumplir con el procedimiento descrito en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

En cualquiera de los casos señalados anteriormente, cuando el concesionario efectúe la rectificación, deberá manifestar expresamente que la realiza en cumplimiento al derecho que le asiste al afectado.

2.1.9 La rectificación en las telecomunicaciones. El Estado garantiza el derecho de rectificación a toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas que se transmitan por los servicios de telecomunicaciones, en los términos de la Ley (decreto 199/90, Art. 7), sin perjuicio de otras acciones.

2.1.10 Rectificación privada. El art. 15 de la Constitución Nacional establece que todas las personas *“tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

Si una persona por ejemplo, en tiempo pasado ha sido objeto de la *“devolución de un cheque por ausencia de fondos”* su historial bancario queda consignado en un banco de datos o en un archivo de una entidad, entonces la persona puede enviar una carta con curso de recibo, en donde solicita que se le rectifique dicha información por cuanto tiene DERECHO AL OLVIDO.

A mediados de junio de 1992 la Corte Constitucional profirió una sentencia protegiendo la vida privada y en contra del uso arbitrario de información en los bancos de datos.

Un arquitecto señalado como deudor moroso en la Central de Información de la Asociación Bancaria interpuso acción de tutela contra dicha entidad que se negó a borrar de la pantalla su nombre, cuya obligación de pagar una deuda habría prescrito en 1987.

El afectado alegó que la ASOBANCARIA, no podría continuar señalándolo como deudor moroso y reclamó su derecho de actualizar la información y a ser retirado del Banco de Datos. La Asociación argumentó por su parte, la prevalencia del derecho a la información.

La sentencia de la Corte obliga a la Asociación Bancaria a cancelar los perjuicios ocasionados al titular de la acción de tutela. Ordena la inmediata cancelación del nombre del arquitecto de la lista de deudores morosos. Hace extensiva esta orden a todos los demás casos similares por sus hechos o circunstancias, siempre que hayan ocurrido abusos o intromisiones arbitrarias o ilegales en la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación no autoriza expresamente de datos personales por cualquier medio o tecnología, que amenacen vulnerar la intimidad de la persona humana.

En otro de sus apartes dice: *“En cualquier caso de colisión insoluble entre derecho a la intimidad y derecho a la información, el primero prevalece sobre el segundo”*.

A principios de marzo de 1995, la Corte Constitucional al respecto dijo: *“la información que, hoy por hoy, utilizan las entidades bancarias sobre el manejo de los créditos de sus cuenta habientes no hace parte de su derecho a la intimidad”*. Además, fijó unos plazos de dos y cinco años para que los bancos de datos borren de sus archivos las informaciones negativas sobre los deudores morosos que hayan saldado sus cuentas. El término de dos años, dijo la Corte, amparará a quienes paguen de manera voluntaria su deuda y conserven un comportamiento ejemplar en sus obligaciones económicas. El de cinco, a los deudores que se sometan al cobro a través de un proceso ejecutivo y no vuelvan a incurrir en mora. En caso de no pagarse la deuda y ésta llegue a prescribir, el cuenta habiente no podrá pedir la exclusión de esa mención negativa ante los archivos de datos.

Más adelante la Corte expresa que, sin embargo, para que las entidades bancarias hagan uso de la información en materia de créditos de sus clientes, éstos deben de dar su autorización.

2.1.11 Correcciones y aclaraciones. Son diferentes estas figuras a la rectificación propiamente dicha. Veamos:

Las correcciones, en cambio, se refieren a errores de gravedad menor y que no perjudica a terceros. Por ejemplo, la equivocación en una cifra, una fecha, un nombre o el crédito de una fotografía.

Por último, los casos que ameritan una aclaración son aquellos en que más que de un error, se trata de una redacción confusa que puede conducir al lector a sacar conclusiones equivocadas. Por ejemplo, la mención incompleta de una razón social que puede ser confundida con otra (EL TIEMPO, lunes 9 de Septiembre de 1996, pág. 9A; EL TIEMPO, *“Así corrige el diario sus errores*).

“No habrá censura”

El concepto es claro y no requiere mayor explicación. Empero, ¿qué ocurriría con dicha figura en los casos de excepción? Pues igualmente quedan prohibidas todas las formas de censura. Así el art. 214 inc 2°, dice: *“Los Estados de Excepción a que le refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones...2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales...”*, es decir, que en lo tocante el art. 20, sus acepciones son de derechos humanos y libertades fundamentales, por lo mismo la conclusión es obvia.

Quiere decir de otra manera que la prensa, la radio, la televisión, ni la cinematografía bajo ningún aspecto puede quedar bajo el régimen de la censura.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Nacional de Televisión revocó a mediados de agosto de 1993 los Acuerdos 03, 04 y 05 de 1993, que habían instaurado el control previo a la programación de televisión, debido a que un fallo de la Corte Constitucional rechazó el recurso que ordenó suspender la emisión de programas de televisión con contenidos de sexo y violencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia (T-484/94) proferida el 2 de noviembre de 1994, Pág., 10, expresó: *“La libertad de prensa, en consecuencia, está amparada por la Constitución. De ello no hay duda. Y existe como se ha dicho, la prohibición de la censura, en todo tiempo”*.

Empero, a pesar de lo dicho, se profirieron dos actos jurisprudenciales, que quedan en entredicho, veamos:

La Corte Constitucional, el 5 d febrero de 1996, profirió la sentencia N° C-038-9, que resolvía la demanda de constitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 6, 17 (parcial), 33, 36, 78 (parcial) y 82 de la ley 190 de 1995 –Ley de anticorrupción-, en donde los artículos 33 y 78, establece una forma de CENSURA DE PRENSA, lo cual es preocupante por cuanto el art. 20d e la Carta, NO LA PERMITE.

La Corte encuentra ajustado a la Constitución el precepto legal que mantiene la reserva del sumario, en términos absolutos, hasta el momento en que dicta una medida de aseguramiento, a partir de la cual se puede revelar ciertos datos que la norma menciona. La medida de aseguramiento, según los arts. 387 y 388 del CPP, presupone la existencia de un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso. De permitirse la divulgación de información con anterioridad a este momento procesal, se sacrificaría de manera absoluta la presunción de inocencia del investigado.

Todos los artículos aquí referenciados fueron declarados EXEQUIBLES, salvo los del párrafo segundo del art. 33 de la ley 190 de 1995, así como la expresión sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del art. 28 de la Constitución Política.

El 8 de febrero de 1996, la Corte Constitucional por revisión constitucional del Decreto 1902 de 1995 “*Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones*” lo declaró exequible y en relación con el art. 1° se aclara que los comunicados y declaraciones a que se refiere deben ser los previstos en el considerando segundo del decreto.

Dada su importancia, algunos de sus apartes.

El decreto en mención en sus artículos 1° y 2°, dice:

ARTÍCULO 1o. Prohíbese la difusión total o parcial, a través de los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 2o de la Ley 72 de 1989, de comunicados o de cualquier otro tipo de declaraciones que provengan de grupos guerrilleros, de organizaciones delincuenciales vinculadas a la subversión o al terrorismo o de sus miembros, o que sean atribuidos a ellos.

ARTÍCULO 2o. Prohíbese identificar, a través de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo precedente, a quien hubiere presenciado la realización de acciones terroristas o de conductas que puedan constituir delitos de rebelión, sedición, asonada, secuestro, extorsión o narcotráfico, o a quien, por cualquier razón, pudiere aportar pruebas relacionadas con tales hechos.

En el numeral 5.1, la Corte concibe que los derechos fundamentales no son absolutos. La democracia no puede amparar su propio germen de destrucción (Pág. 17). Debe tenerse en cuenta, dice la Corte, que en la Ley Estatutaria de Estado de excepción revisada por esta Corte, fueron declarados exequibles los arts. 27 y 38, que respectivamente rezan:

ARTÍCULO 27. Medios de comunicación. El gobierno podrá establecer mediante decretos legislativos restricciones a la prensa escrita, la radio o la televisión, de divulgar informaciones que puedan entorpecer el eficaz

desarrollo de las operaciones de guerra; colocar en peligro la vida de personas o claramente mejorar la posición del enemigo, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

Cuando mediante la radio, la televisión, o por proyecciones cinematográficas, se pueda afectar en forma grave e inminente el eficaz desarrollo de las operaciones de guerra, o se divulgue propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, el gobierno como respuesta a la grave irresponsabilidad social que esas conductas comportan, podrá suspender las emisiones o proyecciones y sancionar, a los infractores, en los términos de los decretos legislativos pertinentes.

El gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio cuando lo considere necesario. El gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas. Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 38. Facultades. Durante el estado de conmoción interior el gobierno tendrá además la facultad de adoptar las siguientes medidas: Establecer, mediante decretos legislativos, restricciones a la radio y la televisión de divulgar informaciones que puedan generar un peligro grave e inminente para la vida de las personas, o incidir de manera directa en la perturbación del orden público, conductas que serán sancionadas por grave irresponsabilidad social, con las medidas previstas en el respectivo decreto.

El gobierno podrá utilizar los canales de televisión o las frecuencias de radio, cuando lo considere necesario.

El gobierno podrá suspender temporalmente los servicios de radiocomunicaciones de redes públicas o privadas. No se podrá prohibir a organizaciones o personas la divulgación de información sobre violación de los derechos humanos. Todas estas determinaciones estarán sometidas al control de la Corte Constitucional.

2.2 PRINCIPIOS DE LA PRENSA

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.
3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.
4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.
5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.
6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.
7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y

la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

2.3 LA VERACIDAD EN LA INFORMACIÓN

El principio de veracidad se constituye en requisito y a la vez límite del derecho a informar que impone al emisor la obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar. No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado.

Sobre el particular esta Corte ha dicho que,

la definición de lo que es veraz puede arrojar muchas dificultades (...) pero más aún, en muchos eventos puede ser imposible para el informador determinar con precisión si el hecho que llega a su conocimiento es

absolutamente cierto o no. Si en este último caso se aplicara una noción absolutamente estricta de veracidad se podría paralizar la actividad investigativa de los medios de comunicación, con lo cual se afectaría en forma fundamental su labor de control a las instancias de poder³⁴.

Como también lo ha reseñado la jurisprudencia extranjera al efectuar el análisis de este requisito³⁵, el periodista y el director del medio de comunicación en primer orden, y el juez constitucional en segundo nivel, deben distinguir entre pensamientos, ideas, opiniones y juicios de valor por un lado, y hechos por el otro, puesto que tal distinción delimita técnicamente el respectivo contenido de los derechos de libre expresión y de información, siendo propio de este último la recepción y comunicación de los hechos. En este preciso punto, la sentencia T-080/93, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz señaló lo siguiente:

Esta exigencia no significa, como podría pensarse en un primer momento, la anulación del derecho del medio de comunicación a expresar su opinión sobre los hechos informados. Su finalidad va encaminada a establecer en los noticieros o en sus escritos sobre el acontecer nacional o mundial, una clara distinción entre lo que es un hecho y la opinión que dicho hecho suscita para los propietarios o editores del medio masivo de comunicación. Lo anterior es una garantía del público en general con miras a que la información no se gobierne exclusivamente con patrones puramente comerciales ni se suministre en forma de "mercancía", lista para consumir, sino mediante la presentación de la mayor cantidad de elementos de juicio que le permita adoptar una posición crítica y enriquecida, y de esta forma pueda contribuir eficazmente a la controversia democrática.

Una información parcial, que no diferencia entre hechos y opiniones en la presentación de la noticia, subestima al público receptor, no brinda la posibilidad a los lectores u oyentes para escoger y enjuiciar libremente, y adquiere los visos de una actitud autoritaria, todo lo cual es contrario a la función social que cumplen los medios de comunicación para la libre formación de la opinión pública.

2.3.1 Casos en que se vulnera el principio de veracidad

- Cuando se emite un dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información falaz sea emitida por negligencia o imprudencia de quien la emite.

³⁴ Sentencia T-066/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁵ Ver por ejemplo las Sentencias 171 y 172 de 1990 proferidas por el Tribunal Constitucional de España.

- Cuando son transmitidos como hechos ciertos o definitivos hechos que no son de fácil constatación por quien emite la información.
- Cuando un juicio de valor o a una opinión del emisor es presentada como un hecho cierto e indiscutible.
- Cuando el emisor no diferencia entre los hechos verdaderos y los juicios de valor que esos hechos le merecen al comunicador.

2.4 LA IMPARCIALIDAD EN LA INFORMACION

La consideración anterior, da paso ahora al tercer principio que debe respetar el informador, correspondiente al principio de imparcialidad. Esta imparcialidad, tratándose de medios de comunicación, implica evitar emitir juicios valorativos que puedan afectar la percepción de los hechos por el auditorio. Sin embargo, “una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva.

El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo, y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada, “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”³⁶.

Es deseable entonces, su omisión no constituya siempre desconocimiento del principio, sí es un indicativo de responsabilidad y seriedad que permite crear una visión objetiva e imprime credibilidad al medio informativo. Ello no significa que la presentación de un suceso puede ser arbitraria o contradictoria con el contenido de este porque como lo señaló la Corte en la sentencia T-259/94 M.P. José

³⁶ Sentencia T-080/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Gregorio Hernández Galindo, “de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa”, criterio este extensivo a los medios televisivos, porque forman en el receptor una primera impresión nada fácil de borrar.

2.4.1 Límites del derecho a informar. De cualquier manera, la garantía esencial del derecho a la información no puede cobijar a quienes actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado y con negligencia e irresponsabilidad al transmitir como ciertos, hechos o situaciones carentes de constatación durante el proceso comunicativo. Ello vulnera el derecho de los sujetos pasivos a recibir una información acertada. Naturalmente, esta verificación no se cumple con la pura y simple remisión a fuentes indeterminadas, sino que es necesaria una tarea acuciosa por parte del informador para asegurar la verosimilitud de la misma.

La Corte no puede permitir que en el ejercicio de la información llegue a afectarse el núcleo esencial que protege la vida privada de una persona. Así, en la sentencia T- 322/96 MP. Alejandro Martínez Caballero, esta Corporación señaló lo siguiente:

Se entiende por NUCLEO ESENCIAL “el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptibles de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas”. (HABERLE PETER, El contenido esencial como garantía de los derechos humanos).

Tratándose del honor, y entendiendo que “se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexas: el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace en sí misma, y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad” (definición del T.S. español -sentencia de 23 de marzo de 1987- aceptada por nuestra jurisprudencia colombiana), se tiene que el núcleo esencial lo integran la conjunción de esos dos factores: la inmanencia y la trascendencia, y, para afectar el núcleo esencial hay que afectar a esos dos factores, no solamente al factor subjetivo de quien los invoca.

En estos términos, una injerencia podrá alcanzar aspectos de la vida en ámbitos usualmente reservados como la casa o el ambiente familiar: allí hay una intensa protección constitucional pero eventualmente podrá haber una inspección legítima. Sin embargo, jamás será admisible una intromisión en la órbita de la esfera privada más íntima, esto es, pensamientos o sentimientos más personales y autónomos del individuo que solo expresa a través de medios muy confidenciales como cartas o diarios estrictamente privados, porque ello constituye el ámbito irreductible de este derecho, no susceptible de ser afectado.

Es necesario diferenciar entre una injerencia del derecho al honor y una intromisión a la intimidad de una persona. En el primer caso, la valoración se hace a partir del criterio de veracidad; en el segundo, desde el punto de vista de la relevancia pública. No obstante estos criterios son complementarios antes que excluyentes. El derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento y las opiniones.

Consiste en la facultad que tienen todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas sin temor a ser constreñidos por ello en manera alguna. Esta libertad constitucional no solo es un derecho de cada persona sino que también debe ser entendida como un valor y principio *sine qua non* para la consolidación de la opinión³⁷ pública libre, estrechamente ligada al pluralismo político característico de un Estado social y democrático de derecho.

Se atribuye a Voltaire, autor de un tratado sobre la tolerancia escrito en 1763, la observación de que, aunque no esté de acuerdo con las opiniones de su interlocutor, daría la vida por defender su derecho a exponerlas³⁸. La

³⁷ Citado por Geoffrey Marshall en Teoría Constitucional. Trad. Ramón García Cotarelo. Madrid: Espasa Universitaria, 1992. p. 203.

³⁸ Citado por Karl Larenz en Metodología de la Ciencia del Derecho. Traducción de Marcelino Rodríguez Molinero. España: Ariel, 1980.

jurisprudencia Constitucional ha reconocido un valor preferente a la libertad de expresión, la cual, sin embargo, no puede ser entendida en términos absolutos como lo planteaba Voltaire. Es un derecho que *prima facie* no conoce límites, pero que siempre debe ser analizado frente a un caso concreto. La sociedad no puede reprimir aquellos actos de expresión y opinión que se pueden considerar autónomos cuando no generan perjuicio apreciable a los demás. La Corte hace suyas las apreciaciones de John Stuart Mill al respecto cuando señaló que ningún gobierno por bueno o representativo que sea, tiene derecho a suprimirla. Este derecho, reconocido también en el ámbito internacional³⁹, ha sido explicado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

Los miembros de toda comunidad, con las salvedades que la propia Constitución consagra (por ejemplo, las instituciones que hacen parte de la Fuerza Pública), son deliberantes y gozan de plena libertad para exponer en público sus concepciones y enfoques en torno a los temas que son de su interés, y por tanto, mientras lo hagan sin violencia y dentro de las reglas jurídicas aplicables, y sin provocar daño a los otros -respecto de lo cual les serán exigibles responsabilidades posteriores-, forma parte de su derecho fundamental a expresarse con libertad la posibilidad de asumir posiciones críticas en los asuntos objeto del interés colectivo. En consecuencia, es inalienable la libertad que tiene cada uno de manifestar sin coacciones ni temores su personal opinión -favorable o desfavorable- sobre la manera como se conducen los destinos comunes y acerca de la aceptación o rechazo que, en su criterio, merecen los responsables de esa conducción. Ello representa, además, para los individuos, una forma de participar en las decisiones que los afectan, garantizada en el artículo 2 de la Carta Política. (Sentencia SU-667/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Cualquier análisis serio del derecho a la libertad de expresión tiene que adelantarse en concordancia con el derecho a la información: “Toda opinión lleva, de forma más o menos explícita, un contenido informativo, y toda información, un contenido valorativo de opinión, sin el cual la información ni siquiera se justifica como actividad social”⁴⁰.

³⁹ Convención Americana de D.D.H.H., artículo 19 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19, entre otros.

⁴⁰ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, El derecho Fundamental al Honor. Madrid: Tecnos, 1992. p.187.

Corolario de lo anterior, no puede impedirse que en un dramatizado se formulen conjeturas sobre un suceso, siempre y cuando ellas tengan un sustento razonable a partir de la información suministrada. Pero tampoco desconoce la Corte que resulta complejo fijar tajantemente una distinción entre hechos y juicios de valor para determinar si se está frente a la libertad de expresión o, si por el contrario se hace uso del derecho a la información. Por lo mismo, corresponde al juez explorar las particularidades de cada proceso y a partir de una apreciación objetiva del reportaje o del relato, de la finalidad perseguida, de las características del medio, así como de la forma en que es utilizado y presentado a un auditorio, establecer de qué derecho se trata y con estos criterios desarrollar la valoración jurídica.

3. DERECHO DE RÉPLICA

Réplica, viene del latín replicare, que significa instar o argüir contra la respuesta o argumento. Desde el punto de vista gramatical, réplica es sinónimo de respuesta, refutación o contradicción de lo que otro dice; instar o argüir contra la respuesta o argumento legal, contestar la demanda de los pleitos.

3.1 BREVES ANTECEDENTES

Francia es el primer país del mundo en concebir la figura de la réplica, a principios del siglo XIX. En 1881, ROBERT VOUIN, en su obra *precis de droit penal especial*, diferencia el derecho de rectificación del derecho de réplica, en que aquél se halla establecido en beneficio de la función pública.

Es decir, se conceptúa que el derecho de réplica está dado en beneficio del particular y del derecho de rectificación en beneficio de la autoridad o del Estado. De todas maneras esos conceptos no son del todo claros.

Posteriormente Bélgica en 1831, promulgó el derecho de respuesta. El gran Consejo de Cantón del Vaud, Suiza, sancionó en 1832 una ley, cuyo art. 36 establecía el derecho de respuesta. En Italia, el Real Edicto sobre al Prensa de 26 de marzo de 1848, decía en su at. 43: *“Los gerentes están obligados a insertar a más tardar en la segunda publicación sucesiva el día en que las hayan recibido, las respuestas o declaraciones de personas nombradas o indicadas en sus publicaciones. La inserción debe ser íntegra y gratuita”*.⁴¹

España recoge en su Ley de Imprenta de 1857 esta institución jurídica.

⁴¹VILLALOBOS, QUIROS, *El derecho de respuesta en la prensa*. San José de Costa Rica: Universal Estatal a Distancia, 1984. p. 31.

En España, hay dos conceptos que se atribuyen a distintos sujetos activos; cuando se ejercita el derecho por parte del particular, se llama “*derecho de réplica*” y cuando lo hace la autoridad, se llama “*derecho de rectificación*”.

El concepto más exacto lo desarrolla TOMÁS QUADRA SALCEDO, cuando en su libro *El Servicio Público de la TV*⁴² dice: “*LA RECTIFICACIÓN SE CONTRAE HACIA EL MUNDO DE LOS HECHOS, LA RÉPLICA AL MUNDO DE LAS OPINIONES O COMENTARIOS*”.

Este derecho surge a favor del particular, como un mecanismo de defensa contra los abusos de la prensa. Lo podemos clasificar como un derecho personalísimo del hombre. Los países anglosajones lo rechazan por considerarlo como un atentado contra la libertad de prensa. Como paliativo a esta situación han creado la sección de “*cartas al director*”.

Dentro del contexto jurídico, el derecho de réplica tiene como base la “*doctrina del juego limpio*” (*fair play*).

No existe el derecho de contra réplica.

3.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y RÉPLICA

- Son derechos subjetivos, que se radican en la naturaleza humana inherentes a la dignidad del hombre, y por ende son susceptibles de protegerse contra “*cuerpos extraños*”.
- Buscan la restitución del daño moral y material causado (por la penal y civil). Así como un equilibrio respecto del daño ocasionado.

⁴² Revista del Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969, P. 320.

- Son derechos del receptor.
- Contribuyen a configurar la responsabilidad que debe tener el periodista
- Afianzan el principio del derecho a la información.
- Constituyen una especie de legítima defensa contra el error, la mentira o la injuria.
- El sujeto activo será el director del medio y el sujeto pasivo el receptor.
- El objeto del derecho es buscar la reparación de perjuicios con ocasión de dicha publicación.
- Se pueden cometer contra personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

En Colombia el derecho de réplica se aplica por costumbre teniendo en cuenta los principios generales del derecho de gentes, por cuanto no existe una norma que lo contenga. En su defecto el medio impreso, emplea las “*cartas al director*” que se publican de manera gratuita.

Su aplicación por lo tanto es discrecional. Debe ser así. Solamente existe un caso, referenciado por la Carta Política, en su artículo 112 en relación con la obligatoriedad de replicar, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios, pero en los medios de comunicación social del Estado, en donde el sujeto pasivo son los movimientos o partidos políticos que no participen en el Gobierno y podrán ejercer la función crítica frente a éste.

Por otra parte y en concordancia con lo anterior, la ley 130 de 1994, determinó la publicidad de los partidos y los movimientos políticos en los medios.

3.3 DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIONES

La Constitución Nacional de 1991 incluyó en su art. 23, la modalidad del derecho de petición como un derecho fundamental, en donde cualquier persona puede

hacer peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular.

Pero además, le agregó como novedad que dicho derecho se puede extender a las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, quedando solamente su ejercicio condicionado a su reglamentación.

Se recomienda que el derecho de petición se formule por escrito, para de esa manera, poder demostrar y controlar la conducta administrativa.

El derecho de petición comprende dos formas: en interés o particular.

ACEPCIÓN

Se concibió en el C.C.A., en sus arts. 17 y ss. Que comprende el suministro de ciertas informaciones sobre las cuales el peticionario tiene un interés especial. La petición puede versar sobre cierta actividad de un funcionario; la concurrencia a un archivo para observar algunos documentos; la expedición de copias entre otras.

El funcionario que deje vencer el término indicado según la ley 57/85, será sancionado con la pérdida del empleo.

DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS ANTE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Ver anexo A.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACION CON AL DERECHO DE LA INFORMACIÓN (ARTÍCULO 86)

Uno de los avances más importantes en la nueva Constitución, sin lugar a dudas es la consagración de toda una serie de principios que giran en torno al hombre, y más aun, la manera como se extiende su protección, como en el caso de la llamada ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un recurso procesal novedoso, ágil y consecuente, que he venido implantándose lentamente en los países latinos, para evitar que se comentan desviaciones o desmanes en relación con los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, en donde entre otros, se concibe la actividad periodística. Pero en Colombia, al principio en la aplicación del art 86 de la Carta Política, en vez de favorecer a los medios de comunicación, se profirieron fallos que causaron detrimento del principio fundamental del derecho a la información. El art. 86 de la Constitución Política dice:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, la puede interponer cualquier persona⁴³ y se debe resolver en 10 días, 48 horas para el cumplimiento del fallo, 3 días para impugnar el fallo, 20 para fallar en segunda instancia y 10 días para enviarlo a eventual revisión de la Corte (Decreto 2591 de 1991, arts. 15 y 33).

4.1 ANTECEDENTES

Desde la época del Derecho Romano, existió la figura del “*intercessio*”, que era una forma de proteger de la persona contra los abusos de las autoridades. Ulteriormente en el siglo XIII, cuando el Rey Juan sin tierra expidió la “*Magna Carta Liberatum*” insertó una serie de garantías a las libertades fundamentales, entre otras, el “*debido proceso*”⁴⁴.

En América, México fue el primer país en incluir en si Carta Política de 1917, el denominado AMPARO JUDICIAL y luego Brasil lo insertó bajo el nombre de MANDATO DE SEGURIDAD.

Colombia estaba en mora de avalar acepciones fundamentales en torno a los derechos humanos e igualmente para cumplir los tratados o convenios internacionales en relación con nuestro tema. Para finalmente lograr que se reconociera el tenor del art. 86 de la Carta EL DERECHO DE TUTELA de todos aquellos derechos fundamentales consagrados en la Constitución como en los pactos internacionales sobre derechos humanos contra acciones u omisiones de

⁴³ Según Sentencia a finales de 1995, la Corte Constitucional del criterio del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, al indicar que las personas jurídicas sí pueden acudir a la tutela para defender sus derechos fundamentales.

⁴⁴ CAMARGO, Pedro Pablo. La Acción de Tutela. Bogotá: Jurídica Radar, 1992. p 2.

cualquier autoridad pública o privada; se trata pues, del reconocimiento de una jurisdicción constitucional de libertad.

4.2 DERECHOS PERIODÍSTICOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA

Dentro del marco de la tutela, se protegen todos aquellos derechos tipificados en la Carta en el Título II, Capítulo I y que, en relación con el periodismo se consagran los siguientes: el “*habeas data*” (art. 15), derecho de la información (art. 20); derecho a la honra y buen nombre (art. 21); derecho de petición (art. 23) y el reconocimiento profesional (art. 74).

Hay otros decretos sociales y culturales implícitos al periodismo que también pueden ser considerados como fundamentales, aunque no se encuentre dentro del Título II, Capítulo I, como: derecho del menor, art. 44; derecho de acceso a documentos públicos (art. 74).

Además por mandato del art. 93 del mismo normativo, los tratados o convenios internacionales, prevalecen en el orden interno, cuando se trate de todas aquellas materias de los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados incluso de excepción (art. 214 n° 2.).

4.3 CASOS EN QUE PROCEDE

La acción de tutela procede en los siguientes casos:

- Contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.
- Contra toda acción u omisión de los particulares (cuando estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo).

Queda claro que la tutela también procede contra los medios de comunicación masiva, sin la menor duda, así lo ha corroborado la Corte Constitucional en varias ocasiones. En el caso de Iván Urdinola Grajales⁴⁵, en algunos de los apartes de la sentencia se dice: procede la tutela contra particulares cuando: estos particulares estén encargados de la prestación de un servicio público; su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo; el solicitante se encuentre en estado de insubordinación o indefensión respecto de ellos.

En relación contra las sentencias judiciales que afectaban notoriamente un derecho fundamental, quedaron sin ninguna vigencia, pues la Corte Constitucional a principios de octubre de 1992 tumbó dicha posibilidad de tutela, por cuanto se desnaturalizaba la figura de la “cosa juzgada” (“*res judicata*”).

4.4 EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

En relación con el periodismo y teniendo en cuenta las causales precedidas, se han presentado los siguientes casos.

4.4.1 Por omisión de autoridad. A mediados de octubre de 1992, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca profirió una sentencia en donde se obliga al Ministerio Público acatar estrictamente la Ley 57 de 1885, art. 12, norma que consagró la publicidad de los actos y documentos oficiales y estableció un término máximo de diez días a los organismos oficiales para responder las solicitudes de petición.

La decisión judicial resuelve el recurso de tutela elevado por el abogado y periodista Alberto Donadío contra la Procuraduría, toda vez que dicha entidad se abstuvo de contestar oportunamente una solicitud e igualmente negó la entrega

⁴⁵ Sentencia T-611, Corte Constitucional, expediente T-5139.

de los documentos argumentando la reserva que existe sobre ellos. Así, en concepto del Tribunal, se vulneró el derecho de petición e igualmente el derecho de acceder a documentos públicos.

Ulteriormente a principios de febrero de 1993 conoció del caso el Consejo de Estado quien dijo: LA ACCIÓN DE TUTELA NO PUEDE UTILIZARSE PARA OBTENER ACCESO A SECRETOS DE ESTADO. EL ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS NO CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y EN CONSECUENCIA, LOS CIUDADANOS DEBEN ACUDIR NO A LA TUTELA SINO AL DERECHO DE INSISTENCIA, es decir repitió más o menos lo dicho en sentencia de marzo de 1992, en el caso de Riápara.

Dicha sentencia, revocó la tutela del Tribunal de los Contencioso Administrativo que le dio acceso a DONADIO al conocimiento de varios expedientes de enriquecimiento ilícito en curso en la División de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

¿Cuál sería entonces la directriz a seguir? Al tener de la misma Carta en su art. 243, se establece que los fallos de la Corte Constitucional se convierten en Cosa Juzgada Constitucional, diferente a la Cosa Juzgada Legal.

4.4.2 Por acción y omisión de un particular. Esta consideración es taxativa y por lo mismo el decreto 2591 de 1991, los enuncia. Así, en este arco, se desarrollan entre otras, las actividades de los medios de comunicación social, por acción u omisión, puedan transgredir principios fundamentales de los receptores. Si se presentare por ejemplo, una presunta calumnia, el presunto afectado debe enviar al medio una solicitud de rectificación para efectos de publicarla dentro de los términos estipulados por la ley de prensa. En casos de incumplimiento, entonces se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada y que no fue difundida. El juez que

resuelve la tutela, ordenará que e publique la rectificación en condición de equidad, como lo señala el artículo 20 de la Constitución Nacional, sin que ello implique que se debe sugerir cómo se debe redactar pues esto sería censura.

Empero, a pesar de lo dicho en varias ocasiones algunas sentencias, han ordenado la manera como se debe leer la rectificación, es decir, el juzgado mismo redacta el texto, lo cual va en contra natura.

Varias sentencias de la Corte Constitucional, han reclamado la INDEFENSIÓN, de las personas frente a los medios de comunicación masivos. La Corte, en fallo proferido a mediados de noviembre de 1991 en uno de sus apartes dijo: *“Los periódicos y en general, los medios son organizaciones de gran poder... esa categoría, unida a la carencia de regulaciones de ley a favor de quienes ven amenazados su derecho a la intimidad por un medio de comunicación sitúa a los ciudadanos en estado de indefensión frente a los conglomerados privados y convierte la tutela en el único instrumento efectivo para proteger los derechos ciudadanos”*.

A finales de 1992, la Corte Constitucional, en el caso del cantante Rafael Orozco⁴⁶ expresó:

a.) Los medios de comunicación como organizaciones privadas. No cabe duda a la Corte en el sentido de que los periódicos y en general los medios de comunicación son en efecto organizaciones privadas que deben su poder, aparte de la fortaleza económica que poseen en muchos casos, a su inmensa capacidad de penetración en las distintas capas de la sociedad, al excepcional dominio que ejercen sobre el conglomerado por la posesión y el manejo de las informaciones y a su influjo en la configuración de opiniones y creencias, no menos que al significativo proceso de expansión que han mostrado en las últimas décadas por virtud de los avances tecnológicos... b.) La indefensión de la persona ante el medio de comunicación. No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos -

⁴⁶Sentencia T-611 de 1992 Corte Constitucional, expediente T 5139.

analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad-, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto, bien mediante las "notas de la Redacción" en el caso de la prensa escrita, ya por conducto de los comentarios o glosas del periodista en los medios audiovisuales, sin ocasión de nueva intervención por parte del ofendido... Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerte frente a los ataques de que pueda ser objeto... por otra parte, el sistema jurídico en vigor, fuera de la tutela, no ofrece mayores posibilidades de reacción efectiva y concreta a favor de quien vea conculcado o amenazado su derecho a la intimidad por un medio de comunicación.

A mediados de julio de 1992, la comisión Intercongregacional de Justicia y Paz (CIJP), interpuso una acción civil contra el diario EL TIEMPO por atentar por el buen nombre y la honra de la CIJP por publicaciones en el Carmen de Chucurí, en donde se afirmaba como (*simpatizantes de la guerrilla*). En primera instancia, estima el juzgado de circuito que ha existido una afectación objetiva del buen nombre, respecto de la CIJP, al imputarse, sin prueba demostrativa de ello.

En la parte resolutive, ordena al periódico rectificar la información con anuncio en la primera página en el término de 48 horas.

En segunda instancia, conoce el Tribunal Superior de Bogotá, y confirma algunos numerales, como: Se tutela el derecho de la CIJP al buen nombre y la honra; se conmina al medio, para que se abstenga de dar información donde se vincule a la CIJP con la guerrilla, si probarlo.⁴⁷

⁴⁷IECO. Fundación Instituto de Estudios sobre comunicación y cultura. Caso del Carmen de Chucurí (Resumen María Teresa Herrán). Febrero de 1993

A principios de marzo de 1993, la Corte Constitucional, profirió una importantísima jurisprudencia en relación con el periodismo de opinión. La acción de Tutela se instauró contra el periódico LA TARDE orientado a obtener la rectificación de una editorial donde se exigía control sobre los urbanizadores piratas y censuro la irresponsabilidad de Rafael Carbonell en el manejo de un programa de Vivienda que constituiría un asalto a la buena fe de muchas familias.

No hay tutela contra las opiniones *“es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento de opinión, porque sólo es posible rectificar lo falso o parcial, no lo subjetivo”* concluye en unos de sus apartes La Corte.

Esa diferenciación entre información y opinión, considera la Corte, posee profundas connotaciones jurídicas. La responsabilidad de transferir hechos fácticos explica el derecho a la rectificación y el porqué de la tutela como instrumento para garantizarlo.

La tutela que no prosperó ni en primera ni en segunda instancia sirve para ilustrar la trascendencia jurídica en el campo de los géneros periodísticos.

El juez o magistrado que conoce de la acción de tutela, tendrá diez días para resolverla, so pena de incurrir en prevaricato por omisión. Por otra parte, la acción de tutela sólo por acción de persona natural.

4.5 DISLOCACIÓN JUDICIAL

Una situación difícil de prever dentro de la hermenéutica jurídica fue la manera, como algunos jueces aplicaron el derecho de tutela en relación con la libertad de prensa e información, honra, derecho a la información. Generándose entonces, equívocas acepciones, y que al fin, en algunos casos, generaron una censura, veamos algunos:

Se presentó en el Valle del Cauca, cuando un implicado (Iván Urdinola) se sintió lesionado por unas publicaciones difundidas por dos diarios de circulación nacional y un noticiero de televisión, logrando que un juez tutelara su derecho al buen nombre y conminara a los tres medios de comunicación a retractarse. Posteriormente, el Tribunal Superior de Cali, revocó la tutela favorable, advirtiendo, no solo un error de interpretación legal (que pidieron investigar) sino una dislocación judicial en la forma vaga como se definió el derecho de tutelar y teniendo en cuenta que la fuente de alta fidelidad, al ser interrogada por el juez instructor se retractó negó haber dado esas informaciones, cuando todos los medios de comunicación confluyeron hacia ella.

La Corte Constitucional confirma la decisión de la juez de primera instancia en donde en algunos de sus apartes dice⁴⁸:

Recuerda que hay derechos fundamentales no necesariamente incluidos en el título correspondiente; Además, cuando toca con la expresión de los pensamientos y de las ideas, así como la transmisión de informaciones, importa de modo directo, además, del individuo, a la colectividad, cuyo desarrollo e intereses, están íntimamente ligados a su preservación; Para ser efectiva, esa responsabilidad social, tiene que poder ser deducible con efectos jurídicos, bien, en el campo civil, y en el penal.

Resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial, cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado y después, resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos, o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas publicadas por la reserva del sumario, al difundir una investigación con una condena (septiembre 1992).

⁴⁸IECO. Fundación Instituto de Estudios Sobre Comunicación y Cultura. Caso Urdinola. Febrero de 1993

A mediados de 1992 la Corte Constitucional falló favorablemente una acción de tutela interpuesta por el ex constituyente Darío Mejía, quien reclamó su derecho al buen nombre, por cuanto el periódico el espectador incluyó una información en donde señalaba al señor Mejía como cabecilla de un ala del EPL. Pero, el medio impreso se negó a rectificar por cuanto la información la proporcionó el comandante de inteligencia del ejército Coronel Ivan Ramírez, es decir, una fuente de alta credibilidad, lo cual colige una responsabilidad de la fuente y no del medio.

En el mes de julio de 1992, el Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, resolvió un recurso de tutela contra los periódicos EL HERALDO, LA LIBERTAD Y EL ESPACIO, en donde se les prohibía las publicaciones de fotos e informaciones sobre aspectos relacionados con el desarrollo del homicidio de Rafael Orozco, un conocido cantor de vallenatos.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó dicho fallo de Tutela y por otro lado se condenó a los diarios referidos a pagar una indemnización por daño emergente causados a los deudos del cantante. Su monto se determinará en un proceso civil que subsiguientemente se debió seguir por parte de la viuda.

Dichas providencias constituyen a todas luces una típica censura de prensa, por cuanto existe una prohibición a priori sobre la información misma y por otra parte, no se cumplió previamente con un trámite legal como lo es, la rectificación, y que causa un mal muy grave a nuestra institución democrática.

En uno de los acápites de la sentencia, se advirtió que en casos de violación a la intimidad y el buen nombre, y en CASO DE CONFLICTO INSALVABLE ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL BUEN NOMBRE, PREVALECEN ESTOS ÚLTIMOS.

A principios de febrero de 1993, un juzgado de Bogotá a raíz de una acción de tutela entablada por el ministro de Agricultura, López caballero, contra el director de noticias de Caracol Darío Arismendi, ordenó que el medio rectificara, pero lo más grave es que la misma providencia titula y redacta todo el texto que se debe difundir, es decir, acometiendo contra el principio de la libertad de prensa y sin tener en cuenta por lo acotado por la ley de prensa en lo pertinente a la rectificación, es decir, se crea la instancia judicial de la censura.

A mediados de febrero 1993 el Juez 15 del Circuito falló una tutela a favor del Diario EL ESPECTADOR, que había interpuesto Juan Manuel López Caballero a raíz de una publicación que salía sobre la forma en que se adquirieron los predios de la finca ARIZONA en el Casanare.

En algunos de los apartes de la sentencia se dice:

Dar cuenta de la forma como se adquirieron y/o están en trámite de adquisición unas propiedades inmobiliarias, no es atentatorio al derecho fundamental del a honra.

La libertad de prensa es un derecho fundamental consagrado en el art. 20 de la Carta, que debe ser protegido por las garantías de la libertad de independencia profesional.

De acuerdo con lo estipulado por la Constitución de los Colombianos tienen derecho de recibir información veraz e imparcial, disposiciones que garantizan la libertad de toda persona a expresar y difundir sus pensamientos y opiniones.

El 24 de septiembre de 1996 la Corte Constitucional⁴⁹, concedió la acción de tutela del derecho fundamental a la información y en consecuencia ordenó al director del Periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA, que, en el término de 48 horas a partir de la ratificación de la sentencia, rectifique las informaciones aparecidas en ese periódico los días 9 y 23 de noviembre de 1995, por vulnerar la honra y el buen nombre de una persona jurídica.

⁴⁹ Sentencia T-472 de 1996 Corte Constitucional. Expediente T-99500.

Previamente, el 9 de mayo de 1996, la sección segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, había revisado la mencionada acción, por considerarla improcedente, como quiera que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, *“no están legitimadas para intentar la acción de tutela, dado que ésta se ha constituido para proteger derechos fundamentales de las personas humanas y nada más”*.

4.6 HERMENÉUTICA CONSECUENTE

A pesar, de los campos precedidos y de su dislocación judicial aludida, fue apenas un periplo efímero, toda vez, que la Corte Constitucional a principios de septiembre de 1992, fijó unas directrices sobre la responsabilidad que entraña el derecho a la información y el uso de la acción de tutela.

En su fallo, la Corte Constitucional expresó que la rectificación a través de la tutela, es viable cuando la persona, objeto del artículo, ha solicitado sin éxito, la rectificación de informaciones falsas que lesionan su honra y buen nombre. Más adelante agrega: *“Se busca dar oportunidad de rectificación o aclaración al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. En este caso, como en otros campos, es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial”*.

Es un vicio de procedimiento, cuando un juez concede un recurso de tutela sin que esté demostrado que el afectado solicitó en forma previa, pero infructuosa, la rectificación de la información.

Con todo lo dicho por el máximo organismo que protege la Constitución, se conjura definitivamente aquella posibilidad de acallar o censurar la libertad de

prensa o información cuando a juicio y terquedad de una parte con aquiescencia se la autoridad competente, se ordenaba la prohibición de publicar informaciones en general, sobre un caso particular.

A finales de octubre de 1994, la SIP, en una declaración expedida durante la 50ª Asamblea General de esta organización, manifestó su preocupación por la libertad de prensa en Colombia. En cinco consideraciones reúnen estas inquietudes. El primero de ellos, relativo al fallo de la Corte, que limitó la circulación de libros ubicando el derecho a la intimidad, sobre el derecho a la información. Igualmente, consideró que un hecho peligroso para la libertad de prensa a rectificar informaciones aún en caso se existir evidencias sobre la veracidad de las mismas o en caso de tratarse de calumnias de opinión. Agrega que incluso, los jueces han obligado a rectificar informaciones a pesar de que algunos medios ofrecieron la oportunidad de réplica y de defensa.

Ojala estas oleadas de tutelas, contra los medios de información masiva, y su hermenéutica correcta de este neologismo jurídico, sirvan como experiencia para ilustrar y consecuentemente evitar desmanes interpretativos que conducen a conceptos considerados desviados. Por ello el art. 20 de la Carta Política, en su última acepción reza; NO HABRÁ CENSURA.

5. RECONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS FALLOS DE TUTELA EMITIDOS EN CONTRA DE VANGUARDIA LIBERAL (2005-2009)

Para una mayor efectividad en nuestro estudio de los diferentes aspectos que anteceden a las acciones constitucionales en contra de Vanguardia Liberal, quisimos realizar una construcción jurisprudencial de todos los fallos de tutela que se emitieron en contra de dicho Diario en los años de 2005 a 2009, esto con el fin de que tener una mayor cobertura de la información más relevante tratada en los diferentes fallos.

Cabe aclarar que la colaboración por parte de las instituciones de derecho tales como diferentes juzgados y tribunales en la jurisdicción de la Ciudad de Bucaramanga, fue bastante precaria para la consecución de dichas acciones de tutela, pero que de igual manera, con nuestro esfuerzo, logramos ubicar un numero prudente de ellas, de las cuales conseguimos un importante aporte para nuestro proyecto.

5.1 FICHA N° 1

Tipo de actuación: Acción de Tutela.

Juzgado: Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.

Accionante: Gustavo Herrera Acelas en representación de Orlando Peña Rincón.

Accionado: Periódico Vanguardia Libera y Periódico Nuestro Diario.

Número y fecha: 1266, de abril 16 de 2008.

Resumen del caso: Negación de acción de tutela presentada en contra del Periódico Local Vanguardia Liberal y Nuestro Diario, intentada por el ciudadano Gustavo Herrera Acelas como agente oficioso del señor Orlando Peña Rincón, con ocasión de la emisión en la pagina Judicial en los periódicos anteriormente

mencionados⁵⁰ y en su respectiva Página Web⁵¹, de un artículo de prensa donde se involucra al señor Orlando Peña Rincón como sospechoso del delito de rebelión por pertenecer al ELN con el alias de “SANGRE PICHA”.

Subregla: solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público que ha afectado el derecho a la honra o el buen nombre, se está obligando a solicitar previamente la rectificación al medio de comunicación y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela. Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente.

Estado de indefensión: El Estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.

Hecho superado: De conformidad con las pruebas que obran en el proceso, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados. La efectividad de la acción de tutela se manifiesta en la posibilidad real del juez constitucional de proferir una medida tendiente a restaurar el derecho conculcado, en el evento de encontrar probada la vulneración o amenaza que se alega. No

⁵⁰ Ver anexos B y C.

⁵¹ Ver anexo B.

obstante, si la situación fáctica que originó la acción ya no es actual, esto es, que el hecho se ha superado, la acción de tutela carece de objeto.

Hechos: El señor Gustavo Herrera Acelas, interpuso Acción de tutela en contra de los periódicos Vanguardia Liberal y Nuestro Diario, por considerar vulnerados sus derechos a la intimidad y el buen nombre en razón a que estos el 24 de marzo de 2008, emitieron un artículo de prensa que aludían a conductas criminales cuya autoría le era imputada.

El juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga en primera y única instancia denegó el amparo constitucional solicitado por el señor Gustavo Herrera Acelas, por tratarse de un hecho superado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motivada de esta providencia, al igual que no se configuró derecho de petición alguna para que se solicitara previa rectificación.

De igual manera se ilustro al actor para que en caso de considerarlo necesario pueda acudir ante la justicia penal o civil, a entablar las debidas denuncias o iniciar los procesos ordinarios, puesto que esos son los estrados judiciales idóneos para estudiar de fondo la situación planteada y en los que se puede debatir si hay lugar a o no al reconocimiento de las debidas indemnizaciones, pretensión que no son propias de un trámite sumario como este.

PROBLEMA JURIDICO: ¿puede acudirse directamente a la acción de tutela contra un medio de comunicación cuando se considera que con la información publicada por este se han vulnerado los derechos a la honra y el buen nombre?

FUNDAMENTO Y DECISION: Si, tratándose de un medio de comunicación que con sus informaciones haya vulnerado los derechos a la honra y buen nombre es necesario solicitar la rectificación, previamente a acudir a acción de tutela. Esto

porque precisamente con la rectificación se buscar dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare, al ser posible, que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, por lo que es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial.

5.2 FICHA No 2

Tipo de actuación: Acción de Tutela.

Juzgado: Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

Accionante: Horacio Rueda Higuera, Ana Celmira Polania de Rueda, Claudia Patricia Rueda Polania, Edna Maribeht Rueda Polania, Astrid Celmira Rueda Polania y Willian Giovanni Rueda Polania, en nombre propio en representación legal de los menores.

Accionado: Periódico Vanguardia Libera.

Número y fecha: 0897, del noviembre 22 de 2006.

Resumen del caso: Negación de acción de tutela presentada en contra del Periódico Local Vanguardia Liberal, intentada por Horacio Rueda Higuera, Ana Celmira Polania de Rueda, Claudia Patricia Rueda Polania, Edna Maribeht Rueda Polania, Astrid Celmira Rueda Polania y Willian Giovanni Rueda Polania, en nombre propio y en representación legal de los menores, con ocasión de la emisión en el periódico anteriormente mencionado y en su respectiva Página Web, de un artículo de prensa donde se involucra al señor John Jairo Rueda Polania como sindicado del delito de lavado de activos.

Subregla: limites de los medios de comunicación en la divulgación de la información de información relacionada con la ocurrencia de hechos delictivos. Los medios masivos de comunicación tienen el derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan

conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de informaciones que incriminen a una persona o colectividad determinada, en cuyo caso deben obtener de la autoridad judicial o administrativa competente, los elementos fácticos necesarios para corroborar la necesidad de la información que se pretende divulgar. No pueden los medios sacrificar impunemente la honra de ningún ciudadano, ni sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quienes son culpables y quienes inocentes, so pretexto de la libertad de información.

Hechos: Horacio Rueda Higuera, Ana Celmira Polania de Rueda, Claudia Patricia Rueda Polania, Edna Maribeht Rueda Polania, Astrid Celmira Rueda Polania y Willian Giovanny Rueda Polania, en nombre propio y en representación legal de los menores, interpusieron Acción de tutela en contra del periódico Vanguardia Liberal, por considerar vulnerados los derechos al buen nombre, debido proceso y reserva sumarial de su hijo y hermano John Jairo Rueda Polania, en razón a que estos el 22 de octubre de 2006, emitieron un artículo de prensa que aludían a conductas criminales cuya autoría le era imputada al señor John Jairo Rueda Polania bajo la modalidad del lavado de activos y donde el periódico manifestó que este se encontraba inferido en el proceso en calidad de sindicado.

El juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga en primera y única instancia denegó el amparo constitucional solicitado por los peticionarios, por tratarse de un comportamiento de la persona que lo permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación. Es decir, los derechos a la honra y buen nombre, únicamente pueden reclamarse sobre el supuesto de la conducta irreprochable y limpia de su titular. Por eso, la Corte Constitucional ha sostenido que no hay honra ni buen nombre que puedan

exigirse como intangibles cuando no está de por medio el mérito de quien los reivindica.

De igual manera no se vieron vulnerados derechos tales como el debido proceso, ya que el proceso es adelantado por la Fiscalía General de la Nación y el diario que emitió la publicación en nada revierte sobre la vía procesal concerniente a la fiscalía. Por lo tanto no tuteló los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

PROBLEMA JURIDICO: ¿son responsables los medios de comunicación por publicar informaciones contenidas en documentos de carácter reservado, como lo es en muchos casos los informes policiales?

FUNDAMENTO Y DECISION: NO, en principio la reserva de la información cobija a los funcionarios y demás personas que están sujetas a la misma, por lo tanto no vincula ni a los periodistas ni a los medios. Esto se explica en razón del papel de fiscalización que está llamada a cumplir la prensa dentro de un sistema democrático.

Esta tarea no podría desarrollarse adecuadamente si los medios tuvieran que conformarse con las informaciones que les fueran suministradas. Su misión exige que indaguen siempre más allá. No obstante, en atención al contenido incriminatorio que puede tener la información reservada, se impone al medio el cumplimiento de ciertos requisitos en su manejo.

5.3 FICHA 3

Tipo de Actuación: Tutela

Juzgado: Cuarto Civil Municipal

Accionante: María Dolly Maldonado Ocampo

Accionado: Vanguardia Liberal

Radicación: 2005-0375

Resumen: El caso sub-examine de la presente acción se encuentra debidamente superado y han sido rectificado cualquier tipo de información que haya podido causar un perjuicio al accionante

No nos hallamos frente a un caso excepcional, ni un perjuicio irremediable.

Subregla: Necesidad de acreditar el daño sufrido como consecuencia de una publicación para que proceda la tutela: para que el peticionario de una acción de tutela pueda alegar que esta es el medio de defensa judicial encaminado a la protección de sus derechos fundamentales, debe estar en condiciones de probar que en efecto se le está causando un daño y que existe una relación de causalidad entre las publicaciones que cuestiona y el perjuicio que sufre. De lo contrario carece de legitimidad para intentar la acción.

Hechos: El lunes dos de mayo de 2005 fue abordada en la carrera 15 con la calle 35 por dos periodistas de Vanguardia Liberal quienes le preguntaron acerca del sistema de transporte masivo **METROLINEA**, pero los periodistas publicaron una declaración contraria a lo manifestado por la transeúnte.⁵²

El periódico resolvió publicar la aclaración solicitada por la ciudadana que impulsó la tutela⁵³, por lo tanto no prosperó pues el caso se encuentra debidamente superado y han sido rectificado cualquier tipo de información que haya podido causar un perjuicio a la accionante Por lo tanto, el periódico se exime de responsabilidad con respecto al daño ocasionado a la transeúnte, Puesto que ya

⁵² Ver anexo H.

⁵³ Ver anexo G.

se retractó de lo informado y el perjuicio ocasionado no tenía relación con la acción perpetrada por Vanguardia Liberal.

PROBLEMA JURÍDICO ¿Es necesario acreditar el daño sufrido por parte del accionante para que proceda a su favor la acción de tutela?

FUNDAMENTO Y DESICIÓN: SI, es necesario, en este caso particular no se materializó de ninguna forma el daño contra la ciudadana que dio su opinión al periódico, ya que ella no pudo demostrar un nexo de causalidad claro entre el hecho y el daño supuestamente causado, de igual forma, la trascendencia de su opinión en este caso era nula y de cierta manera no se configura un error suficiente para llegar a instancias judiciales

5.4 FICHA N° 4

Tipo de Actuación: Tutela

Juzgado: Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

Accionante: Ángel María Gómez Sánchez

Accionado: Vanguardia Liberal

Radicación: 2003-367

Resumen: Denegar por improcedente la acción de tutela, ya que el periódico actuó en forma veraz e imparcial al publicar las ediciones del 28 de febrero y 11 de marzo⁵⁴ en la medida que se publicó una noticia de un hecho delictuoso y posteriormente en seguimiento de la noticia se publicó la entrevista de la madre del presunto homicida en donde se combinan dos géneros periodísticos: la entrevista y la crónica, sin que se vulneren derechos fundamentales del accionante.

⁵⁴ Ver anexos I y J.

Subregla: Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos como garantía del derecho a formarse una opinión propio. La opinión del medio de comunicación o el periodista debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.

Hechos: El 28 de febrero de 2003 el periodista publica la noticia del homicidio, “**¡SE LE FUE LA MANO, SE LE FUE LA MANO... YO SE LO DIJE!**” y el 11 de marzo proporciona la versión de la madre del ciudadano que se acusa de tal delito “**FREDY LE CONFESÒ A SU MADRE POR QUÈ MATÒ A ABEL, EL VIEJO TENDERO**”

El tutelante dice: “el editor no da una información veraz e imparcial, pues de la narración de la madre del homicida se convierte en victima vengadora del atracador homicida”... se desborda de la información de Vanguardia Liberal cuando el redactor de la pagina judicial por fuera de un encomillado hace comentarios en donde saca pareceres y conclusiones sin acudir a fuentes concretas como son la fiscalía y la policía judicial.

5.5 FICHA Nº 5

Tipo de actuación: Acción de Tutela.

Juzgado: Único Administrativo del Circuito de San Gil.

Accionante: Marco Antonio Velásquez

Accionado: Periódico Vanguardia Libera

Número y fecha: 0040, de junio 16 de 2009.

Resumen del caso: Negación de acción de tutela presentada en contra del Periódico Local Vanguardia Liberal, intentada por el ciudadano Marco Antonio Velázquez con ocasión de la publicación en el periódico anteriormente mencionado y en su respectiva Página Web, de un artículo de prensa donde se menciona al señor Marco Antonio Velázquez como deudor moroso del impuesto predial del Municipio de San Gil de un listado emitido por esta empresa periodística.

Subregla: Derecho de petición contra particulares: El derecho de petición, por excelencia es una figura que opera para entidades de derecho público, para empresas estatales; pero excepcionalmente puede operar contra entidades particulares, contra empresas privadas.

Debido a esta situación, sólo de forma excepcional, y en la medida en que se violen derechos fundamentales, el derecho de petición obliga a los particulares. La Corte Constitucional en varias de sus sentencias [Sentencias C-134/94, T-105/96, T-738/98, T-789/98, T-131/98, T-131/98], ha considerado que el derecho de petición vincula a los particulares en la medida en que ese particular preste servicios públicos o de interés general, o que aunque no se trate de ningún servicio de los anteriores, se viole algún derecho fundamental por la no atención del derecho de petición.

Para el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos o de interés general, para que el derecho de petición las vincule, además de la naturaleza de los servicios prestados, debe existir una afectación del algún derecho fundamental de quien invoca el derecho de petición.

La corte ha considerado que en estos casos, procede la acción de tutela para exigir al particular la atención del derecho de petición, en la medida en que se presenten los supuestos de que trata el artículo 86 de la constitución nacional.

Precisamente el artículo 86 de la constitución es quien concibió la acción de tutela, y en cuanto a la procedencia de la tutela contra particulares, dice este artículo:

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...)

La vinculación de los particulares frente al derecho de petición, está sujeto al marco contemplado en el artículo 86 de la constitución nacional, y en este se pueden identificar claramente las siguientes situaciones:

1. El particular presta un servicio público o de interés general
2. Que se afecte gravemente el interés general o colectivo, y
3. Que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.

Utilización de los medios de comunicación con objeto de servicio público particular: la casa periodística no tiene compromiso alguno con la información emitida por instituciones estatales o particulares sobre listado de personas deudoras o cualquier otra información que estos quieran emitir sobre determinados conceptos, ya que estos mismos obtienen la impresión de dichos temas en el periódico por el pago del mismo servicio social, por ende, toda la responsabilidad de carácter sustancial, tendrá que resolverse directamente por la institución que pagó el servicio de información.

Publicación de listados de deudores morosos: la publicación de listados de deudores morosos es jurídicamente viable, si la información que contiene es veraz, el fin que se pretende obtener con la presentación de la información es

legítimo y existe un interés cierto y puntual dentro del grupo específico a quien va dirigida esa información, lo cual quiere decir que solo debe ser emitida a quienes evidentemente asiste interés en conocer los nombres de aquellos que en perjuicio de la comunidad incumplen las obligaciones con ella.

Hechos: El señor Marco Antonio Velásquez, interpuso Acción de tutela en contra del periódico Vanguardia liberal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 74 de la Constitución Nacional, derechos tales como la posibilidad de presentar derechos de petición y obtener pronta respuesta de este, en razón a que este el 17 de abril de 2009de, emitieron un artículo de prensa donde se le incluía al accionante como deudor moroso del impuesto predial del Municipio de San Gil.

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Gil, en primera y única instancia denegó el amparo constitucional solicitado por el señor Marco Antonio Velásquez, por que el Derecho de Petición consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 23 es para entidades de derecho público (autoridades) y entidades de derecho privado que presten derechos públicos, sustentado en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, es decir, no es obligación legal dar respuesta a derechos de petición en este caso en particular.

De igual manera se le advirtió al accionante que no es deber de la casa periodística corroborar la información que entidades estatales tales como el municipio de San Gil, emiten en este medio como servicio de carácter público, servicio que además es pagado por el municipio y en el cual la casa periodística no tiene ningún interés en particular sobre la información que se emite en este, ya que este solo se remite a publicar la información dada por la entidad municipal.

PROBLEMA JURIDICO: ¿se vulnera el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución, cuando se publica en un periódico de amplia circulación, una lista de deudores morosos como servicio público pagado por una entidad estatal?

FUNDAMENTO Y DECISION: NO, La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La vinculación de los particulares frente al derecho de petición, está sujeto al marco contemplado en el artículo 86 de la constitución nacional, y en este se pueden identificar claramente las siguientes situaciones:

1. El particular presta un servicio público o de interés general
2. Que se afecte gravemente el interés general o colectivo, y
3. Que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO: ¿se vulnera el derecho al buen nombre cuando se publica en una lista de quienes se encuentran en mora en el pago de sus obligaciones estatales?

FUNDAMENTO Y DECISION: NO, para que pueda otorgar la protección al derecho al buen nombre se requiere que la persona que lo invoca haya observado un comportamiento que no le haya menoscabado, por lo que no se puede alegar el derecho al buen nombre cuando es el propio titular quien ha incurrido en actos que cuestionan el concepto general que de él puede tenerse.

5.6 FICHA Nº 6

Tipo de actuación: Acción de Tutela

Juzgado: Primero Civil Municipal de Valledupar

Accionante: AFDOKIA BAYEH RANGEL

Accionado: Periódico Vanguardia Liberal

Número y fecha: 1093 de 31 DE OCTUBRE DE 2008

Resumen del caso: negación de acción de tutela donde se solicitaba la protección de derechos fundamentales que se vulneraron tales como los derechos al buen nombre, la intimidad y a la honra, así como derechos a recibir información veraz e imparcial, a la recolección,. Tratamiento y circulación de datos, vanguardia Liberal contesta amparándose en que en la nota se menciona que la información fue dada por personas cercanas al hecho.⁵⁵

Subregla: Veracidad e imparcialidad en los titulares: La veracidad y la imparcialidad de una información son cualidades que deben predicarse del conjunto de ella, es decir, para que tales requerimientos constitucionales se cumplan, es necesario que todos los factores integrantes del material informativo que llega al público, contribuyan a su realización. En efecto, de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad de la información publicada.

Divulgación

⁵⁵ Ver anexos K y L.

Hechos: El día 30 de Diciembre de 2006 en horas de la madrugada murieron en accidente de tránsito Juan Miguel Bayeh y Carlos Mario Obregozo, en la publicación de vanguardia liberal según la accionante se utilizan términos especulativos, imprecisos y tergiversados “Los dos Jóvenes habían pasado un rato ameno en la discoteca “Caramba”⁵⁶... Este accidente enluta a dos familias residentes en la capital cesarense es al parecer producto de la mezcla de alcohol y gasolina porque presuntamente ellos habían consumido bebidas embriagantes y se movilizaban con exceso de velocidad... por su parte Juan Miguel Bayeh propietario y conductor de la motocicleta también recibió grado de bachiller este año en el colegio hispanoamericano”

PROBLEMA JURIDICO: ¿La veracidad e imparcialidad de la información puede predicarse también de los titulares con los que se presenta una información?

FUNDAMENTO Y DECISION: SI, Veracidad e imparcialidad en los titulares, La veracidad y la imparcialidad de una información son cualidades que deben predicarse del conjunto de ella, es decir, para que tales requerimientos constitucionales se cumplan, es necesario que todos los factores integrantes del material informativo que llega al público, contribuyan a su realización. En efecto, de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad de la información publicada. No lo es la noticia que muestra como hecho cumplido lo que hasta ahora constituye expectativa o probabilidad, por otra parte la información que se difunde debe ser confirmada. El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte

⁵⁶ Ver anexos K y L.

sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información a priori, sin la correspondiente verificación de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas interesadas en conocerla como también los del individuo o entidad acerca de quien se informa.

5.7 INEFICIENCIA DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES IRRUMPIDOS POR LA CASA PERIODISTICA VANGUARDIA LIBERAL

La Constitución no se limita al establecimiento de los derechos y libertades de los asociados sino que prevé un conjunto de mecanismos de control que permiten garantizarlos, tales como la acción de tutela, derechos de petición y de aplicación de sanciones. Sin embargo, éstos no agotan los instrumentos de defensa en la medida en que tanto el constituyente como el legislador han previsto otros sistemas de control constitucional que hacen del nuestro, el sistema más completo y prolífico en materia de controles.

La Corte ha considerado que dichas acciones constitucionales, en este caso en concreto la de tutela y derecho de petición, tienden a evitar que los medios de comunicación que ostentan un poder de hecho, por su gran capacidad de difusión, hagan uso del mismo en desmedro de los individuos aislados⁵⁷. Se busca entonces que, mediante la rectificación, se restablezca el equilibrio entre particulares. Pero la Corte ha llamado la atención a los jueces para señalar que, por ejemplo, una opinión editorial que se funde en hechos ciertos no puede ser objeto de una tutela⁵⁸. La labor jurisprudencial de esta Corporación ha estado encaminada a defender los derechos de los particulares sin desmedro de la

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-094/94, Magistrado Ponente, Hernando Herrera Vergara.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-050/93 Magistrado Ponente Simón Rodríguez.

libertad de prensa⁵⁹, pero, ¿por que en el estudio hecho previamente a acciones de tutelas presentadas en contra del Diario Vanguardia Liberal, se puede ver notoriamente el desequilibrio entre el derecho constitucional a proteger, y el derecho de información que este mismo invoca? ¿Tienen que acudir los lectores de este diario a segundas instancias, hasta llegar a la Corte para que sean escuchados y amparados sus derechos vulnerados?

Una de las causales de procedencia de la tutela contra particulares, se refiere a la solicitud de rectificación de informaciones inexactas o erróneas a los medios de comunicación. Pero, veamos según nuestra investigación, cuales fueron los tópicos mas significantes en relación con diversas Acciones Constitucionales en contra del Diario loca “Vanguardia Liberal”.

5.7.1 Estado de indefensión. La Corte considera procedente el ejercicio de las acciones constitucionales contra las empresas particulares tales como la casa periodística Vanguardia Liberal, toda vez que respecto de ellas, el tutelante se encuentra en claro estado de indefensión, evento para el cual el ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de interponer este recurso de amparo.

Así pues, resulta claro que el señor John Jairo Rueda Polania, del que se trata en la ficha No 2, se encontraba formalmente legitimado para interponer la tutela, asistiéndole también el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo a sus pretensiones, ya que sería pretencioso creer que con las condiciones dadas, pudiese el actor contrarrestar el impacto y la trascendencia que un medio masivo de comunicación, como lo es la prensa, puede ocasionar en la opinión pública y la colectividad en general.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-066/98; Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

Según las apreciaciones de la Corte⁶⁰:

Es importante resaltar entonces que la indefensión se predica respecto del particular contra quien se interpone la acción. Este particular es quien con su conducta activa u omisiva pone en peligro o vulnera un derecho fundamental concreto del indefenso. La indefensión no se predica en abstracto, sino que es una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante es uno de los extremos y el demandado es el otro. El primero ha sido ofendido o amenazado por la acción del segundo. Adicionalmente, el demandado no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de esa agresión injusta.

Ahora bien, con relación a la desventaja en que se encuentra una persona frente a los medios de comunicación, ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente⁶¹:

No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra una persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos – analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad -, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones (...). Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerte frente a los ataques de que pueda ser objeto; por supuesto que si se traen a colación aspectos de la vida íntima que no vienen al caso, si la burla grosera supera a la ironía, entonces, ahí si no puede ubicarse el debate parlamentario en una esfera intocable. Caben en estas últimas situaciones los controles político, reglamentario, disciplinario, de tutela y aún penal.

5.7.2 La libertad de información frente a la intimidación y el buen nombre. No es extraño que en el ejercicio mismo de la libertad de expresión o del derecho a la información surja colisión con los derechos a la intimidad y al buen nombre de quien se emite una opinión o se presenta una noticia, y se afecte la barrera que impone la autonomía individual, con las consecuencias que ya fueron

⁶⁰ Sentencia T-172/97 Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶¹ Ibid.

comentadas. Cuando ello resulta inevitable, es preciso acudir a principios como la seguridad del Estado, el mantenimiento del orden, la moralidad pública, el interés general y el respeto a los procedimientos judiciales, de manera que surja armonía dentro del contexto de un Estado social y democrático de derecho.

En el caso en concreto de la Ficha No. 2 a John Jairo Rueda Polania, no se le amparó su derecho a la Honra y buen nombre por parte del juez juzgador por considerar que la honra y buen nombre, como lo dijimos anteriormente, es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

Pero si así es el argumento, tal como pasó en el caso de la ficha No. 6, volvemos al juicio de reproche en donde vemos incluidos la veracidad y la imparcialidad de la información por parte de Vanguardia liberal⁶², ya que son cualidades que deben predicarse del conjunto de ella, es decir, para que tales requerimientos constitucionales se cumplan, es necesario que todos los factores integrantes del material informativo que llega al público contribuyan a su realización (unidad informativa). En efecto, de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares de la información determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad de la información publicada. La forma en Vanguardia Liberal presenta sus informaciones incide de manera directa y definitiva en el impacto del

⁶² Ver anexos K y L.

mensaje que transmite y, por tanto, de esa forma de la cual es responsable el medio depende en buena parte la confiabilidad de lo informado.

5.7.3 Informes policiales. Estos informes, pueden constituirse como actas que contienen información recogida por el instructor que consiste básicamente, en una narración cronológica de determinados hechos presentes o pasados y una descripción en algunas diligencias específicas.

Dichos informes, son realizados por diferentes organismos de control estatal y en ellos hay información de carácter judicial, que narran la ocurrencia de diferentes situaciones de un hecho delictivo, en donde se da por sentado la ejecución de una infracción. En muchos casos, como el ocurrido en la ficha No 1 de las tutelas presentadas en contra del Diario Vanguardia Liberal en los últimos años, se logra notar, que debe existir un límite por medio de los medios de comunicación en la divulgación de información, de informes que la Policía Nacional emite para dar a conocer la existencia de una contravención.

Queda claro, que la prensa en Colombia y sobre todo en el Diario Vanguardia Liberal, pareciera ocultar algún grado de responsabilidad por daño o afectación a ciertos derechos fundamentales, tales como el derecho al buen nombre o a la honra, en la inclusión en sus artículos de prensa, de información relacionada con la presencia de un hecho delictivo, de sus aparentes directos responsables y de los verdaderos hechos ocurridos, pero ¿bajo que se cobija Vanguardia Liberal para eximir cualquier clase de responsabilidad por esta clase de información?.

Según el Diario Vanguardia Liberal, este se exime de responsabilidad alguna, al emitir en su información datos dados relacionados en informes policiales⁶³, sobre acontecimientos de carácter judicial, y se libra de inculpar a los supuestos

⁶³ Ver anexos D, E y F.

implicados de los hechos, según ellos, por que anteceden a la presunción del victimario y de la victima en el hecho de relacionarlo en sus artículos de prensa, con tal solo advertir, la supuesta comisión por parte del responsable de los hechos y la los directamente implicados.

Con respecto a esto, se da por sentado que toda información relativa a personas no sancionadas todavía judicialmente, se debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad, esto en respeto de la presunción de inocencia. En consecuencia el Diario Vanguardia Liberal, debe ser claro en que la información de las investigaciones llevadas a cabo por los organismos de las fuerzas públicas (Policía Nacional, Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre otros) debe limitarse a la mención de las personas **presuntamente** involucradas, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos sin emitir juicio de responsabilidad alguna.

Pero como hemos visto en la ficha No. 1 en el caso específico de Gustavo Herrera Acelas en representación de Orlando Peña Rincón. como sindicado del ser miembro activo del grupo subversivo ELN y lográndose comprobar que era tan solo un mendigo, esta claro que se vulneraron sus derechos fundamentales, tales como el de la honra y buen nombre, ya que si bien los informes policiales en muchas ocasiones violan los condicionamientos a los que debe ceñirse su actuación en materia, pues no tuvo en cuenta que por respeto a la presunción de inocencia, toda información relativa a información judicial, debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas.

¿Pero qué pasa cuando en un artículo de prensa, se incrimina de responsabilidad de hechos delictivos a un sujeto, mediado por información relativa o dada por investigaciones propias y no informes de organismos de fuerza pública? en el mismo caso de la Ficha N° 1 Gustavo Herrera Acelas como agente oficioso del

señor Orlando Peña Rincón, a Vanguardia Liberal se le debe exigir la obligación para con la verdad y la imparcialidad sobre el tema, ya que debe establecer la veracidad de las afirmaciones que divulga, y que se esfuercen en contrastarlas con la versión de las personas objeto de la información y con mayor razón cuando esta contiene acusaciones relacionadas con la comisión de hechos delictivos.

5.7.4 Factores de rectificación de información. La realización de la rectificación de la información difundida no es una liberalidad, o un acto generoso. Si hay inexactitud, falsedad o manipulación de la información en el medio, tiene la obligación de rectificar. Pero la rectificación no se entiende cumplida si el medio se limita a servir de conducto público para que el afectado con la información presente su propia versión sobre lo informado por el medio, le ofrece espacio para hacer una réplica o rectifica por mandato judicial. La rectificación debe implicar que el medio reconozca pública, expresa y abiertamente el error o falsedad en que haya incurrido.

Este factor es uno de los mas importantes y sobraría destacar cual ficha lo incluye por que en gran porcentaje, los accionantes quieren conseguir con las acciones constitucionales, precisamente este fin, que el Diario Vanguardia Liberal, rectifique la información con que se han visto afectados, pero veamos, según nuestro análisis, como debe realizarse y bajo que parámetros por parte del Diario Vanguardia Liberal.

5.7.5 Condiciones para la validez de la rectificación. La rectificación por parte de cualquier medio, inexacta, falsa o incompleta, como bien antes se dijo, debe hacerse en condiciones de equidad, lo que significa que la noticia y la rectificación deben tener igual importancia y un despliegue informativo equivalente, pero, es acá donde cabe preguntarse ¿el Diario Vanguardia Liberal, realiza la rectificación de la información en forma equitativa?, detallemos en caso de la ficha N° 3, la señora María Dolly Maldonado Ocampo, interpone acción de tutela en contra del

Diario Vanguardia Liberal por que en este fue inmerso en un artículo de prensa, en donde ella había realizado con comentario tipo encuesta y estos no publicaron, según ella, lo que verdaderamente había aclamado en la respectiva encuesta; pero no se puede dejar de advertir que el Diario Vanguardia Liberal, debe rectificar con igual despliegue e importancia y por el mismo conducto realizado inicialmente, además, debe reconocer haberse equivocado, no en otras materias aunque se refieran a la misma persona, sino precisamente en el asunto objeto del error o equívoco. ¿Rectificó el Diario?, si, ¿bajo que condiciones? Realizó una rectificación en el mismo lugar en donde fue emitida la noticia⁶⁴, ¿Dónde la debe realizar? en el mismo lugar donde se dio la noticia⁶⁵ ¿Dónde realizó el Diario la rectificación? Al parecer, en la página de información varia.

Como tal, Vanguardia Liberal, está obligado a rectificar una noticia cuando aparezca publicado un error comprobado que pueda lesionar los intereses del lector o del protagonista de un hecho sobre el cual se haya informado. Igualmente, debe hacer una aclaración pública si, "más que un error, se trata de una redacción confusa que se presta para que el lector saque conclusiones equivocadas, o de una información a la cual le ha faltado un dato de importancia". Es por esto, que las acciones constitucionales son procedentes para la rectificación, ya que es necesario confirmar la información de las noticias que se difunden como un comportamiento que se desprende de la ética periodística y de la indispensable lealtad hacia los receptores de ellas.

5.7.6 Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. Tratándose de un medio de comunicación como lo es Vanguardia Liberal que con sus informaciones haya

⁶⁴ Ver anexo H.

⁶⁵ Ver anexo G.

vulnerado los derechos a la honra y buen nombre, es necesario solicitar la rectificación de la información.

Esto por que precisamente con la rectificación se busca dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare, al ser posible, que el Diario Vanguardia Liberal no hubiese tenido intención de agravio, por lo que es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial.

En este caso en concreto, vemos en la ficha N° 1, como el juez denegó las intenciones del accionante por falta precisamente de este requisito.

5.7.7 Consecución de carácter económico por parte de los accionados. La acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución Política de 1991, del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, tales como el derecho al buen nombre y honra que son los derechos fundamentales mas violentados por parte de los medios de comunicación.

Pero en contraposición del verdadero fin de las acciones constitucionales por parte de los accionantes en contra de Diarios como Vanguardia Liberal, nos pudimos constatar de una falla bastante grave con respecto al principal fin de la Acción de Tutela. Los accionados buscan mediante esta, la consecución de aspectos indemnizatorios y económicos antes que la verdadera protección de sus derechos fundamentales.

Es por esto que en gran medida, los Jueces de la República, niegan pretensiones de factor económico ya que va en contraposición del verdadero fin de las acciones constitucionales, pero ¿en donde recae la verdadera razón para qué se presente dicha situación? En que en algunos casos, los accionados no pretenden

que se les rectifique una información, o que se les proteja derechos fundamentales, si no que ven a través de una posible falta por parte de Vanguardia Liberal, la oportunidad de conseguir un dinero extra.

5.7.8 Necesidad de acreditar el daño sufrido como consecuencia de una publicación. Consiste en la necesidad de acreditar un daño concreto, real y específico que legitime su vulneración a un derecho fundamental, o en otras palabras, demostrar la existencia de una afectación a un interés jurídico susceptible de protección constitucional y legal.

Pero entonces cabe la pregunta ¿qué se debe demostrar ante un medio como Vanguardia Liberal para que se acredite el daño? La acción de tutela esta dirigida a preservar un derecho en un caso concreto, por lo que no es posible concederla cuando el efecto del acto presumiblemente peligroso para los derechos fundamentales no se establece de manera específica radicado en cabeza de una persona o grupo de personas, respecto de las cuales pueda ser verificada de manera fehaciente la vulneración o la amenaza de sus derechos. En el caso en concreto de la ficha N° 3, vemos que la señora María Dolly Maldonado Ocampo, no demostró ninguna afectación suya, por lo cual la tutela era improcedente

5.7.9 Utilización de los medios de comunicación como servicio pago por particulares. Las publicaciones pagadas por personas particulares que eventualmente podrían afectar derechos de terceras personas o se conciben como apologías al delito, no son por regla general controvertibles a través de la acción de tutela. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, en razón de la posición de supremacía social que ocupa quien difunde la información inicial, en este caso el Diario Vanguardia Liberal, debido al cargo o a las funciones que desempeña, las informaciones publicadas pueden tener un impacto muy fuertemente por la información que en ella se refiere.

Es el caso en concreto de los anuncios clasificados. Algunas ofertas de empleo en los anuncios clasificados que publica Vanguardia Liberal, se pueden volver una trampa. Los anunciantes atraen a desempleados ofreciendo trabajos fáciles y bien remunerados. Pero en la práctica, algunas lo que buscan es mano de obra gratis y otras, en el peor de los casos, llevar a la prostitución a jóvenes incautas.

Los anuncios de empleo como masajistas o damas de compañía abundan en los clasificados y en que en muchos casos, logran ser menores de edad quien se encuentra detrás de dichos anuncios. Algunas trampas en "los clasificados": Donde dice "masajista" léase "trabajadora sexual" donde dice "persona de oficina con o sin experiencia" léase "vendedor de calle sin remuneración".

Los anuncios clasificados se han vuelto desde hace algún tiempo lugar de emboscadas para aquellos que llegan a sus páginas en busca de un empleo digno y decente, y en una problemática aun mas seria como lo podría ser la apología al delito por el grado de severidad que acarrea la prostitución y pornografía infantil, y es que se podría considerar una promoción directa hacia delitos de difícil envergadura como lo es los delitos en contra de la comunidad infantil en el país tipificado bajo el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 20 sobre los derechos a la protección de los menores y que en su numeral 4 reza que será un delito en contra de la comunidad infantil: *"La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad"*.

Pero entonces ¿qué hacer para no caer por medio de los anuncios clasificados en una clara apología al delito? En nuestro concepto, es una situación que se desborda del ámbito autorregular de Vanguardia Liberal, como tal, debe ser una temática que las autoridades pertinentes, tienen que mantener bajo control posterior a la ocurrencia del clasificado, para así con la misma empresa

periodista, lograr identificar quienes se encuentran detrás de este claro delito. Pero esto no debe de eximir a Vanguardia Liberal de un pertinente estudio de los particulares que pretenden tener uso de este medio público, el diario debe tener una base de datos suficientemente amplia y clara sobre la verdadera identidad de quien concurre a estos clasificados y realizar el pertinente estudio del escrito de este, para no caer en una clara promoción de ningún delito.

Otro aspecto importante de análisis con respecto a la utilización de los medios de comunicación como servicio pago por particulares, es la publicidad de listados de deudores morosos ya que esta claro que no se vulnera el derecho a la honra y el buen nombre de las personas cuando se publica en una lista, el nombre de los residentes que se encuentran en mora de pagar sus obligaciones, y es el caso en concreto de la ficha No. 5, donde a el señor Marco Antonio Velásquez, le son negadas sus pretensiones por que no se vulneraron sus derechos fundamentales ya que la publicación de listados de deudores morosos es jurídicamente viable, si la información que contiene es veraz.

5.7.10 Veracidad e imparcialidad en la información. Siempre que una determinada información satisfaga los mínimos constitucionales de veracidad e imparcialidad, el medio resultará inmune, al menos en principio, a las solicitudes de rectificación elevadas por las personas eventualmente afectadas.

En el caso que nos ocupa por parte del Diario Vanguardia Liberal, tenemos que remitirnos a ficha N° 6, donde murieron en accidente de transito Juan Miguel Bayeh y Carlos Mario Obregozo y en un articulo de prensa por parte del mencionado Diario⁶⁶, se hacen alusiones falsas al estado en que se encontraban los jóvenes en el momento de morir; esto hace pensar que la exigencia de veracidad e imparcialidad hace referencia a hechos susceptibles de ser

⁶⁶ Ver anexo K y L.

verificados y no a los juicios de valor o apreciaciones individuales publicadas en el medio.

Es por esto, que el medio de comunicación satisface el estándar de veracidad cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor, caso que como dijimos anteriormente parece no haber acogido Vanguardia Liberal.

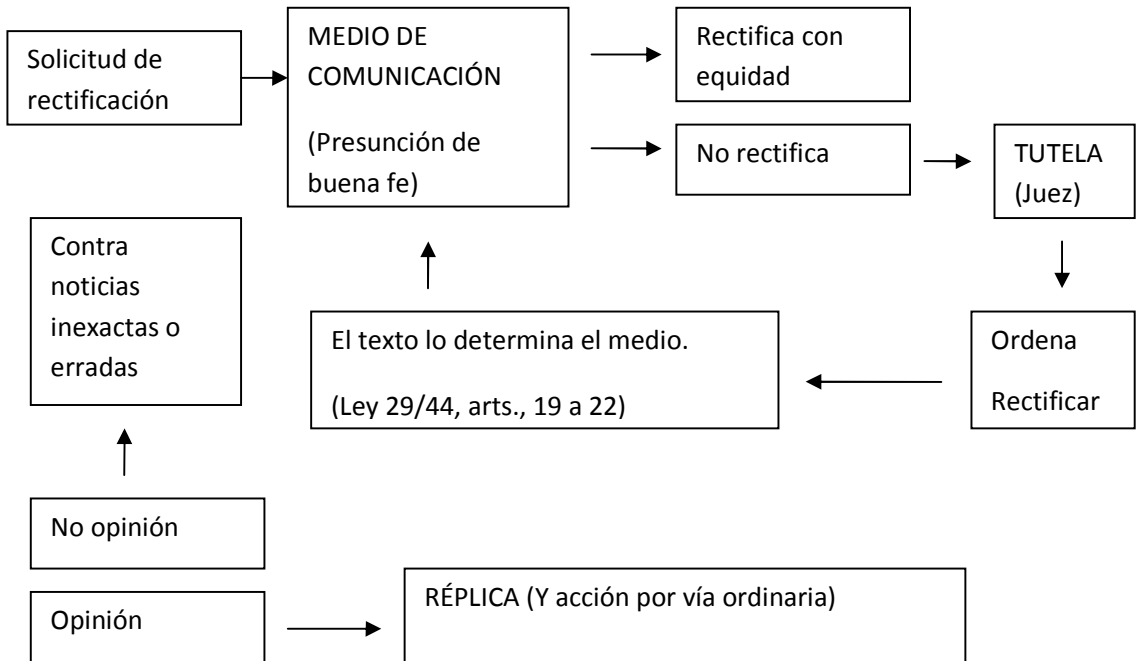
El medio será entonces responsable cuando se demuestre que existió una evidente negligencia en la tarea de verificar la información reportada o cuando sea claro que existe mala fe o intención de daño al publicarla. En todo caso si luego de publicada, resulta que la información adecuadamente verificada es falsa y la misma afecta los derechos fundamentales de una persona, Vanguardia Liberal debe publicar la nueva información.

Debe tenerse en cuenta que la veracidad no equivale a la verdad absoluta de los hechos que se denuncian, pues esto haría imposible la actividad periodística. Si se trata de hechos verificables y se afirma que los mismos son ciertos, el medio debe contar con el sustento probatorio suficiente.

La Corte Constitucional⁶⁷ considera fundamental advertir que en algunos casos el medio puede simplemente limitarse a reproducir denuncias que le merecen alto grado de credibilidad y que en sí mismas son noticiosas, sin que del hecho de la denuncia se deduzca una imputación directa originada por el propio medio o de la cual éste sea responsable.

⁶⁷ sentencia T-289 de 2009

5.7.11 Información Vs. Tutela (persona natural)



6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIARIOS Y EL DEFENSOR DEL LECTOR (PRESS-OMBUDSMAN) EN COLOMBIA.

6.1 INTRODUCCIÓN

Cuando la noticia es un reflejo de los intereses de la empresa periodística que la pública, el verdadero contexto del acontecimiento es presentado de una manera deliberadamente parcial. Debido a esto, el público no puede tener una visión clara, a través de la prensa escrita, de lo que acontece diariamente. Al tratar la noticia sobre un aspecto del acontecimiento, el que afecta a los intereses de la empresa periodística, se está intentando crear una opinión pública que concuerde con los intereses del periódico, antes que ofrecer un servicio informativo al público.

La sola presencia de un defensor en un periódico parece convocar a los lectores para ejercer el derecho a exigir la información de su interés y a que ésta tenga prioridad sobre los intereses de los dueños o directores del medio. Oscuramente entienden que formulan un reclamo justo; que en las informaciones políticas se deben respetar reglas de juego basadas en la equidad; que, como lectores, merecen respeto para sus opiniones políticas; que el hecho de ser suscriptores les da una calidad parecida a la de los accionistas para sentirse como “de la casa” y, por tanto, a ser tenidos en cuenta⁶⁸. El defensor, sin embargo, tendría que ser más ambicioso y buscar algo más: activar la conciencia de un derecho al que esos lectores aún no denominan por su nombre: el derecho a la información.

⁶⁸ ALMEIDA MODESTO, Elizeche: El defensor del pueblo. Su recepción en el derecho paraguayo. Asunción: El Gráfico, 1993. P. 37-49

Por otro lado, los lectores no solo están expuestos a las tergiversaciones hechas a favor de los intereses de la empresa periodística, sino también a los errores cometidos en la redacción de la información y que son presentados como datos verdaderos. Existen fallas de todo tipo, desde ortográficas hasta en la forma de recolección de la noticia (recurriendo a la fuente de información equivocada, por ejemplo).

En algunos diarios existe una persona encargada de defender los derechos del lector (el de recibir una información correcta, más que nada). Este periodista critica los errores de las publicaciones del diario y cuida el derecho de respuesta del lector. Es un cargo creado en respeto al público. Ese puesto es el del defensor del lector, una variación del ombudsman o defensor del pueblo aplicado a la prensa. Goza de una independencia real, que se garantiza al no poder ser despedido mientras ejerce la función, ni por un año después de dejar el cargo.

Partiendo de esta figura relativamente nueva (fue creada hace aproximadamente 30 años en los Estados Unidos), se pretende estudiar la responsabilidad que asumen el diario Vanguardia Liberal con respecto a lo que publican en sus ediciones. De esta manera, se ha entrevistado a periodistas, a encargados de estudios jurídicos en el tema y a abogados encomendados del área jurídica de diferentes periódicos locales en la ciudad de Bucaramanga, acerca de la situación actual de la prensa escrita y la inclusión del ombudsman en la prensa local. También se ha investigado sobre la función del ombudsman en otros países, su origen, el Defensor del Pueblo.

6.2 EL POR QUÉ DE LA INVESTIGACIÓN

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19, se estableció el derecho de las personas a la información, que garantiza la

libertad de opinión y de expresión, y que es esencial para lograr otras libertades fundamentales.

Pero las personas tendrán algún día que reconocer un derecho aun más amplio y quizás más importante: el derecho a la información que les permita actuar en forma activa en el proceso comunicativo y no ser solamente un receptor de flujos informativos.

Esta concepción dará una visión desmonopolizadora de la industria y la profesión periodística como exclusivos emisores o difusores de información. Parte de esta concepción fue concretada dentro de la prensa escrita a finales de los años '60, cuando en dos diarios norteamericanos fue instaurado el primer ombudsman o defensor del lector.

Esta nueva función dentro de la estructura de un diario emula las actividades del defensor del pueblo, figura concebida e instaurada por vez primera en Suecia en el siglo pasado. Su principal función es la de ser el representante de la comunidad ante los detentadores de la administración pública.

Esta preocupación válida sobre el manejo de la cosa pública, que inspiró a países nórdicos, la instauración del representante del pueblo, no fue tomada en cuenta por los otros países, sino hasta el siglo pasado; época que se vio convulsionada por dos grandes guerras mundiales y transformaciones muy aceleradas de la sociedad como consecuencia de un incontrolable crecimiento tecnológico.

Y la comunicación en todas sus formas no quedó inmune a este avance de la tecnología; muy por el contrario, llegó a obtener de la misma más poder de influencia del que posea. Y ante este acelerado y desmesurado crecimiento de los medios de comunicación masiva, la figura del hombre, como individuo dentro de una sociedad, fue disminuyendo hasta el punto en que hoy pareciera solo formar

parte de una masa amorfa, que puede ser controlada a través de los mensajes emitidos por los medios de propagación masiva.

Nuestro país tampoco está exento de esta oleada tecnológica, y tiene el agravante de ser un país subdesarrollado cuyas implicaciones son varias: van desde un alto grado de analfabetismo hasta una débil estructura de red comunicacional a nivel nacional.

La frágil formación cultural de gran parte de la población colombiana hace del colombiano un individuo altamente vulnerable ante los mensajes difundidos por los medios de comunicación. Y los diarios son componentes de esa red de medios.

La falta de estudios analíticos sobre la prensa escrita en nuestro país, el carácter corporativo de cada una de estas empresas periodísticas que le obliga, en determinados casos, a defender sus propios intereses en detrimento de los de la comunidad; la estructura verticalista/autoritaria vigente en las mismas, y la falta de atención más eficiente de parte de los periódicos ante los reclamos de los lectores, son algunas consideraciones que se tuvieron en cuenta para la realización del presente estudio.

Ante esta situación, se creyó oportuno poner a conocimiento de muchos la existencia de un defensor del lector como una instancia válida para lograr que la difusión de noticias, a través de la prensa escrita, sea lo más correcta y ecuánime posible. No pretendemos la desaparición completa de los errores en los diarios, pues será como mirar el cielo en una noche despejada y no querer encontrar estrellas.

Solo deseamos que esta instancia permita a los lectores lograr una mejor canalización de sus quejas o sugerencias, y que esto ayude a los diarios a

adoptar una actitud de mucha mayor autocrítica y una mayor exigencia ante el producto que elaboran diariamente.

6.3 DERIVACIONES PRINCIPALES DEL OMBUDSMAN

6.3.1 DEFENSOR DEL PUEBLO: Concepto, orígenes y funciones. La función del ombudsman se remonta a los años de la antigua Roma, pero no estaba relacionada al área de la comunicación sino al derecho. Su asociación con la comunicación, específicamente con el periodismo, es muy reciente; se inicia en 1967. Pero es importante nombrar las experiencias anteriores, ya que sin las mismas, el defensor del lector no existiría.

El ombudsman (palabra de origen sueco que significa "representante del hombre") es un defensor intermediario entre un colectivo de personas y una institución que puede actuar en diversos segmentos de la sociedad. Ese es el concepto moderno que tenemos del cargo, pero una función de representación popular ante los estamentos de poder ya fue instituida por el emperador romano Valentiniano en el año 368 con el título de Defensis Plebis, que en latín significa "defensor del pueblo" y cuyo deber era defender y proteger a la población romana y cuidar de la tutora de los menores. Esta figura jurídica fue potencializada por el emperador Teodosio en el año 397⁶⁹.

En el 568, cuando se implantó el reino de los visigodos en la península ibérica, el rey Recaredo estableció el Defensor Civitatis, en cuya elección intervenían los obispos y era una instancia importante de defensa de los ciudadanos.

Esa fue la primera oportunidad en que se instituía una figura de representación y defensora del pueblo ante el gobierno en la península ibérica. Luego, en

⁶⁹ ESCOBAR ROCA, Guillermo. El Ombudsman en el Sistema Internacional de Derechos Humanos: Contribuciones al Debate. Federación Iberoamericana del Ombudsman. 2005.

ocasiones posteriores, surgirá nuevamente con otras denominaciones o con algunos cambios en los roles, pero, en esencia, el cargo reunirá las mismas características.

Ya en la Edad Media, en 1196, Pedro II de Aragón instituyó el Abogado de los Pobres y de los Huérfanos, para defender a las personas más necesitadas o indefensas. Estos precedentes luego tienen alguna implantación en diferentes reinos ibéricos. En las tradiciones jurídicas de los reinos pireneicos, como el Síndico Procurador de Álava, y en los territorios vascos de influencia castellana fueron implantadas figuras jurídicas relacionadas con la defensora del pueblo.

Entre los representantes del pueblo de los diferentes reinos ibéricos se destaca la figura del Justicia Mayor de Aragón, como defensor de los derechos y libertades de los ciudadanos y de los fueros aragoneses.

Esta institución tuvo una gran importancia en el reino de Aragón, que continuó luego en la unión con Castilla, y tuvo una gran trascendencia e influencia en las instituciones jurídicas destinadas a defender al ciudadano y asegurar el imperio de la ley.

Los Reyes Católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla dispusieron en 1494, por una Real Ordenanza, la elección de los Procuradores del Común, quienes hasta el siglo XVIII fueron representantes directos del pueblo en los cabildos. Y posteriormente, por Real Provisión del 5 de mayo de 1776, se estableció la nominación del Diputado del Común, que tenía por misión la defensa de las libertades públicas frente a los excesos del poder, con la independencia garantizada para su actuación. El sistema municipal en todas las ciudades

españolas, incluso en las iberoamericanas, tena vigencia y aplicación en los cabildos⁷⁰.

Si bien en la península ibérica y en los países iberoamericanos el representante del pueblo (en sus diferentes variantes) tuvo mucha trascendencia, es en Suecia donde se consolidó tal como es conocido actualmente. Inclusive, es allí donde adoptó el nombre de ombudsman.

Su origen se remonta al siglo XVIII, pero surgió oficialmente en la ley constitucional sueca del 6 de junio de 1809. A partir de entonces, la función adquiría status ministerial. El ombudsman legalmente fue reconocido como un funcionario nombrado por el gobierno para defender a la población, escuchar sus quejas, sus denuncias de irregularidades, verificar reclamos de ciudadanos perjudicados por el gobierno o por funcionarios públicos. Durante cien años, el ombudsman funcionó como institución solo en Suecia, sin traspasar sus fronteras y sin ser incorporado a otras legislaciones.

Finlandia fue el segundo país en tener su ombudsman. Este país, que antiguamente formó parte de Suecia, se convirtió en Gran Ducado Constitucional como parte del Imperio ruso en 1809, y en donde se nombró un Canciller de Justicia, antecedente inmediato del primer ombudsman parlamentario creado por la Constitución de 1919.

Dinamarca fue el siguiente país en adoptarlo a través de su Constitución de 1953, y es gracias a su primer ombudsman, el Dr. Sthephan Hurwitz, hombre de reconocido prestigio intelectual, y a sus numerosas obras sobre su experiencia en ese cargo, que esta función adquirió gran difusión a nivel internacional.

⁷⁰FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. El defensor del pueblo: ombudsman. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982-1986. 2 vol.

También las organizaciones internacionales de los derechos humanos, especialmente las Naciones Unidas, tuvieron gran influencia en la institucionalización a nivel mundial de la figura del ombudsman, a través de los diferentes seminarios y conferencias internacionales en los más diversos países. En 1978, con la creación del Instituto Internacional del Ombudsman, con sede en la Universidad de Alberta (Canadá), se institucionalizó el movimiento mundial pro-ombudsman⁷¹.

En 1962 fue instaurado en Nueva Zelanda, donde se vio la gran versatilidad que tenía esta función para su adaptación a regímenes jurídicos bastante diferentes al escandinavo. Posteriormente, Inglaterra, específicamente en marzo de 1967, lo introdujo a su legislación bajo el nombre de Delegado Parlamentario para la Administración y cuyo funcionamiento se apartó sensiblemente de los modelos nórdicos originales. Israel lo instituyó en 1971 con el nombre de Comisionado para las Quejas del Público, y lo ejerce el contralor del Estado.

En Francia fue incorporado en 1973, bajo la denominación de Mediador, y fue establecido para mejorar la relación entre los administrados y los administradores. La primera experiencia en tierras americanas ocurrió en Canadá hacia 1962, pero no fue instaurado con jurisdicción en todo el país, sino en algunas provincias como Alberta, New Brunswick, Quebec, Manitoba, Saskatchewan, Ontario, Terranova y British Columbia. Este es también el caso de Italia.

En Portugal es nombrado por primera vez en 1975, y sus funciones están reguladas por una ley orgánica promulgada en 1977. El 6 de abril de 1981 es sancionada la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo en España.

⁷¹Ibid.

Otros países que ya han instaurado esta figura en sus respectivos sistemas jurídicos son: Guyana, Venezuela, Ghana, Mauricio, Tanzania, Indonesia, Samoa, Hong Kong, Fidji, India, Holanda, Malta, Islandia, Irlanda, Chipre, Filipinas, Malasia, Pakistán, Bangladesh, Uganda, Zambia, Trinidad y Tobago, entre otros.

En Latinoamérica, es Guatemala el primer país en introducir la figura del ombudsman con rango constitucional en 1986. Costa Rica lo introduce dentro de su sistema jurídico.

6.3.2 Características del ombudsman (defensor del pueblo). Las condiciones para ejercer el cargo no son especiales. Deben reunir casi los mismos requisitos necesarios para el ejercicio de una función pública y algunas veces para las funciones judiciales, pero siempre se exigen solvencia moral y una transparente trayectoria administrativa y política. Preferentemente se busca a personas con título universitario, por lo general de la rama de derecho. En los países de mayor tradición legal y en donde existe la figura del ombudsman, se puede notar que la mayoría de los mismos son personas con suficiente experiencia administrativa y legal⁷².

Entre las diversas funciones que debe cumplir un ombudsman, debido a sus más diversas adaptaciones a regímenes jurídicos de los diferentes países en donde se ha instaurado, citaremos las más comunes e importantes:

1. Protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales contra los abusos de las autoridades.
2. Controlar la administración pública y las Fuerzas Armadas.
3. La competencia se extiende, en general, a todos los funcionarios administrativos y judiciales de carácter nacional o local.

⁷²CARPIZO, Jorge. Derechos humanos y ombudsman. México, D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos. 259p.

4. En su jurisdicción se incluyen todas las agencias estatales, incluyendo a sus agentes y otras personas que han sido designadas para ejercer funciones públicas.

5. Igualmente, supervisar las organizaciones semigubernamentales o privadas que brindan servicios públicos.

6. Toma decisiones con total independencia tanto del Gobierno como del Parlamento; puede actuar de oficio, cuando tiene noticias de una cuestión, por intermedio de la prensa, como resultado de sus investigaciones o como consecuencia de sus quejas.

7. Recabar informaciones.

8. Convocar a funcionarios públicos para que den explicaciones sobre sus actuaciones.

9. Asistir a las deliberaciones de organismos judiciales y administrativos, y, aunque no puede anular o revocar los actos administrativos que surjan de aquellas, puede formular sugerencias para que puedan ser modificados.

10. Puede dar recomendaciones sobre las normas dictadas por el Parlamento o el gobierno, dando así un significativo aporte para el avance legislativo.

11. Debe dar un informe anual al Congreso de la República.

12. Tiene competencia para fiscalizar tanto las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, aunque en este último caso no puede suspender las actuaciones de los tribunales de justicia ni atacar la cosa juzgada.

6.4 DEFENSOR DEL LECTOR

6.4.1 Orígenes. La idea de crear un ombudsman en la prensa surgió de dos periodistas estadounidenses y de la iniciativa del director de dos periódicos del estado de Kentucky, que supo captar esa idea.

En marzo de 1967, el periodista estadounidense Ben H. Bagdikian, en un artículo publicado en la revista *Esquire*, manifestó su preocupación de que cada vez más diarios tradicionales e independientes eran comprados por cadenas poderosas, hecho por el cual creía que era necesario una instancia que escuche a los lectores y que frene los intereses de la empresa que escapen del hecho periodístico y que puedan afectar negativamente al público⁷³.

El 11 de junio de ese mismo año, el editorialista de *The New York Times*, Abe H. Raskin, escribió en la revista dominical del diario neoyorquino el artículo titulado "Qué funciona mal en los diarios estadounidenses?" En el mismo, analizaba la situación en que se encontraba la prensa de su país en ese entonces, sumida en una crisis de confianza. Señalaba que esta situación se deba a que los periódicos tenían una gran confianza en sí mismos y se manifestaban indiferentes hacia lo que pueda venir de fuera de la empresa, lo que a la larga se convertirá en una amenaza. Para afrontar este problema, hallaba correcto que lo producido en el periódico deba ser confrontado por un departamento de crítica interna "para comprobar la rectitud y suficiencia de su cobertura informativa y sus comentarios" (Raskin: 1967).

El editorialista sugería que se instituya un ombudsman para el lector. Proponía el perfil ideal para la función: alguien con experiencia y autoridad para oír reclamos y actuar de alguna manera, investigar y resolverlos.

⁷³ FAIRÉN GUILLÉN, Op. Cit.

Norman Isaacs, el editor ejecutivo de los diarios Louisville Courier Journal y Louisville Times de la ciudad de Louisville (Kentucky), creó el puesto de ombudsman para ambos periódicos, ocho días después de la publicación del artículo de Raskin. Nombró a John Herchenroeder para el cargo, quien se convirtió así en el primer defensor del lector de la historia de la prensa.

Dos años más tarde, el diario The Washington Post adoptó la función del ombudsman, lo que aumentó la credibilidad de la institución en los Estados Unidos y en el mundo.

Veinticuatro años más tarde, el cargo ha sido adoptado por periódicos de Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, España, Italia, Japón, Israel, Sudáfrica, Brasil, Paraguay y de nuestro país.

6.4.2 Orígenes del defensor del lector en la realidad colombiana. Más que un requerimiento legal, el *ombudsman* debería ser una necesidad propia de cada medio de comunicación para que ese conocimiento del público sea un hecho que genere procesos informativos más eficaces. Y al plantearse dicha necesidad debe surgir el tema de su delegación, ya que aunque es una herramienta de participación ciudadana, su elección debe quedar en manos de los mismos medios dentro de un ámbito de independencia frente a la empresa informativa, lo que no significa que vaya en detrimento de la información ni mucho menos de la misma empresa.

Esta figura debe estar revestida de independencia frente a la empresa informativa, es difícil que realice una crítica independiente y valiente del mismo medio en el que trabaja y que le paga.

La delegación debe ser entonces un mecanismo coherente con la empresa y con los objetivos que implica esta figura. Y aquí cabe preguntarse cuál es la forma

más conveniente de hacerlo. Primero que todo, en su institución debe hacerse explícita su independencia y sobre este punto el *Manual de Redacción* del periódico *El Tiempo* dice: “sus funciones son totalmente independientes y autónomas” (*El Tiempo*, 1995: 163). Y para asegurar su autonomía, los medios no cuentan al *ombudsman* dentro de su nómina, pero sin embargo remuneran su labor. Dentro de este esquema de delegación se encuentran los Defensores de los cuatro medios colombianos que han instituido hasta el momento la figura.

Por otra parte, no es considerado un *representante* sino un *mediador*, por lo que en su elección no interviene el público, sino que cada empresa informativa tiene autonomía teniendo en cuenta, claro, que quien cumple con esta función debe ser una persona con un alto grado de credibilidad dentro de la sociedad, crítica e independiente frente a cualquier tipo de interés particular.

Su período también debe ser un punto explícito dentro de los estándares de delegación, ya que es importante que el Defensor cuente con un tiempo límite, ya que permite el establecimiento de objetivos específicos y con base en ello la planificación del trabajo.

El *ombudsman* no cumple un papel exclusivamente a *posteriori*, sino que tiene la posibilidad de hacer estudios no sólo basados en casos coyunturales como programas específicos o cubrimientos de noticias aisladas, sino de carácter estructural relacionados con el medio en el que se desempeña. Porque son los procedimientos periodísticos y comunicativos los que tienen que verse fortalecidos en la interacción que pueden llevar a cabo los medios con su público a través de esta figura, en relación con su carácter pedagógico a nivel periodístico y social⁷⁴.

⁷⁴ REY, Germán. Ponencia para el seminario El Periodismo en un país en Crisis. Bogotá: Círculo de Periodistas de Bogotá, 2002.

Si no tienen suficiente poder y capacidad podrían recibir otro nombre. Consultores del público, por ejemplo, asesores de contenidos o jefes de reclamaciones. Su labor no se puede limitar, es la impresión de muchos sectores, a responder las cartas de los ciudadanos, a ser muro de lamentaciones o sicólogos de receptores. Realmente, ¿cuál debería ser el alcance y el poder del Defensor? ¿Será que los dueños y directores de los medios están dispuestos a darles poder? ¿Se podría ampliar ese poder a los asuntos publicitarios del medio?

Hallar mecanismos concretos para fortalecer, cara a la opinión pública, el papel de los defensores, es una tarea urgente. Buena parte del descrédito de los medios de comunicación podría ser matizada con la mediación del Defensor. Ciertamente, resulta paradójico el que la prensa independiente, con tanta tradición de lucha contra la arbitrariedad, se pueda convertir ella misma frente a su público en un poder totalitario y arrogante. También resulta paradójico que, con su capacidad de ejercer el control y la crítica de otros poderes, sea poco capaz, permeable y democrática para aceptar la crítica de su público receptor.

6.4.3 Concepto y funciones del ombudsman del lector. El defensor del lector es el encargado de recoger y atender las quejas de los lectores de sus respectivos diarios sobre lo que se publica. Verifica si el tratamiento informativo del acontecimiento que da el diario a cuanto sucede en su país de origen y en el mundo, es correcto y acorde con las reglas éticas y profesionales del periodismo.

"Es imposible hacer un diario sin errores. Los ombudsmen están para ayudar en la tarea de ganar la batalla contra el error y la desinformación. La conversación diaria con la víctima del error, el lector, solo puede ayudar. No importa si se trata del lector común, que señala el empleo equivocado de una regla gramatical o de un ministro de Estado, víctima de la distorsión de sus declaraciones a la prensa. Importa ser el lector", dice Caio Tulio Costa, primer defensor del lector del diario brasileño Folha de S. Paulo, en su libro "O Relogio de Pascal".

"El ombudsman se ata a una coherencia rígida, que opone con vigor (a veces un rigor extremado) el periodismo a la ficción; busca reglas claras y objetivas que, antes de enseñar cómo es que se hace un periodismo dinámico e inventivo, buscan los límites para que el dinamismo y la inventiva no se vuelvan contra el propio periodismo y su lector"⁷⁵. Pues "el periodismo no puede ser entendido apenas con la técnica de la que habla Caio Tulio; puede ser un arte, un género literario, como prefiere Alceu Amoroso Lima, por ejemplo, y aun así tendrá que sujetarse a una ética transparente para el lector", afirma el periodista brasileño Eugenio Bucci en la reseña que escribió sobre el libro "O Relogio de Pascal", de Caio Tulio Costa, y que fue publicada por la revista brasileña *Imprensa* (Bucci: 1991)⁷⁶.

El ombudsman desarrolla su trabajo crítico con completa independencia en el diario en que trabaja, a pesar de que eventualmente pueda estar en contra de determinadas campañas o posturas que el diario asume.

"El ombudsman no puede mejorar un diario, pero puede ayudar a los editores a mantener un contacto más productivo con los lectores", dijo Joseph Laitin, ex ombudsman del *Washington Post*, en una entrevista realizada y publicada el martes 15 de octubre de 1991 por *Folha de S. Paulo*.

La función del defensor del lector en el diario paulista es atender a los lectores del diario, sea por carta, telefónicamente o personalmente. Escucha sus quejas y sugerencias y las encamina a la redacción. También produce diariamente una crítica interna de la edición del día, en donde apunta los errores de todo tipo: ortográficos, de información y edición, siempre teniendo en cuenta el manual general de la redacción del diario.

⁷⁵BUCCI, Eugenio: "Um xerife bom de tiro", *Imprensa*; Sao Paulo, Brasil (septiembre 1991), 51.

⁷⁶Ibid.

Al realizar su trabajo, el ombudsman indirectamente contribuye también a que el lector vaya conociendo cómo se hace el paródico y descubra las dificultades que se tienen a la hora de elaborar este producto.

También debería publica una columna semanal, en la que explica los errores y aciertos y relata las quejas importantes de los lectores, además de criticar a los otros medios de comunicación. Es decir, su campo de acción no solo abarca el medio en el que trabaja, sino que a todos.

El trabajo es casi el mismo en todos los diarios que poseen el cargo. Según Caio Tulio Costa, el 80 % de los diarios publican la columna semanal de sus ombudsmen y el 60 % de ellos hacen 'media criticismo', es decir, la crítica a los demás medios de comunicación. El País y el Diario 16, ambos de Madrid (España), no critican a otros medios de comunicación. En el diario estadounidense Arizona Daily Star, el ombudsman se ocupa también de las quejas sobre la circulación y la publicidad.

También, generalmente, el defensor del lector es nombrado por la dirección del diario por un período inicial de un año, renovable por apenas otro año más, si ambas partes (dirección y redacción) estuviesen de acuerdo. Pero el ombudsman no puede ser despedido en ese período y goza todavía de estabilidad en la empresa por un año después de dejar el cargo⁷⁷. Todo esto para preservar su independencia. En algunos diarios los mandatos son mayores. Existen ombudsmen que ejercen la función en un mismo diario hace más de diez años.

⁷⁷ Conferencia para las Instituciones de Ombudsman de Estados Unidos, América Latina y el Caribe (2001 sep. 23-25); El problema más común que afrontan los ombudsmen en el manejo de los casos. San José, IIDH, 2001. 36 h.

En el caso del diario El País de España, el trabajo está amparado por un estatuto que fija sus derechos y obligaciones y garantiza su independencia laboral. Marca las reglas del juego a las que debe atenerse⁷⁸.

El estatuto fue elaborado por la dirección del diario y el comité de redacción. Consta de 13 artículos que garantizan su independencia, explican los requisitos que el candidato a ombudsman debe reunir para ocupar el puesto, sus funciones y características de su trabajo, que, en definitiva, es ser "el vigilante del cumplimiento de las normas del Libro de Estilo de El País, que, en general, son reglas muy amplias y, en algunos aspectos, muy detalladas. En función de esta 'Biblia' por la que se rige la Redacción y, por tanto, la vida del periódico, el defensor del lector analiza las quejas que los lectores plantean al periódico por las informaciones publicadas. También puede actuar de oficio. No necesita que los lectores manifiesten una queja para que, si ve en las páginas del diario que no ha sido respetado el Libro de Estilo, pueda intervenir también", dijo Jess de la Serna, ex defensor del lector del diario madrileño, en una entrevista publicada por la revista española Periodistas (1991).

Algo interesante que está consignado en este estatuto es que el defensor del lector no puede interferir en su acción los derechos al secreto profesional de los periodistas ni los otros derechos, individuales o colectivos, de los redactores del diario, reconocidos en el estatuto de la redacción.

6.4.4 Desarrollo de la figura. En 1980 fue creada en los Estados Unidos la ONO, Organization of News Ombudsmen (la organización de los ombudsmen de prensa), que actualmente tiene ms de cincuenta miembros activos en diferentes pases del mundo. La sede actual de este organismo está ubicada en Jacksonville, Florida, donde trabaja Mike Clark defensor de los lectores del diario Florida Times

⁷⁸PELLÓN RIVERO, Ricardo. El defensor del pueblo: legislación española y derecho comparado. Madrid: Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, 1982. 206p.

Unión. La organización mantiene contacto con los defensores de los lectores de todas partes y organiza una conferencia anual, que se realiza en una ciudad en donde exista un ombudsman y en la que se discuten prácticas laborales. Los objetivos de la organización son establecer y definir líneas de acción de los asociados, fortalecer la función de la defensora del lector en los medios de comunicación y promocionarla a través de conferencias, debates, distribución de publicaciones sobre el tema e intercambio de ideas con organizaciones relacionadas con la comunicación. Existe una lista de directrices que fue aprobada por la ONO en 1982 y que define la línea de acción de los asociados. La misma es la siguiente: Los objetivos de un ombudsman de prensa deben ser:

- i. Perfeccionar la equidad, exactitud y responsabilidad del diario.
- ii. Aumentar su credibilidad.
- iii. Emplearse para mejorar su calidad.
- iv. Hacer consciente al periódico de las preocupaciones y problemas de las comunidades a las cuales sirve. Los deberes del ombudsman deben incluir:
 - i. Funcionar como crítico interno.
 - ii. Representar al lector que hace reclamos, sugerencias, cuestionamientos o quejas.
 - iii. Investigar todas las quejas y recomendar una acción correctiva cuando sea el caso.
 - iv. Alertar al director de redacción sobre todas las quejas.
- v. Hacer conferencias o escribir para el público sobre las líneas, las posiciones y las actividades del diario.
- vi. Defender el diario, públicamente o en particular, cuando sea el caso.

Actualmente existen en el mundo más de setenta diarios con ombudsman. Inglaterra es el país con mayor cantidad, debido a que el código de ética adoptado por los periódicos ingleses en 1990 exige que todos los diarios tengan un representante de los lectores en la redacción. La mayoría de los grandes diarios adoptaron la función, lo que elevó considerablemente el número de

ombudsmen en el mundo. Solamente el Financial Times, que es considerado el más importante diario económico de Europa, vio que el director de redacción podrá cubrir la función de representante de los lectores⁷⁹.

En los Estados Unidos, en cambio, solo el 3% de los 1.700 diarios que se publican en el país tiene ombudsmen. Aun así, en esa minoritaria proporción se encuentran periódicos influyentes como The Washington Post, Philadelphia Inquirer, Boston Globe y Chicago Tribune.

Entre los componentes de ese 3%, el diario de menor circulación es el The Arizona Daily Star, con una tirada de 90 mil ejemplares. The Washington Post tiene una circulación media de 900 mil ejemplares y The Boston Globe, 500 mil ejemplares. Están ubicados en los séptimo y decimoquinto lugares, en el ranking estadounidense, respectivamente.

El investigador Carlos Soria (catedrático de periodismo de la Universidad de Navarra, España), en un artículo publicado por la revista española Nuestro Tiempo, hace referencia a James S. Ettema y Theodore L. Glasser, quienes mencionan las causas de las dificultades para los defensores del lector en Estados Unidos: "La primera dificultad procede de los pequeños diarios: no pueden permitirse el lujo de aumentar sus gastos con la ampliación de la nómina. Los directores de los grandes diarios -que pueden no tener ese motivo- justifican su rechazo al ombudsman por dos razones: a) la presencia en la redacción de una persona que supervise y fiscalice el trabajo de los redactores puede crear graves problemas morales, y b) los directores y redactores que no tratan directamente con el público -porque el ombudsman está llamado a hacerlo- evaden una de sus responsabilidades importantes". Para A.M. Rosenthal (editor

⁷⁹BAGDIKIAN, Ben H.: "The american newspaper is neither record, telegram, examiner, observer, monitor, mirror, journal, ledger, bulletin, register, chronicle, gazette, transcript nor herald of the day's events", Esquire (Marzo 1967), 125-130.

principal de The New York Times), por ejemplo, el ombudsman "es poco ms que un truco de relaciones públicas para sacar al director las castañas del fuego".

"El periodista Ben H. Bagdikian cree que la poca cantidad de defensores de lectores se debe a la visión estrecha de los editores", según señala Kate McKenna en un artículo publicado por la revista *American Journalism Review* en marzo de 1993. Bagdikian comprende que la mayoría de los pequeños periódicos no puede afrontar tener un ombudsman, pero no acepta que los grandes periódicos no lo tengan. "El público está cada vez ms frustrado con la cobertura de los diarios, y es una situación que podrá ser mejorada, pero la mayoría de los ejecutivos tienen paranoia de la crítica porque piensan que la controversia hará al diario menos atractivo para los lectores".

Según datos de 1987, el perfil de los ombudsmen estadounidenses es el siguiente: Su labor en la función tiene una duración media de algo menos de cuatro años, una experiencia de veinte años como redactores y de diez como informadores. La edad media de los ombudsmen (55,4) es ms alta que la de los editores (49,2) y los redactores (37,4). La mayoría trabaja en periódicos grandes: pocos son los que realizan su labor en diarios con una tirada inferior a los cien mil ejemplares. Casi todos los ombudsmen escriben una columna semanal en su periódico y todos están bien pagados (casi todos ganan ms de cincuenta mil dólares al año).

Teniendo en cuenta la lista de asociados a la ONO, podemos consignar que en Canadá, por lo menos hay ocho empresas periodísticas que poseen ombudsman; en Italia, una (La República); en España, dos (El Pas y Diario 16); en Suecia, una (Svenska Dagbladet); en Israel, una (Maariv); en el Japón, una (Yomiuri Shimbun), y en Rusia, una (Izvestiya).

En el Brasil hay tres: Folha de S. Paulo, Jornal Da Tarde y en el diario O Povo, que se publica en el estado de Cear. Y en Colombia tenemos conocimientos de tres: El Tiempo de Bogotá, al igual que El Espectador y El colombiano de la ciudad de Medellín⁸⁰.

6.4.5 Situación actual del ombudsman del lector. Actualmente el ombudsman sigue lidiando con dos grandes problemas:

- 1) su impopularidad en el ambiente profesional y
- 2) algo que afecta a todos los periódicos del mundo: la cada vez menor cantidad de lectores de diarios.

"En realidad -dice Kate McKenna-, los investigadores piensan que los ombudsmen pueden ser una de las herramientas mas eficientes en lo que se refiere a relaciones publicas que los diarios puedan tener. Pero lo cierto es que no es nada popular dentro de la redacción. Depende del individuo, pero no son gente popular, sobre todo porque los periodistas en general tienen la piel muy fina"⁸¹.

Con respecto al alejamiento de las personas de la lectura de los periódicos, el ex ombudsman del diario español El País, José Miguel Larraya, menciona: "Los periódicos tienen problemas porque son aburridos y publican noticias irrelevantes para muchos ciudadanos. Ni siquiera la industria del escándalo -verdadero o falso, genuino o fabricado- asegura clientes en los puestos de venta o en el servicio de suscripciones. Este diagnóstico empieza a ser un tema común en las reuniones de periodistas"⁸².

⁸⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estrategia para el fortalecimiento de las oficinas de ombudsman en Latinoamérica y un enfoque en el tema de la inseguridad ciudadana. San José, IIDH, [2002]. 20 p.

⁸¹McKENNA, Kate: "The Loneliest Job in the Newsroom", American Journalism Review, (marzo 1993), 41-44.

⁸² SAN ANDRES, Maria Teresa: "Abogados del diablo", Periodistas; Madrid, España (1992), 4-13. Soria, Carlos: "La calidad tica como ventaja competitiva", NUESTRO TIEMPO - Revista mensual de cuestiones actuales (mayo 1989), 84-111.

También una de las preocupaciones de los ombudsmen es que la función se convierta en una instancia de relaciones públicas, antes que de crítica. "Los ombudsmen estiman que lo mas importante de su trabajo es 'realizar criticas realmente duras de la labor de los redactores', como también el 'intentar cambiar la forma de actuar de directores y redactores'. Lo que no se le oculta a nadie es que así como la tarea mas ingrata que puede confiarse a un periodista es que entreviste a otro periodista -ninguno de los dos suele fiarse del otro-, así también, respecto a la figura de los ombudsmen, el problema mas serio, en el fondo, es que 'los periodistas son muy sensibles a la critica interna, y muy especialmente a la critica en letras de molde'⁸³.

Caio Tulio Costa (1991) dice que el "representante puede acabar transformándose en un mero paragolpes entre el publico y los periodistas. No en balde una cuidadosa lectura de ochocientas columnas de ombudsmen americanos (investigación hecha en 1984 y publicada por Columbia Journalism Review) mostró que, en su mayoría, los intransigentes defensores del lector estaban mas preocupados en disculpar las fallas del diario o de los periodistas, explicar al lector sus dificultades, las difíciles condiciones de trabajo, que el producir critica incisiva".

Finalmente, Kate McKenna menciona en su artículo: "Para los ombudsmen y para la mayora de sus empleadores, no es fácil ponerle un precio a la función. La ONO les pide que luchen por la justicia, exactitud y la responsabilidad, que refuercen la credibilidad de sus diarios y que informen a sus editores acerca de las cosas que se hablan en la ciudad, pero muchos admiten que en sus trabajos lo que hacen es ayudar a sus lectores en preocupaciones poco importantes"); y agrega las declaraciones del ex ombudsman del Washington Post, Richard Harwood: "La mayora de lo que los ombudsmen escriben es pura bosta. Los comics, los

⁸³SALOMÓN DELGADO, Luis Ernesto. El Ombudsman. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 1992. 259p.

horóscopos ('te olvidaste de Aries') es mas o menos el 90 % de las quejas'. No por quitarle importancia a estas cosas, Harwood deja de verlas como esenciales. Cuantas veces se deja fuera el horóscopo o se escribe mal el nombre de alguien. 'Si su diario esta lleno de errores, eso resta credibilidad. Dan Quayle escribí mal la palabra potato y la gente enloqueció y, sin embargo, nosotros lo hacemos cien veces por da', dice Harwood"⁸⁴.

“De los periodistas”

Los periodistas son algunos de los responsables directos de las informaciones que aparecen diariamente en los periódicos. Su buena capacitación o su idoneidad son elementos fundamentales para una correcta información diaria, y la perspectiva que tienen sobre la situación actual de la prensa es de fundamental importancia para este estudio.

6.4.6 Manipulación en el tratamiento periodístico de la información. A partir del siglo XIX, con la revolución industrial, la comunicación empezó a crecer a un ritmo acelerado. De ser una necesidad para establecer vínculos y expresar ideas, la comunicación pública se convirtió en un gran negocio que cada vez necesitaba ms receptores para crecer. Esos receptores pasaron a ser conocidos como público consumidor de informaciones, al alcanzar la comunicación pública dimensiones masivas.

Pero no era una fábrica cualquiera que utilizaba metales, vegetales o cualquier otro tipo natural y convencional de materia prima, sino que en el negocio de la prensa y la comunicación de masas se manejan -ms que nada- ideas, lo que, al decir de Ben H. Bagdikian, afecta a las raíces de la propia democracia.

⁸⁴MCKENNA, Op. Cit. p. 41-44.

La prensa sensacionalista común y corriente nació de lo que el público quería leer, lo que quería comprar. Un gran negocio: dar lo que el público quiere. En este caso, la prensa es solo lucro. Pero otros empresarios más visionarios entendieron que no solo podrán volverse ricos vendiendo noticias, sino también consolidar su poder a través de la divulgación e inducción de sus propias ideas. Para lograr esto creaban situaciones que eran presentadas como reales, pero cuyo único objetivo era afianzar los intereses del propietario. Manipulaban a su parecer al público al utilizar la información como un instrumento de poder. Manipular es abusar en forma tendenciosa de la información; es decir, tergiversar los hechos hacia determinados intereses.

Así, estos diarios masivos dejaron de formar parte de partidos políticos o grupos ideológicos, y empezaron a ser producidos por empresas independientes. El público masivo, al leer los periódicos, ya no tenía como referencia una organización política, sino que a una empresa que supuestamente no tenía vinculación con ninguna organización ideológica y cuyo único interés era informar todo lo que sucede.

"La comunidad de los negocios", que es la que detenta el verdadero poder en las sociedades, financió toda una industria de la persuasión dedicada a "fabricar consenso" y cuyo resultado, para las sociedades occidentales, fue lo que el lingüista Noam Chomsky denomina "la democracia de espectadores"⁸⁵.

Según este autor, en esta democracia existen dos clases de ciudadanos; ante todo está la clase de ciudadanos que deben cumplir un rol activo: es "la clase especializada. Ellos analizan, ejecutan, toman decisiones y llevan los asuntos en los sistemas políticos, económicos e ideológicos". Este es un pequeño porcentaje de la población. Y, luego, fuera de este grupo se encuentra la otra clase de

⁸⁵ CUELLA, Roberto. Estándares mínimos para el establecimiento y funcionamiento del ombudsman. San José, IIDH, 2001.

ciudadanos, conformada por la mayoría de la población, a la que se denomina "la manada aturdida".

Chomsky remarca también la existencia de dos funciones en una democracia. Una función ejecutiva (pensar, planear y comprender los intereses comunes) que es llevada a cabo por la clase especializada; y una función de ser "espectadores", no participantes de la acción, que le corresponde a la "manada aturdida"; a estos espectadores se les permite ocasionalmente participar en un tipo de acción que se denomina "elecciones", y una vez que hayan participado "vuelven a sumergirse y se convierten en espectadores de la acción, no participantes". Esta "democracia de espectadores" es la que se logra básicamente a través de la propaganda gubernamental y de la manipulación de la información.

Y los diarios locales no escapan de este hecho. Responden a intereses particulares y frecuentemente manipulan la noticia a favor de los mismos, en detrimento de lo que podrá ser realmente necesario e importante para el lector.

Esto no solo ocurre únicamente a nivel empresarial, sino que muchos periodistas también actúan a favor de intereses particulares presentándolos como si fueran importantes para el público. Es lo que en la jerga periodística se conoce como "fato": un recurso cuyo motivo podrá ser el simple beneficio económico u obtener prestigio en un determinado ambiente al que no podrá acceder trabajando solamente como un periodista que respeta las tácitas reglas de tica.

Muchas de las tergiversaciones que se publican en la prensa no necesariamente son a propósito, sino que se trata de malas interpretaciones del periodista encargado del hecho en cuestión. Estas publicaciones accidentales, antes que manipulaciones, son errores cuyas causas son la inexperiencia y la falta de capacitación y profesionalismo del periodista.

Los propietarios de los medios de comunicación no solamente los utilizan como un medio de difusión e influencia de sus intereses, sino también les sirven como un escudo invisible que los protege, consolidando así su poder económico dentro de la sociedad. El destacado periodista estadounidense Ben H. Bagdikian, en su libro "O Monoplio da Media" (1993), presenta un panorama de cómo actúan las grandes corporaciones que manejan los medios de propagación masiva de su país. Por considerarlo de interés para una mejor ilustración, se citan algunos párrafos referidos a la manipulación.

Bagdikian afirma que el poder de los medios es un poder político y dice que las corporaciones empresariales luchan por tener el dominio de los medios para obtener dinero e influencia: "Las corporaciones que 'dominan el mercado' en los medios masivos influyen de forma preponderante las noticias que el público recibe, la información, las ideas de las personas, la cultura popular y las posturas políticas. Esas mismas corporaciones ejercen influencia considerable dentro del gobierno, exactamente porque tienen el poder de influenciar la percepción que sus audiencias tienen acerca de la vida pública, incluyendo aquellas acerca de la política y de los políticos, de acuerdo al modo como son -o no- divulgados a través de los medios"⁸⁶.

Bagdikian también menciona que el contenido producido por los medios de comunicación de noticias no es proyectado para atender al cliente -el lector- en primer lugar, sino para agradar a un tercero que es el anunciante.

El lucro es importante como una manera de ser independiente. El problema es que a través del lucro uno se libera de una institución subvencionadora y pasa a depender de los anunciantes, de los accionistas. Lo ideal será balancear el

⁸⁶BAGDIKIAN, Op. Cit. p. 125-130.

ingreso del diario a través de la venta de ejemplares y los anuncios. Pero en un país de tan pocos lectores como Paraguay, el balance se vuelve difícil.

"El daño social más profundo -dice Bagdikian- causado por el dominio de corporaciones gigantes sobre los medios no está en privilegios injustos en lo que dice respecto a lucro y poder, aunque este sea un problema real y serio. El daño ms grave está en la censura automática de ideas políticas y sociales, en noticieros, artículos de revistas, libros, programas de radio y TV, y películas. Algunas intervenciones de los propietarios son directas y gruesas. La mayor parte de la fiscalización, aun as, es sutil y a veces ni se da a nivel consciente, como es el caso de los subordinados que aprenden, por fuerza del habito, a conformarse con las ideas del dueño. Pero, sutil o no, el resultado de esas intervenciones es la distorsión de la realidad y el empobrecimiento de las ideas", dice también quien fuera uno de los primeros ombudsman de la prensa estadounidense.

La prensa tomó una postura empresarial y denunciadora de la corrupción, pero no desde una perspectiva que acompaña el proceso democrático, sino tratando de dirigirla; es decir, tomando una postura de regente de los hechos. Esta posición llegó a tal punto que algunos medios se auto adjudicaron implícitamente el papel de orientadora de la sociedad.

Surgió a través de la prensa un aluvión de denuncias, las cuales tenían un cierto grado de verdad, pero a veces tenían muchas inexactitudes. Esta desinformación entregada a los ciudadanos creaba una falsa opinión pública sobre determinados temas, que exacerbaba los niños de los protagonistas o involucrados en los hechos.

Las denuncias solas no funcionan. No funcionan porque deben ir acompañadas de un estudio, una visualización o una contextualización de tales hechos, que permita al lector poder insertarlos dentro de su experiencia cotidiana.

La falta de una investigación más profunda de los hechos a ser denunciados o difundidos denota una de las falencias dentro del periodismo paraguayo. También la inexistencia de unas claras reglas de juego (código de ética, manual de estilo o de redacción), a ser respetadas por los profesionales de la información y los empresarios/propietarios, demuestra el real déficit de nuestra prensa local.

El largo camino a recorrer para lograr una madurez en el periodismo implica, entre otras cosas, el saber reconocer los errores publicados, tanto por iniciativa propia como consecuencia de una observación proveniente de los lectores; es decir aceptar las críticas internas o externas. Dentro de las llamadas críticas internas se plantea la creación de la figura del ombudsman, que cumplir el trabajo de un contralor de la prensa y cuyo beneficiado final ser el lector. Las críticas externas, por lo general, llegan a la sala de redacción a través de las cartas al director o directamente a través de las llamadas telefónicas. Estas tres instancias serán en último término una especie de control de calidad de la información.

Por lo tanto, es el momento en que debe existir de parte de los responsables de la información un interés para que lo que realmente se informa sea lo más objetivo posible, sin distorsiones y sin que sea tendencioso. De otra forma ser la opinión pública la que demande un mejor servicio informativo; y si esta reacción de los lectores tampoco es tenida en cuenta, se crear un ambiente propicio para una posible sanción de una urgente Ley de Prensa, que vaya en contra de los intereses de los periodistas, los propietarios de los medios y del público.

6.4.7 Sugerencias finales. Libertad de expresión y derecho a informarse a través de la prensa son dos de los pilares dentro de una democracia, de la cual no se podrá hablar si no existiesen las garantías para el cumplimiento de esta función.

Tratar de proteger a los medios de prensa escrita, tanto desde dentro como desde fuera de los mismos, es lo que se debe buscar entre todos; por eso se sugieren a

continuación algunos elementos indispensables para un buen desempeño de los periódicos.

Y si los medios reconocen que en el ejercicio de su derecho a la información y de la libertad de expresión se encuentra la coyuntura de los estándares de calidad y de las funciones del *ombudsman*, están aceptando que el camino de la autorregulación es posible y que genera, inevitablemente, unos procesos comunicativos en línea con su principio fundamental: la responsabilidad social⁸⁷.

Por otra parte, además de impulsar los procesos comunicativos, la autorregulación trae consigo unos beneficios tangibles que van de la mano de la mejora de la calidad: dividendos económicos, en cuanto que la recuperación y fortalecimiento de la credibilidad se traduce en ingresos para las empresas informativas.

Cerrar los espacios de participación del público, no generar verdaderos ambientes comunicativos dentro de la sociedad, desvirtuar el papel del defensor o dejarlo sin poderes suficientes es perder, entonces, un buen instrumento de autorregulación. La inexistencia de códigos éticos al interior de cada medio y la debilidad de la figura del defensor son vacíos que en momentos de conmoción el Estado podría intentar llenar con decretos o leyes que pueden afectar libertades y derechos de la prensa y del público.

6.4.8 Instauración de un defensor del lector. El punto de nuestra propuesta es que los diarios establezcan sus propios departamentos de crítica interna para controlar con justicia la adecuación de la cobertura y los comentarios. El jefe del departamento deberá tener suficiente independencia en el diario para servir como un *ombudsman* para los lectores, con la suficiente autoridad para conseguir que

⁸⁷GONZALO AGUILAR, Irene. La institución del *ombudsman* en América Latina: requisitos mínimos para su existencia. San José, IIDH, 2000.

algo se haga sobre las quejas válidas y proponer métodos para un trabajo más efectivo de todos los servicios que el diario ofrece a la comunidad, especialmente mantener el control sobre las fronteras del pensamiento y la acción. Mantener una columna de cartas al director constituye escasamente un reconocimiento completo del derecho de la ciudad a tener acceso al diario que se jacta de ser la ventana de la comunidad.

Esta es la parte medular del artículo aparecido el 11 de junio de 1967 en The New York Times Magazine y escrito por A.H. Raskin, en aquel entonces, asistente editor de la página editorial del diario neoyorkino. La propuesta de un crítico interno fue la sugerencia para mejorar la calidad del diario norteamericano y contrarrestar la crisis de confianza por la que atravesaba en esos momentos la prensa escrita de ese país.

La falta de un canal de comunicación más real que permitiese una relación más fluida entre los editores y los lectores fue haciéndose con el tiempo aún más notoria, y la figura de "ser la ventana de la comunidad hacia el mundo" debió transformarse en la de ser una puerta abierta para sus lectores.

En nuestro país, la perspectiva abierta para la prensa en general, a partir del inicio de la transición, significó, antes que nada, la asunción de nuevas responsabilidades sobre el manejo de la información. Pero en la lucha de conseguir las primicias noticiosas, algunas normas éticas y reglas periodísticas fueron y están siendo olvidadas.

Esto se ha convertido en una costumbre peligrosa, pues se está volviendo en contra de la misma libertad de prensa; porque libertad de prensa no es hacer y decir cualquier cosa, sino actuar e informar con responsabilidad. Y antes que esta tendencia termine creando un vacío de credibilidad en los medios de prensa, especialmente la escrita, se deben buscar y encontrar las alternativas de cambio.

Esto se ha convertido en una costumbre peligrosa, pues se está volviendo en contra de la misma libertad de prensa; porque libertad de prensa no es hacer y decir cualquier cosa, sino actuar e informar con responsabilidad. Y antes que esta tendencia termine creando un vacío de credibilidad en los medios de prensa, especialmente la escrita, se deben buscar y encontrar las alternativas de cambio⁸⁸.

Un ombudsman puede ser una de esas alternativas y cuya necesidad es palpable en la prensa colombiana. Pero más necesario aún es lograr la profesionalización de los periodistas poniendo las reglas en claro, a través de un código de ética, manuales en las redacciones y, por supuesto, una mayor capacitación en los profesionales de la información.

Luego de que esto comience a funcionar, recién se puede pensar en un ombudsman. Caio Tulio Costa decía que es necesario tener mucho coraje y seguridad para adoptar con seriedad el defensor del lector; la prensa colombiana está madurando, pero ya es perentorio que defina su camino.

Se sabe que la semilla no puede ser sembrada sin antes abonar la tierra. En este sentido, la prensa escrita debe asumir, antes que nada, sus responsabilidades con el público en la transmisión de hechos reales, y no pretender que con la creación de un departamento de crítica interna o la instauración de un ombudsman encuentre las llaves mágicas que sirvan para elevar el nivel de la prensa escrita en nuestro país.

Quien fuera el ombudsman del diario colombiano El Tiempo, Felipe Zuleta, manifestó en un artículo publicado por la revista de la Sociedad Interamericana de

⁸⁸CUÉLLAR MARTÍNEZ, Roberto. Estándares mínimos para el establecimiento y funcionamiento del ombudsman. San José, IIDH, 2001.

Prensa, Hora de Cierre, que "ejercer esta función en un país del Tercer Mundo es bien distinto a hacerlo en un país desarrollado cultural, política y económicamente". Concordamos con las palabras de Zuleta y creemos que es necesario que antes de pensar en un ombudsman, previamente se deben hacer ciertos estudios.

El defensor del lector era una de las innovaciones que el diario Folha de S. Paulo incluyó dentro de su proyecto de reestructuración en la empresa, conocido en el ambiente periodístico brasileño como Proyecto Folha, pero recién después de cuatro años de que se piense en el cargo, la función fue instituida. El director de la redacción del diario paulista explicó en una entrevista publicada por la revista Imprensa (octubre 1989) que la demora consistió en una cuestión estratégica: "En el período en que el Proyecto Folha estaba siendo implantado existían muchas controversias. Y el trabajo del ombudsman, en esa época, podrá volverse contra las propias ideas que el diario quería implantar. Hoy el proyecto está consolidado y sus ideas incorporadas a la redacción. Este es el momento adecuado para tener un contralor público, como el de ombudsman".

6.4.9 Manual de redacción o de estilo. Los periódicos en Colombia necesitan tener criterios homogéneos en la manera de abarcar un acontecimiento noticioso. Existen diferentes normas de estilo para redactar una noticia y, en un mismo diario, el lector puede encontrar diferentes formas de redacción: desde los que se rigen estrictamente al método de la pirámide invertida hasta los que introducen opiniones propias entre líneas (sin que el artículo está firmado, claro está), pasando por los que escriben una palabra de diferentes maneras, y, lo que es peor, los que no respetan ninguna norma ética con el único propósito de llamar la atención provocando sensación. Todo esto, y mucho más, no hace más que confundir al lector y que el diario pierda credibilidad. El público es el destinatario final de la producción diaria de noticias. Motivo suficiente para que existan unas directrices que comprometan a los periódicos con los lectores.

Mientras la tecnología de las comunicaciones avanza y se perfecciona, la crisis de la información pública es cada vez más aguda. Pero frente a las situaciones de crisis la sociedad suele generar sus propias soluciones, de la misma manera que la conciencia de los errores se convierte en el comienzo de un aprendizaje para corregirlos y evitarlos. En el pasado o no se los veía, o no se los sentía; hoy son cada vez más conocidos y para prevenirlos aparecen los manuales de estilo o los códigos éticos que los medios adoptan como guías para la producción de piezas de comunicación de calidad y de acuerdo con unas políticas editoriales inspiradas en principios éticos y técnicos.

Junto con los manuales, la publicación de los códigos éticos, de la empresa y de los periodistas, fue una práctica que se generalizó en el siglo XX casi paralelamente con el desarrollo tecnológico de las comunicaciones. A mayor tecnología, más problemas éticos, nacidos de la convicción creciente del poder de los medios. Los códigos de otros siglos se reconocen como rarezas de anticuarios, que es el caso del credo de Benjamín Harris, conocido en 1690 y concentrado en los deberes de verdad, objetividad y exactitud. Tienen un aire de precursores los periodistas polacos que en 1890 se obligaron a seguir unas normas deontológicas que luego recogerían en múltiples códigos los periodistas del siglo XX. Ante la acumulación de preguntas y problemas que plantea el desarrollo de los medios, como tecnología y como empresas, la formulación de los grandes valores de la profesión se ha hecho necesaria, tanto como las brújulas en los barcos sacudidos por una tempestad. Con los medios de comunicación está ocurriendo lo que con las grandes empresas amenazadas por el huracán que provocó el colapso de Enron y una decena de compañías más, que estaban a merced de ejecutivos corruptos. La dura lección está enseñando que la ética es un activo indispensable para la supervivencia empresarial⁸⁹.

⁸⁹ AZNAR, Hugo. 1999 (2). "El ombudsman, como mecanismo de autorregulación", en Revista Latina de Comunicación Social, No. 13. Tenerife: Universidad de La Laguna. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/a1999c/145hugo.htm>

El *New York Times* lo aprendió y con él los medios de comunicación que han tenido la honradez suficiente para entender que la credibilidad es un activo que debe cuidarse con un celo mayor que el consagrado a las rotativas y equipos de computación. En algunos países europeos, sobre todo, se ejerce un control a través de los Consejos de Prensa en que participan periodistas y lectores, como socios dentro del mismo proyecto; pero los códigos y manuales pueden ser letra muerta, un formulismo burocrático, si en los medios no se mantiene viva la conciencia de su necesidad. Y es aquí donde aparece la institución del Defensor del Lector.

Era necesario este largo recorrido en que han aparecido con toda su magnitud los problemas y perspectivas del periodismo de hoy, para resituarse al Defensor del Lector. En el siglo XX este personaje atendió los más diversos menesteres: desde vigilante de la ortografía, la sintaxis y la buena calidad en el diseño y la impresión, pasando por el menester de recolector de quejas de toda índole: ejemplares que llegaban atrasados, o incompletos, lectores enojados por el escaso o excesivo espacio dedicado a una noticia, lectores en desacuerdo con las políticas editoriales del medio, lectores ofendidos por alguna referencia o información dañina y así, hasta formarse alrededor de él una algarabía que le ha impedido ir más allá.

Una de las maneras para que los diarios adquieran criterios definidos es que se adopten manuales de estilo que les configuren una característica definida y que además sea una instancia de control de calidad de lo que se publica.

El manual de estilo es un elemento que se hace imprescindible debido a la incorporación en gran escala de nuevas generaciones de profesionales en medios de comunicación masiva, y también teniendo en cuenta el crecimiento propio de los diarios. Mantener una coherencia en un trabajo colectivo, a través de indicaciones orales de parte del jefe de redacción o del director, se hace difícil en

un grupo grande de personas. Es necesario imprimir las "reglas del juego" para evitar disparidad de criterios.

Las normas que deben formar parte del manual de estilo deben ser de obligado cumplimiento para todos los redactores del diario. No se trata de dictar lo que el periodista debe escribir, sino de dejar en claro la manera en que debe hacerlo, con el criterio de acercar el lenguaje de la prensa al lenguaje de los lectores, conservando el debido respeto que estos se merecen como verdaderos destinatarios y protagonistas de las noticias. El manual no debe coartar la libertad de creación ni de expresan del periodista, sino que su objetivo es lograr una imagen coherente en el diario. Debe ser como una especie de Constitución interna que rija el trabajo profesional y que contribuya a fortalecer una comunicación eficaz con el público.

Este libro debe regular el lenguaje y los géneros periodísticos, los titulares, los recursos tipográficos, el criterio gráfico (fotos, dibujos y logos), el uso de la firma, los tratamientos de personalidades, instituciones y el protocolo en general, las grafos autóctonas y los nombres en otros idiomas, las siglas, los números, los signos ortográficos y las normas gramaticales específicas, además de los errores ms frecuentes en el vocabulario en la redacción diaria.

Somos conscientes de que el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el manual no servir para eliminar completamente los errores que se cometen diariamente, pero ayudar a mitigarlos, a controlarlos en ciertos casos y mas evitar su repetición o multiplicación.

6.4.10 Código de ética. Ya se ha esbozado un panorama de algunos de los problemas de los medios de comunicación y la forma como el *ombudsman* puede ser una herramienta clave para aplicar correctivos importantes. Rompe con el

carácter individualista de los medios y les puede dar un verdadero carácter comunicativo.

Sin embargo, al ser una figura tan importante para las sociedades democráticas se hace necesaria una fundamentación clara, no sólo en cuanto a su forma de designación o a sus funciones de receptor de quejas y de conciliador entre el medio y el público, sino que ésta debe estar encaminada sobre principios como el de “la libertad de expresión y el derecho a la información; fundamentos sustanciales de la sociedad democrática(...) Del vigor, el respeto y la plena vigencia de estos principios, depende la existencia de una opinión pública plural e independiente, requisito indispensable para el buen desarrollo de la vida pública y la plenitud del sistema democrático” (Consejo de Información de Cataluña).

Tenemos, entonces, que sobre la base de estos principios y de la búsqueda constante de la verdad se construye una información de calidad, encaminada correctamente dentro de las necesidades inherentes a las sociedades democráticas. Y una información de calidad no es otra cosa que una información ética, tal como lo advierte el profesor Carlos Soria: “toda información de calidad será siempre ética”.

Esta visión de la ética periodística y de la comunicación puede dar luces en la creencia generalizada de que los códigos de ética o estándares de calidad representan un obstáculo en el ejercicio de informar y comunicar. Consuelo Cepeda, Defensora del Televidente del Canal RCN, afirma, de hecho, que instaurar este tipo de estándares en los medios de comunicación significa imponer un mecanismo de censura que va en detrimento de la calidad de la información⁹⁰.

⁹⁰CEPEDA, Consuelo. Ponencia para el seminario El Periodismo en un país en Crisis. Bogotá: Círculo de Periodistas de Bogotá, 2002.

Según estudiosos en la materia de comunicación de masas, la "pertenencia" de la información está pasando por una llamada cuarta fase. En la primera, la información pertenecía al poder real; luego pasó a dominio de la empresa periodística; posteriormente quedó en manos de los periodistas y ahora mismo "pertenece" al público.

Es por eso que las empresas dedicadas a la industria de la información no deben olvidar el compromiso social y público de la información. Las empresas informativas deben rendir cuentas no solo a los accionistas sino a la sociedad: "La información pertenece al público. La información es, antes que nada y sobre todo, un deber. Es, en última instancia, el poder de servir a la información" (Soria, Carlos: 1989).

Se debe considerar que lo que se difunda por los medios de comunicación masiva debe ser verdadera información, y esta no lo será en la medida en que la ética está ausente en la búsqueda, la elaboración y la difusión de los hechos. La ética no debe ser solamente para los periodistas, sino también para los empresarios, y siempre que se la tenga en cuenta, la calidad de la información mejorará. Tanto a empresarios como a los periodistas les corresponde promover su propia responsabilidad, pues de no hacerlo ellos, será el público quien les reclame esa "responsabilidad". La falta de confianza que manifiestan los lectores con la no compra del diario es una de las maneras a las que recurren en la hora de los reclamos.

Existen dos clases de códigos de ética: Por un lado, el código escrito de común acuerdo entre los responsables de la difusión informativa y que está publicado, y define en forma bastante clara lo que los periodistas piensan que deben hacer. Por otro lado, el código no escrito, que subyace en el subconsciente de los periodistas, difícil de describir y analizar, pero que resulta ser el más operativo.

Ante esta situación creemos válida la proposición de figuras e instituciones flexibles y voluntarias que vigilen el cumplimiento de los deberes éticos que pesen sobre las empresas informativas. Sobre esta visión es importante saber bajo qué principios, códigos o reglamentos el Defensor hace sus investigaciones, pronunciamientos o recomendaciones, pues la mayoría de los medios de comunicación no tienen códigos éticos que el público conozca, diferentes a los manuales de estilo.

6.5 PROYECTO PARA LA DEFENSA DEL LECTOR

La ética periodística está por encima del medio, cuya influencia sólo será validada por la construcción de una credibilidad ganada con base en criterios profesionales que si bien deben adaptarse a dilemas antes desconocidos, son inmutables aun frente a prácticas originales producto de la acelerada evolución de los medios como tal y las influencias tanto sociales como políticas externas.

Sin ética periodística, y sin un mecanismo de autorregulación como el defensor del lector que la haga vigente, la prensa puede tener una vida efímera, y es aquí donde se resaltan las funciones de el al recibir, investigar y encaminar las quejas de los lectores; realizar la crítica interna del periódico y, una vez por semana, los domingos, producir una columna de comentarios críticos sobre los medios de comunicación. Adelantando esfuerzos por consolidar un estatuto que regule, atienda y mejore la calidad del periódico como tal, encontramos al ombudsman como el mentor idóneo para cumplir esas funciones, es necesario que cada uno de los periódicos en Colombia cuente con este mecanismo como el efectivo para evitar una ruptura en la relación lector- casa periodística, y que de esta manera los derechos que tienen los lectores sean defendidos, y no se vulnere el buen nombre, la honra y en si los derechos derivados de la actividad periodística como tal. En el Diario El Colombiano existen desde hace varias décadas un manual de principios, escritos y desarrollados por Fernando Gómez Martínez. Javier Darío

Restrepo construyó el primer libro y el actual tiene algunos aportes y anexos compilados por el periodista Reinaldo Spitaletta, la idea es que Vanguardia Liberal adopte algunos de estos manuales para la construcción de credibilidad y se consolide como un diario serio y que dentro del ejercicio de el oficio del periodismo sea un veedor de derechos como el buen nombre y la honra de los bumangueses partes de la noticia y de sus lectores.

Al preguntarle al defensor del lector del diario el Colombiano de Medellín acerca de sus funciones y a los temas más relevantes que maneja su rol, el contestó *“En primer lugar, atender las quejas, sugerencias y observaciones de los lectores. Escribo una columna semanal en la que hago una reflexión sobre un tema puesto sobre la mesa por los lectores. Tengo en la intranet del periódico un espacio académico en el que pongo libros, documentos, noticias, diccionarios, enlaces, etc., que contribuyen a mejorar la calidad del contenido del periódico. Cada tres meses me reúno con editores y periodistas para informarles sobre las principales actividades y escuchar sus aportes. Participo en un grupo de discusión en el que concurrimos 26 defensores del ámbito iberoamericano. También atiendo invitaciones de universidades y otros sectores y con regularidad aporte estas sugerencias para estudiantes de Periodismo y Derecho. En los lectores se está despertando cada vez más la necesidad de participar, que es, por supuesto, un derecho. Los lectores son los titulares del derecho a la información. Además ellos tienen reclamos, observaciones, sugerencias sobre las informaciones que publica el periódico. Los temas más relevantes son los que tienen que ver con la calidad de la información, incluso con la corrección idiomática. También las aclaraciones y las sugerencias para tener en cuenta en la construcción de la agenda informativa”*

Consideramos que el periódico Local Vanguardia liberal ha caído en el error de polarización de la información y la información al servicio de la empresa, donde no solamente la voz del lector en muchos casos se acalla por no existir un mecanismo que permite la correlación de ambos sino que convierte al periódico

en un papel que carece de fuerza regional, por otra parte hemos notado que carece de estilo en el manejo de los textos publicados y por esa parte se hace necesario un manual de estilo y redacción del calibre de los periódicos más importantes del país.

Lo que confiere gravedad e incertidumbre a la actual situación de la prensa escrita en Santander es básicamente es la coincidencia de al menos tres crisis que operan de forma simultánea: la crisis económica general, que ha llevado a una caída sin precedentes de los ingresos por publicidad; una crisis de modelo industrial y tecnológico, que obliga a replantear no sólo los formatos del periódico, sino la organización del trabajo periodístico, y una crisis de credibilidad que afecta al periodismo en general, por otra parte es la única casa periodística fuerte que existe en nuestra región.

Se empiezan a denotar problemas tales como la Información como mercancía, cuando esta debería considerarse un servicio publico, ya que los que tienen acceso a esta son minorías, estamos hablando que aparte de que la información y la prensa en particular es un negocio, es polarizado, y tiene problemas dentro de su estructura, la veracidad y la idoneidad de la fuente se pone en duda, y es un oficio que ha perdido el glamour a la hora de la publicación.

Cuando las prácticas periodísticas son intervenidas por la lógica del negocio y del lucro, hay una irremediable consecuencia negativa que afecta la calidad y cubrimiento periodístico. Ya no se trata sólo de informar, sino de ser rentables, innovadores, de crear estrategias diferentes a la veracidad en la información y generar beneficios al medio. La Pluralidad, la precisión y la diversidad son los verbos rectores del manejo del oficio, lo que construye región y las necesidades del lector pasan a un segundo plano, el ejercicio de la profesión con responsabilidad social pierde el rumbo

El alcance de la figura del defensor del lector tiene varias ópticas: a veces está más ligado a una voluntad empresarial de cambio –lo que puede limitarle si se le percibe sólo como instrumento de control interno–, o peor, a un interés de apariencia; otras, al desarrollo de una conciencia ética de la redacción, lo que ofrece una evidente probabilidad de éxito mayor.

En Colombia, este mecanismo de autorregulación es el más utilizado después de los códigos de ética, aunque su aparición es bastante tardía; por otra parte, requiere además de instrumentos concretos, sistematizados, para realizar su trabajo de la mejor manera posible. Entre los principales apoyos está la implantación de una serie de mecanismos de autorregulación internos que sirvan como punto de partida de la discusión ética que debe sostenerse permanentemente en las redacciones y en las que el defensor del lector juega un papel determinante como catalizador y árbitro imparcial de las controversias entre el público y el medio, e incluso de aquellas que surjan entre los propios periodistas. La figura del defensor del lector en sectores tan pequeños como el nuestro, depende de una generalización de la conciencia ética de los periodistas y de una buena educación del gremio, a lo que pueden contribuir en mucho las universidades donde se forman ya las futuras generaciones de reporteros y editores, incluyendo en su malla curricular la materia de ética periodística.

Desde el ámbito constitucional y legal la figura del ombudsman no es equiparable a una acción de tutela, pero existen varias coincidencias, como diría Víctor León Zuluaga, defensor del lector del diario el colombiano de Medellín, “la Defensoría del Lector se inscribe dentro de los mecanismos de autorregulación de la profesión periodística, y su ejercicio es vital, porque contribuye a mejorar la calidad de los periódicos, a garantizar el derecho a la información y a estimular la participación de los lectores”. *“El defensor es el representante de los lectores en el periódico. Y su función es hacer que ellos sean oídos por el periódico. Busca que las inquietudes lleguen a quienes pueden resolverlas. Y mediante la*

pedagogía periodística de las columnas alienta a los lectores para que exijan calidad periodística, que es garantía del derecho a la información. Una queja sobre parcialidad tocada por el defensor echa luz al asunto, para claridad de periodistas y lectores. Esta luz puede llevar distensión a los conflictos.”

Para la comunicadora social Sonia Díaz Mantilla al preguntarle sobre la efectividad que tiene la defensoría del lector para la resolución de conflictos dentro del periódico y el lector contestó: *“Por ser una actividad pública, que está al escrutinio de todos, no está exenta de cometer errores. Pero la defensoría del lector no puede ni debe tener atribuciones, más allá de ser una voz experimentada que puede alertar sobre incorrecciones en el manejo periodístico de los temas; posible abuso del poder en los medios; exceso de confianza en la celeridad para publicar una información, etc. Eso, por un lado. Del otro, está la dificultad que está encarnando el ejercicio del periodismo, porque por ejemplo, una persona que ha sido atrapada en flagrancia por las autoridades en un caso de abuso contra menores (ocurrió en la realidad), presentada a los medios como autora del delito, publicada su foto para reconocimiento ciudadano, tiene derecho al buen nombre según un juez de la república y puede reclamar daños y perjuicios pese a ser condenada por el hecho. El medio es el que queda expuesto y como en todas las actividades humanas, queda al arbitrio de la interpretación del juez ¿Quién defiende al medio?”*

Para resolver la pregunta de la ex Ombudswoman Sonia Díaz Mantilla de quien defiende al medio el Licenciado Jorge Madrazo en su libro Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano, decía: *“con el Defensor del Lector no solamente se protege al lector, sino también al propio periodista. El poder contar con la instancia que analice objetivamente, con base en pruebas y evidencias probables agravios, siempre constituirá una gran garantía para una parte y para la otra”*

No hay que olvidar que los medios masivos de comunicación son formadores de opinión pública. En la opinión pública reside gran parte de la fuerza moral del Ombudsman. Por lo tanto, medios masivos de comunicación y opinión pública son aliados indispensables de la institución. En virtud de lo anterior, el Ombudsman requiere que sus relaciones con los medios sean cordiales y que los medios realicen su misión con plena honestidad.

Consideramos que Vanguardia Liberal debe de contar con esta figura para:

1. Para aumentar la calidad de las noticias, controlando la precisión, la imparcialidad y el equilibrio.
2. Para ayudar a sus periodistas a ser más accesibles y responsables con los lectores, y ser así más creíbles.
3. Para aumentar la conciencia de los periodistas respecto al público.
4. Para ahorrar tiempo a los directores y editores, dirigiendo las quejas y otras preguntas a un solo responsable.
5. Para resolver algunas quejas que, de lo contrario, pueden llegar a manos de abogados y transformarse en costosos procesos judiciales.

Al preguntarle a la única Ombudswoman de Vanguardia Liberal, sobre la existencia de un manual o un estatuto que regulara ese oficio ella contestó: *“No existió en el momento en que yo ejercí el cargo. No sé si existe hoy en día en Vanguardia Liberal. Las funciones y los asuntos de competencia del Defensor, se fueron definiendo con respecto al oficio que desempeñaban otros defensores en otras partes del mundo, especialmente en España. El periódico se basó mucho en las actividades que desarrollaba el Defensor de El País de Madrid, pionero en el cargo, sus publicaciones y los asuntos de que podía ocuparse”*

Las herramientas que nos brinda el crecimiento de la información, el constante intercambio de ideas que provocan un catálogo de sensaciones y la misma necesidad imperiosa de suprimir monopolios del pensamiento humano, asumiendo el compromiso de ésta función primitiva de defender la seriedad

informativa, entendiendo que el derecho a la libertad de expresión debe estar condicionado a la no vulneración de las premisas ideológicas de la sociedad. Y para que haya un nexo que haga de puente entre la palabra escrita y la voz que las lee, para mantener el profesionalismo y el equilibrio que conforman los cimientos de la credibilidad.

Cuando el periódico se ha equivocado, debe existir la garantía de que se le dará una segunda oportunidad al lector de recibir una información correcta. Para la credibilidad del periódico es importantísimo que el lector tenga el derecho a conocer los errores.

El periódico también tiene la obligación inmediata de rectificar las erratas tan pronto como sea posible. El defensor recibe diariamente las quejas de los lectores, que llegan por tres vías: cartas, teléfono y correo electrónico, el que permite que cada vez más gente se contacte para plantear sus requerimientos. Así las cosas, hemos planteado un estatuto con el aporte de otros diarios del país para que sea un mecanismo idóneo en la regulación del diario vanguardia Liberal.

6.5.1 Modelo de estatuto orgánico del OMBUDSMAN de medios para vanguardia liberal

Artículo 1. Tiene como objeto regular el funcionamiento del Ombudsman de Medios en el periódico de la ciudad de Bucaramanga “Vanguardia Liberal”.

Artículo 2. El Ombudsman será un órgano unipersonal que vela por el correcto funcionamiento deontológico de la actividad de medios del periódico Vanguardia Liberal. Atiende quejas y trata de encontrar soluciones satisfactorias.

Artículo 3. El Ombudsman de Medios, será designado por el Comité de redacción y elaboración del periódico para un periodo en su cargo que durará en su cargo dos años, prorrogables por mandato directo de mismo comité que lo eligió.

Artículo 4. Son elementos para considerar en la designación del Ombudsman de Medios del periódico Vanguardia Liberal, los siguientes:

- I. Prestigio profesional;
- II. Capacidad para escuchar y tratar con la gente;
- III. Capacidad de manejar situaciones complejas, con imparcialidad e independencia, y
- IV. Ser un lector acucioso, crítico y enterado, así como responsable, ético y justo.

Artículo 5. El Ombudsman no deberá pertenecer u ostentar cargos en partidos políticos o cualquier institución que le genere conflicto de intereses con el medio, con su función o afecte su credibilidad.

Artículo 6. Son funciones y atribuciones del Ombudsman de Medios, las siguientes:

- I. Recibir y atender quejas del público;
- II. Investigar la queja dirigiéndose a quien han elaborado la información y solicitando una explicación y versión de los hechos;
- III. Resolver la queja, tomando en consideración el libro de estilo del medio, los códigos deontológicos, su propia experiencia y criterios profesionales y en su caso hacer las recomendaciones al medio aludido;
- IV. Dar a conocer su resolución a través de comunicación personal o por carta a los afectados o bien a través del medio correspondiente;
- V. Informar al Comité de redacción, de las quejas atendidas con el fin de que se tomen en consideración para fortalecer la política de los medios;
- VI. Constituirse en una vía de comunicación entre el medio y su público;
- VII. Vigilar el trabajo de los profesionales de los medios de comunicación del periódico Vanguardia Liberal y en su caso emitir recomendaciones internas sin que medie queja alguna;

- VIII. Presentar anualmente ante el Comité de redacción, un informe de Actividades;
- IX. Realizar y en su caso promover cursos, talleres, entre otras acciones, que permita fortalecer un entorno más favorable para la deontología y ética de los medios de comunicación;
- X. Realizar una tarea propia de relaciones públicas con el fin de conocer la aceptación del producto que ofrecen los medios, así como las inquietudes, preocupaciones o necesidades de los consumidores de los medios, y dar a conocer el trabajo de los medios universitarios;
- XI. Comentar pública y críticamente la actuación de los medios universitarios;
- XII. Evitar los juicios de valor en sus respuestas a los lectores sobre el comportamiento profesional de los miembros del medio, limitándose a ofrecer una versión de lo acontecido;
- XIII. Respetar el secreto profesional de los periodistas, así como en sus otros derechos individuales o colectivos;
- XIV. Garantizar la confidencialidad en las investigaciones practicadas en tanto no emita la resolución respectiva, y
- XV. Aquellas que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 7. Lineamientos que deberán observarse por el periódico Vanguardia Liberal y que el Ombudsman convendrá a hacer valer dentro del mismo:

- I. Investigar y difundir información veraz, así como opiniones plurales;
- II. Que el medio, no tenga ninguna vinculación con el poder. La información no se debe usar para el beneficio del poder sino para su control y fiscalización;
- III. Que los hechos y opiniones de interés público se expongan con exactitud, veracidad, plenitud, justicia y oportunidad;
- IV. Que la información que se le proporcione también sea positiva y útil a la comunidad;

V. Que la información se presente de tal manera que ésta sea respetuosa de los derechos humanos, así como para contribuir a fomentar la cultura del respeto a la legalidad;

VI. Que el medio, se comprometa con la democracia, la justicia, la libertad y el respeto a los derechos humanos, y

VII. Aquellos que se desprendan de los ordenamientos que regulan al medio respectivo.

Artículo 8. El lector, tiene los siguientes derechos:

I. Recibir información veraz, así como opiniones plurales;

II. Recibir información que contenga las diferentes versiones en torno a un suceso y que el lector sepa cuando una información es pagada, mediante recuadro, advertencia o leyenda;

III. Opinar y criticar el contenido y la ética de la información;

IV. Recibir respuesta a sus inconformidades presentadas a través del Ombudsman, y

V. Aquellas que considere le afectan por el manejo inadecuado de la información que brinde el periódico.

Artículo 9. Los derechos con los que cuentan los periodistas son los siguientes:

I. Ser escuchados y a comprobar que se recoge su versión en la respuesta a los lectores, en las investigaciones iniciadas por el Ombudsman;

II. Contar con la confidencialidad en las investigaciones practicadas por el Ombudsman, hasta en tanto no haya una resolución del Ombudsman;

III. Defender su derecho al secreto profesional, así como sus derechos individuales o colectivos;

IV. Inconformarse ante el Comité de redacción cuando considere que su imagen ha salido gravemente perjudicada por la resolución difundida por el Ombudsman

V. Aquellos que se desprendan de los ordenamientos que regulan su profesión.

Artículo 10. Si en su ejercicio el Ombudsman, vulnera los derechos de algún miembro del periódico o se extralimita en sus funciones puede ser removido del cargo, de conformidad con la normatividad vigente dentro del mismo.

BIBLIOGRAFIA

ALMEIDA MODESTO, Elizeche: El defensor del pueblo. Su recepción en el derecho paraguayo. Asunción: El Gráfico, 1993.

ARADILLAS, Antonio. Todo sobre el defensor del pueblo, Barcelona: Esplugues de Llobregat; Plaza & Janés, 1985.

ARANO, María Luisa. El ombudsman y su recepción constitucional. Buenos Aires: Belgrano, 1997.

AZNAR, Hugo. 1999 (2). "El ombudsman, como mecanismo de autorregulación", en *Revista Latina de Comunicación Social*, No. 13. Tenerife: Universidad de La Laguna. <http://www.ull.es/publicaciones/latina/a1999c/145hugo.htm>

BAGDIKIAN, Ben H.: "O Monoplio da Media", Sao Paulo: Pagina Alberta, 1993.

BAGDIKIAN, Ben H.: "The american newspaper is neither record, telegram, examiner, observer, monitor, mirror, journal, ledger, bulletin, register, chronicle, gazette, transcript nor herald of the day's events", *Esquire* (Marzo 1967).

BAZÁN, Víctor. El hábeas data, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto preinformático de la intimidad. *En: Boletín mexicano de derecho comparado*, año 32 (94). México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999.

BUCCI, Eugenio: "Um xerife bom de tiro". Sao Paulo: Imprensa; septiembre 1991.

CARPISO, Jorge. Derechos humanos y ombudsman. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005.

CEPEDA, Consuelo. Ponencia para el seminario *El Periodismo en un país en Crisis*. Bogotá: Círculo de Periodistas de Bogotá. (2002).

CHOMSKY, Noam. "El control de los medios de comunicación. Los espectaculares logros de la propaganda", *Open Magazin*, Westfield, N.J. Estados Unidos, 1991.

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. El defensor del pueblo: antecedentes, desarrollo y perspectivas de la institución del Ombudsman en Colombia, Colombia: Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1992.

CONFERENCIA PARA LAS INSTITUCIONES DE OMBUDSMAN DE ESTADOS UNIDOS, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2001 sep. 23-25); El problema más común que afrontan los ombudsmen en el manejo de los casos. San José, IIDH, 2001.

CUÉLLAR MARTÍNEZ, Roberto. Estándares mínimos para el establecimiento y funcionamiento del ombudsman. San José, IIDH, 2001.

DIAZ MANTILLA, Sonia: "Reflexiones de una ombudswoman", Colprensa; Bogotá, Colombia, 1993.

EL PAIS. Libro de estilo. Madrid: EL PAIS, 1990.

EL TIEMPO. *Manual de Redacción*. Bogotá: Impreandes-Presencia, 1995.

ESCOBAR ROCA, Guillermo, El Ombudsman en el Sistema Internacional de Derechos Humanos: Contribuciones al Debate. Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2005.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. El defensor del pueblo: ombudsman. Madrid Centro de Estudios Constitucionales, 1982-1986. 2 vol.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Justicia constitucional: ombudsman y derechos humanos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.

(EI) FORTALECIMIENTO DEL OMBUDSMAN IBEROAMERICANO, varios autores. Alcalá, Universidad de Alcalá, 1999.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. Reflexiones sobre el ombudsman en América Latina y su proceso de nombramiento. San José, IIDH.

GOESSEL, Karl-Heinz. El defensor en el proceso penal. Bogotá: Temis, 1989.

GONZALO AGUILAR Irene. La institución del ombudsman en América Latina: requisitos mínimos para su existencia. San José, IIDH, (2000).

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Formas alternativas para la resolución de conflictos. Buenos Aires: Depalma, 1995.

IBÁÑEZ GARCÍA, Isaac. Derecho de petición y derecho de queja. Madrid: Dykinson, 1993.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Estrategia para el fortalecimiento de las oficinas de ombudsman en Latinoamérica y un enfoque en el tema de la inseguridad ciudadana. San José: IIDH, 2002.

KERBER, Nathalie Marguerite. L'ombudsman israélien. París: A. Pedone, 1975.

MILENIO DE GUADALAJARA. *Estatutos del Defensor del Lector*. URL: <http://www.milenio.com/guadalajara/defensor.asp>

MCKENNA, Kate: "The Loneliest Job in the Newsroom", *American Journalism Review*, marzo 1993.

PELLÓN RIVERO, Ricardo. *El defensor del pueblo: legislación española y derecho comparado*. Madrid: Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, 1982.

PÉREZ, Amparo. Ponencia para el seminario *El Periodismo en un país en Crisis*. Bogotá: Círculo de Periodistas de Bogotá, 2002.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *El amparo colectivo*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, (1998).

RESTREPO, Javier Darío. *El derecho a la información en la agenda del ombudsman*, 2002.

REY, Germán. Ponencia para el seminario *El Periodismo en un país en Crisis*. Bogotá: Círculo de Periodistas de Bogotá, 2002.

SORIA, Carlos. *La Ética de las Palabras Modestas*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 1997.

STACEY, Frank A. *Ombudsman compared*, Oxford: Clarendon Press, 1978. 256p.

TORANZO ROCA, Carlos F. *Ombudsman, democracia y derechos humanos*, La Paz; Capítulo Boliviano del Ombudsman, 1991.

UNIÓN EUROPEA. *El defensor del pueblo europeo: informe anual*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996 a 1998.

URIBE VARGAS, Diego. *Estructura constitucional para el cambio*, Bogotá; Temis, (1986).

VALLADARES LANZA, Leo. *El ombudsman latinoamericano*. *En: Liber amicorum: Héctor Fix Zamudio: volumen II*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: CIDH, 1998.

VELÁSQUEZ, Mauricio. *Marco Teórico del Acuerdo por la Discreción*. Chía: Universidad de La Sabana, 1999.

Anexo A. MINISTERIO DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN NÚMERO 002040 DE DICIEMBRE 1 DE 2003

Por la cual se reglamenta el procedimiento a las peticiones, quejas y reclamos ante el Ministerio de Comunicaciones.

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 6º., del Decreto 1620 de 2003.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 23 y 74 prevé el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, así como a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. Que de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 32, los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. Que la Ley 190 de 1995 en su artículo 55 establece la obligación de resolver o contestar las quejas y reclamos siguiendo los principios, términos y procedimientos prescritos en el Código Contencioso Administrativo, para los derechos de petición.

Que las entidades públicas deben facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado. En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados a través de correo certificado de la Administración Postal Nacional, salvo que las normas exijan su presentación personal. Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha en que la empresa de correo certifique, el respectivo recibo de envío.

Que los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de sus documentos o información requerida a la entidad pública, previo cumplimiento de las reglamentaciones internas sobre la expedición y envío de copias y medios electrónicos. Las entidades públicas tienen el deber reglamentar la recepción, envío y costo de las respuestas a las peticiones, a través del correo electrónico, ya que en ningún caso se puede limitar para el cumplimiento de sus obligaciones con los particulares.

Que la Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numeral 19, señala que son deberes de los servidores públicos competentes, dictar los reglamentos internos sobre Derechos de Petición. Que el artículo 209 de la, Constitución Política y el artículo 3º., del Código Contencioso Administrativo determinan que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada atención de las peticiones y efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción. Que el artículo 74 de la C. N. dispone: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”. Que el artículo 258 de la ley 599 de 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, dispone que los funcionarios públicos no podrán revelar secretos profesionales ni revelar información privilegiada.

Que el Decreto 1972 de 2003, por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, señala que para el manejo de información el Ministerio de Comunicaciones mantendrá la confidencialidad de la información que con este carácter reciba en desarrollo de lo establecido en el presente decreto. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 58 de 1982 y 1º del Decreto 770 de 1984, corresponde a la Procuraduría General de la Nación la revisión y

aprobación de los reglamentos que elabore la respectiva entidad para el trámite interno de las peticiones, quejas y reclamos.

Que mediante decreto 1620 de 2002 se modificó la estructura del Ministerio de Comunicaciones, por lo que se hace necesario introducir ajustes a la Resolución 02766 del 16 de diciembre de 1994, por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO PRIMERO

Del Derecho de Petición

Artículo 1º. Procedencia. El Ministerio de Comunicaciones a través de sus dependencias, atenderá y resolverá los siguientes asuntos:

- 1. Las peticiones en interés general y en interés particular que toda persona tiene derecho a presentar, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo.*
- 2. Las solicitudes de información sobre la gestión, las acciones y materias de competencia del Ministerio de Comunicaciones y, en interés particular, y a que se expida copia de sus documentos, en los términos del artículo 17 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.*
- 3. Las consultas escritas o verbales en relación con las materias a cargo del Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales, según lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.*
- 4. Las solicitudes de certificación que por disposición legal o reglamentaria le correspondan.*
- 5. Las quejas y reclamaciones presentadas en lo relacionado con servicios y actividades de telecomunicaciones, servicios postales y sobre otras materias cuya competencia esté en cabeza del Ministerio de Comunicaciones.*

Artículo 2º: Peticiones en interés general y en interés particular. Las solicitudes que se presenten ante el Ministerio de Comunicaciones, en ejercicio del derecho de petición, podrán ser en interés general o en interés particular. Dichas peticiones podrán formularse verbal o por escrito y ser radicadas en el Punto de Atención del Ciudadano y del Operador (PACO) o del área que haga sus veces, quien lo direccionará a la dependencia competente. En caso excepcional, cuando las circunstancias exijan recibir una petición en una dependencia diferente, en primer lugar, se debe orientar al peticionario para que lo radique en el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), si esto no fuere posible, el funcionario debe recepcionarlo y procederá inmediatamente a su remisión, para su debida radicación y direccionamiento.

Artículo 3º: Contenido de las peticiones escritas. De acuerdo con lo establecido por el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, las peticiones escritas deberán contener, por lo menos:

- 1. La designación de la entidad o dependencia a la que se dirigen.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, con indicación del documento de identidad y la dirección de correspondencia, residencia o de oficina, y dirección electrónica si la posee.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en que se apoya.*
- 5. La relación de los documentos que se acompañan, y*
- 6 La firma del peticionario,*

Parágrafo. Cuando se actúe a través de apoderado, éste deberá acompañar el respectivo poder en los términos señalados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, identificarse en debida forma, señalar la dirección completa, la ciudad, número telefónico y dirección electrónica si la posee.

Artículo 4º: Recepción y radicación de las peticiones escritas. El Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), o la que haga sus veces, del Ministerio de Comunicaciones, recibirá las peticiones escritas, las timbrará con la fecha y hora de recibo, dependencia competente y el respectivo número de

radicación, con estos datos, el peticionario podrá requerir información sobre el estado de su solicitud ante la dependencia competente. Si la petición es presentada vía fax o por correo electrónico en otra área del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, ésta deberá enviarla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su recepción al Punto de Atención al Ciudadano y al Operador, para su radicación y trámite.

Parágrafo: Al recibirse la petición, el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), procederá a su revisión con el fin de constatar que reúne los requisitos señalados en el artículo 3º, y concordantes con esta Resolución. Si se observa que falta alguno de ellos y ésta es presentada personalmente por el peticionario, en el mismo acto se le indicará la información faltante para que proceda de conformidad. Si el peticionario insiste en que se le radique la petición, se le recibirá dejando constancia escrita de este hecho, la cual se anexará a la petición.

Artículo 5º. Peticiones verbales. El punto de Atención al Ciudadano y al Operador, atenderá las peticiones verbales de los usuarios, en días hábiles de lunes a viernes dentro del horario establecido para atender esta clase de peticiones. La información y/o decisión de las mismas, podrá comunicarse en la misma forma al interesado.

Parágrafo: Si el servidor público encargado de atender la petición lo juzga pertinente, podrá exigir su presentación por escrito, en los formularios que para el efecto se establezcan y se seguirá el procedimiento señalado para las peticiones escritas.

Artículo 6. Peticiones especiales. Si quien presenta la petición afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario, procederá a identificarlo y a consignar los datos de dirección, ciudad, número telefónico, dirección electrónica si la posee y a que el peticionario proceda a colocar la huella dactilar del dedo índice derecho o en su defecto del siguiente dedo. En caso de carecer de mano derecha, se procederá a colocar la huella del dedo índice de la mano izquierda o del siguiente dedo hábil y se dejará la

correspondiente anotación. Una vez cumplida esta formalidad, el funcionario expedirá la constancia solicitada en forma sucinta.

Parágrafo: Cuando por circunstancias excepcionales, las Direcciones Territoriales no puedan dar respuesta a la petición, así se le informará al interesado y procederá en forma inmediata a remitir la petición al funcionario competente para atenderla.

Artículo 7º: Competencia para dar respuesta a las peticiones. So responsables de atender los derechos de petición elevados ante el Ministerio de Comunicaciones, los servidores públicos y las dependencias que por su competencia y funciones tengan relación directa con la petición presentada.

Artículo 8º: Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, según lo establecido en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Cuando no fuere posible contestar al interesado dentro de los términos establecidos, se le enviará oportunamente comunicación en tal sentido, señalando los motivos de la demora y la fecha en que se resolverá la petición.

Artículo 9º: Verificación de requisitos. Recepcionada la petición, el funcionario del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador, verificará que reúna los requisitos y contenga la información y/o documentos necesarios para resolverla y procederá a remitirla a la dependencia competente para atenderla.

Artículo 10º: Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si al iniciar una actuación administrativa el funcionario de la dependencia competente encuentra que la información o los documentos proporcionados no son suficientes para decidir, requerirá al peticionario; por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que aporte lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para decidir por parte de las autoridades. Desde el momento en que el peticionario aporte nuevos documentos o informaciones, con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos para decidir, pero no se podrá solicitar más complementos y se decidirá con base en los documentos e informaciones

que se dispongan, conforme lo establece el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo. No se podrá exigir al peticionario documento que repose en el Ministerio de Comunicaciones, o de los que éste tenga facultad para acceder.

Artículo 11. Desistimiento tácito. Si el interesado no presenta los documentos, informaciones o requisitos que se le hayan solicitado en el término de dos (2) meses, se entenderá que ha desistido de su petición. En este evento, el expediente o los documentos que contiene la petición se archivarán, pero el interesado podrá presentar posteriormente una nueva petición sobre el mismo asunto, conforme lo establece el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Requisitos especiales. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos estos se fijará en un lugar visible al público en las dependencias del Ministerio de Comunicaciones y en especial en el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador.

Artículo 13. Suspensión del término para resolver. El término señalado para resolver las peticiones, se suspenderá cuando esté en trámite un impedimento o recusación, según lo dispuesto por el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Rechazo de la petición. Habrá lugar a rechazar la petición, cuando sea presentada en forma irrespetuosa o desobligante mediante amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones entre otros.

CAPITULO SEGUNDO

De las solicitudes de información,

Artículo 15. Solicitudes. En ejercicio del derecho de petición de información, los interesados podrán consultar los documentos que reposan en el Ministerio de Comunicaciones, pedir copias de los mismos, solicitar certificaciones y a obtener información sobre las funciones y actuaciones de la entidad, salvo los que tengan

reserva constitucional o legal según lo establecido en los artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo. Esta reserva no será oponible a las autoridades que lo soliciten, para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Información general. En lo relacionado con los asuntos de información general, el Centro de Información y Documentación de la entidad, y la página Web www.mincomunicaciones.gov.co, dispondrán de documentación actualizada de interés general.

Artículo 17. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en el Ministerio de Comunicaciones, y a que se expida copia de los mismos, siempre que dichos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan referencia a defensa o seguridad nacional, según lo establecido en el artículo 19 del Código Contencioso Administrativo. El peticionario tendrá derecho a obtener las copias siempre y cuando cancele el valor de las mismas.

Artículo 18. Información con reserva legal. Tendrán el carácter de reservado los documentos definidos como tales por la Constitución Política y la Ley.

Parágrafo: Cuando la dependencia de conocimiento niegue la consulta de los documentos solicitados, procederá emitir el respectivo acto administrativo, debidamente motivado, señalando el carácter reservado de la información negada y citando las disposiciones legales pertinentes. En este evento, se informará al peticionario que contra dicho acto procede el recurso de insistencia, caso en el cual, el funcionario competente enviará la documentación respectiva al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, para que decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si se acepta o no la petición formulada o si se atiende parcialmente, en los términos del artículo 21 de la Ley 57 de 1985, tal decisión se notificará al Ministerio Público.

Artículo 19. Examen de documentos. El examen de documentos se hará en horas de despacho al público y previa la autorización del Ministro, los Directores, Jefes y Coordinadores de la respectiva dependencia, según el caso o del funcionario a quien se haya delegado dicha facultad. Los documentos que tengan carácter

reservado se conservarán en cuadernos separados dentro del mismo expediente colocando la inscripción de “Carácter Reservado”. A estos documentos reservados no podrán tener acceso los peticionarios.

Artículo 20. Plazo para decidir. Las peticiones que se realicen con el propósito de obtener información deben resolverse en un término máximo de diez (10) días. Si en el lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, en consecuencia el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes, según lo establecido en los artículos 12 y 22 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 21. Solicitudes de copias. La solicitud de copias o fotocopias de documentos que reposen en el Ministerio de Comunicaciones, deberá presentarse en el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), quien la remitirá a la dependencia competente a más tardar el día siguiente, para que sean entregadas en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, previa presentación de la consignación del valor de las copias en la cuenta bancaria que para tales efectos la entidad le indique al usuario según lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. El valor de cada copia se establece mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones el cual se reajustará anualmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º., de la ley 242 de 1995 y sus reformas.

Artículo 22. Solicitudes de las entidades públicas. El Ministerio de Comunicaciones dará prioridad a las solicitudes de información presentadas por entidades de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 16 del decreto 2150 de 1995.

CAPITULO TERCERO

De las consultas

Artículo 23. Las solicitudes. El Ministerio de Comunicaciones, atenderá y resolverá consultas verbales o escritas, relacionadas con las materias a su cargo. Las consultas formuladas por escrito serán absueltas por la dependencia competente, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 24. Carácter de la respuesta. Las respuestas a las consultas dadas por los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones no comprometerán la responsabilidad de ésta, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO CUARTO

De las certificaciones

Artículo 25. Procedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, las certificaciones son aquellos actos por medio de los cuales el Jefe o Director de una Oficina Pública da fe sobre la existencia o estado de actuaciones o procedimientos administrativos que se hayan surtido, estas serán expedidas a quien las solicite, por parte de los funcionarios competentes del Ministerio de Comunicaciones, donde reposa el documento.

Artículo 26. Información que reposa en el banco de datos. Toda persona tendrá derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que el Ministerio de Comunicaciones haya recogido sobre ellas, en sus archivos oficiales y en los bancos de datos.

Artículo 27. Plazo para obtener certificaciones. Las peticiones que se realicen con el propósito de obtener certificaciones serán resueltas en un término máximo de diez (10) días, conforme lo establece en el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, así mismo, las certificaciones sobre expedientes se entregarán en un plazo no mayor de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 29 del mismo código y el artículo 21 de la Ley 57 de 1985.

CAPITULO QUINTO

De las quejas y reclamos

Artículo 28. Centralización de las quejas y reclamos. Toda persona puede formular quejas y presentar reclamaciones ante el Ministerio de Comunicaciones en lo relacionado con sus funciones y demás materias de su competencia. Para los efectos, las quejas y reclamos formulados contra la entidad se radicarán en el Punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), quien les dará el trámite establecido en la ley y en esta resolución.

Artículo 29. Procedimiento para atender las quejas y reclamos. Las quejas y reclamos serán atendidos y tramitados conforme al procedimiento dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en lo establecido en la presente resolución para el ejercicio del derecho de petición, y a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 30. Funciones adicionales de cada dependencia en materia de quejas y reclamos. La dependencia que tenga a su cargo una queja y/o reclamos de su competencia, la debe recibir, tramitar y resolver, en los términos establecidos en las normas sobre la materia y de la presente resolución. En caso que no sea de su competencia, debe dar el traslado dentro del término establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: “ Artículo 31. Funcionario Incompetente. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.” El mismo trámite procede para las quejas y/o reclamos que competen a otras entidades.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo 31 Desistimiento o retiro de la petición. Los interesados podrán desistir expresamente en cualquier tiempo de sus peticiones, antes que se adopte la decisión definitiva, pero el Ministerio de Comunicaciones podrá continuar de oficio la actuación, si la considera necesaria para el interés público, en tal caso se expedirá resolución motivada en los términos del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Notificaciones y recursos. Las decisiones que resuelvan peticiones de interés particular y que sean susceptibles de recursos, deberán notificarse personalmente al peticionario. Cuando no fuere posible, se hará por edicto en los términos previstos en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo la procedencia de los recursos que se pueden invocar.

Artículo 33. Procedimientos regulados por normas especiales. Los procedimientos regulados por normas especiales se regirán por ellas y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y la presente resolución y sus reformas, en cuanto resulten compatibles.

Artículo 34. Sanciones. La demora injustificada en absolver las peticiones, consultas o quejas y reclamos, será sancionada disciplinariamente por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio del poder prevalente de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo-35. Legislación complementaria. Las situaciones no previstas en el presente reglamento, se regularán por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en las demás disposiciones que lo modifiquen o reformen.

Artículo 36. Aplicación. La presente resolución se aplicará a los funcionarios y contratistas del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 37. Vigencia y derogatoria. La presente Resolución deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución 02766 del 16 de diciembre de 1.994 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, previa su revisión y aprobación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los
LA MINISTRA DE COMUNICACIONES
MARTHA ELENA PINTO

Anexo B. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1

VANGUARDIA
LIBERAL

Judicial

Sijin capturó a un guerrillero del Eln en el hospital local
BUCARAMANGA

Hasta el Hospital Universitario de Santander, HUS, llegó un delincuente a quien las autoridades buscaban por el delito de rebelión.

El sábado a las 7:30 de la mañana, Orlando Peña Rincón ingresó a la sala de urgencias del hospital, con una herida en la cabeza producida durante una riña que tuvo minutos antes, en la carrera 15 con calle 10, del barrio Gaitán, al occidente de la ciudad.

A pesar de que no presentó documentos, las autoridades lo reconocieron y le practicaron pruebas dactilares que arrojaron su verdadera identidad.

Agentes del grupo Delitos contra el Terrorismo de la Sijin, le dieron captura inmediata.

Estaba requerido por rebelión

Según manifestaron las autoridades, alias 'Carne Picha' o 'Sangre Picha', como le llamaban al delincuente, estaba solicitado por la Fiscalía Octava Seccional Bucaramanga, por el delito de rebelión.

Orlando Peña Rincón perteneció al frente 'Manuel Gustavo Chacón Sarmiento', del Eln, del cual su cabecilla era alias 'El Tigre'.

La orden de captura que pesaba en su contra se remonta al año 1993, cuando el grupo guerrillero sostuvo combates con el Ejército en la vereda Honduras, en el municipio de Rionegro.

En esa oportunidad, un soldado resultó muerto y tres más heridos.

El delincuente, de 52 años, se encargaba de recoger el dinero producto de las extorsiones que realizaba el grupo guerrillero.

Ayer fue enviado de inmediato a la cárcel Modelo de Bucaramanga.

Anexo C. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1

Lo delató su 'Sangre Picha'



ORLANDO PEÑA Rincón, de 52 años, alias "Sangre Picha", perteneciente al extinto frente "Manuel Gustavo Chacón Sarmiento" del Eln, fue capturado por las autoridades en el Hospital universitario de Santander, luego de que solicitara atención médica por una herida en su cabeza.

Desde 1993, Orlando Peña Rincón había jurado fidelidad al grupo subversivo Eln. Combatiendo junto a alias 'El Tigre', en el extinto frente Manuel Gustavo Chacón Sarmiento, donde también militó alias 'El Tombo' dado de baja por el Ejército Nacional, Orlando Peña Rincón arremetió contra la fuerza pública en más de una oportunidad y en donde menos pensó, ésta lo obligó a responder por los crímenes cometidos.

La justicia tarda pero no olvida y fue por esa razón que Peña Rincón o más bien 'Sangre Picha' como lo conocían las autoridades y los mismos 'camaradas', cayó en manos de la ley cuando buscaba alivio luego de recibir una profunda herida en su cabeza producida con un arma blanca en el barrio Gaitán, donde se escondía desde hacía varios años.

'Sangre Picha' o 'Carne Pi

cha' había sostenido el pasado sábado a las 7:00 de la mañana una riña en cercanías de su residencia en la carrera 15 con calle 10.

El dolor lo obligó a pedir ayuda, pero en el hospital universitario, a donde fue a parar, fue reconocido por las autoridades que lo buscaban.

En su contra, la Fiscalía Octava Seccional de Bucaramanga emitió una orden de captura por el delito de rebelión. Y es que 'Sangre Picha' participó en combates contra tropas del Ejército en la vereda Honduras en el municipio de Rionegro, el 14 de marzo de 1993, en donde asesinó a un soldado y dejó heridos a otros.

En su contra también registra una orden de captura del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija por el delito de lesiones personales. Alias 'Sangre Picha' fue conducido de manera inmediata a la Modelo.

Anexo D. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1

REGION DE POLICIA No. CINCO
POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
BOLETÍN DE PRENSA

LUGAR FECHA: BUCARAMANGA, EL DÍA 21/03/08 SIENDO LAS 07:30 EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

HECHOS: PERSONAL DEL GRUPO **DELITOS CONTRA EL TERRORISMO SUIJIN DESAN**, PARA EL DÍA HOY, SIENDO LAS 07:30 HORAS EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER FUE CAPTURADA UNA PERSONA LA CUAL SE ENCONTRABA SOLICITADA POR LA FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE BUCARAMANGA POR EL DELITO DE REBELIÓN, ESTA CAPTURA SE REALIZO LUEGO QUE ESTA PERSONA INGRESARA AL HOSPITAL UNIVERSITARIO PARA SER ATENDIDO POR UNA HERIDA QUE HABÍA RECIBIDO EN LA CABEZA, COMO CONSECUENCIA DE UNA RIÑA EN EL BARRIO GAITAN. LUEGO DE VERIFICAR LOS DATOS APORTADOS POR ESA PERSONA SE VERIFICO DACTILOSCÓPICAMENTE PARA ESTABLECER QUE EFECTIVAMENTE SE TRATABA DE LA MISMA PERSONA A LA CUAL LE FIGURABA LA SOLICITUD DE CAPTURA; SIENDO ENTREGADAS DILIGENCIAS A LA FISCALIA URI DE BUCARAMANGA LA CUAL EMITIO BOLETA DE ENCARCELACIÓN POR LO CUAL FUE TRASLADADO A LA CÁRCEL MODELO; DICHO CAPTURADO PERTENECIÓ AL EXTINTO FRENTE **MANUEL GUSTAVO CHACON SARMIENTO DEL ELN** QUE PARA ESE TIEMPO **EL CABECILLA ERA EL ALIAS EL TIGRE**; EL CUAL FUE DADO DE BAJA.

ALIAS CARNE PICHA, HABRÍA PARTICIPADO EN UN ENFRENTAMIENTO CONTRA TROPAS DEL EJERCITO NACIONAL EL DÍA 14-03-93, EN LA VEREDA HONDURAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, DONDE RESULTO UN SOLDADO MUERTO E IGUALMENTE FUERON ABATIDOS TRES GUERRILLEROS DE ESE MISMO FRENTE.

ALIAS CARNE PICHA, ERA EL ENCARGADO DEL SUMINISTRO DE VÍVERES, DE LOS SECUESTROS Y LAS EXTORSIONES, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA A LAS PATRULLAS DE LA POLICIA NACIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE LEBRIDA Y RIONEGRO.


EL 10-09-93, FASO A ORDENES DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIDA, QUIEN LO REQUERÍA SINDICADO DE LESIONES PERSONALES. ESTE SUJETO **PRESENTA ANQUILOSAMIENTO TOTAL EN LA MANO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO**, PRODUCTO DE UNA HERIDA CON ARMA CORTO PUNZANTE ANTIGUA.

Anexo E. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1

2

ESTACION LEBRIJA	ZONA CENTRO
INCAUTACION DE FAUNA 220308 a las 08:16 horas, en el sitio la Y, en la vía que conduce a la Sabana de Torres, por personal Estación, fue hallada una boa constrictor, avaluada \$2'168.500. La fauna fue dejada a disposición de la CDMB.	HERIDO CON ARMA BLANCA 220308 a las 13:48 horas, en la carrera 17 con Avenida quebrada Seca, en una riña resultó lesionado un ciudadano de 18 años, el cual presenta heridas en el brazo y pierna izquierda producidas con arma blanca, siendo trasladado al Hospital universitario de Santander.
GRUPO SIJIN	ZONA SUR
CAPTURA POR ORDEN JUDICIAL POR EL DELITO REBELION 220308 a las 07:30 horas, en las instalaciones del Hospital Universitario de Santander de Bucaramanga, por personal del Grupo Delitos Contra el Terrorismo, fue capturado un ciudadano de 52 años, el cual se encuentra solicitado por la Fiscalía Octava Seccional de Bucaramanga, por el delito rebelión . El capturado hizo parte del frente Manuel Gustavo Chacón Sarmiento del ELN, que para ese tiempo el cabecilla era alias el figre , quien fue dado de baja. El capturado fue dejado a disposición de la autoridad solicitante.	LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO 220308 en la calle 55 con carrera 1W del barrio Mutis, en un accidente de tránsito resultó lesionado un ciudadano de 19 años, quien presenta fractura del pie izquierdo y amputación del dedo anular del pie izquierdo, el cual fue trasladado a un centro asistencial donde recibe atención médica. El precitado se movilizaba en una motocicleta con la cual colisionó contra un vehículo. Las causas del accidente están por establecer.
RESUMEN DELICTIVO	ESTACION GIRON
ZONA NORTE	INSPECCIÓN A CADAVER 220308 a las 23:00 horas, en el asentamiento la inmaculada, por personal del CTI, fue practicada la inspección del cadáver de una persona de 70 años aproximadamente, quien vestía una camisa de color gris, un pantalón de color negro, zapatos de color marrón, no presentaba ninguna clase de herida ni hematomas. Los residentes del sector manifestaron que el occiso no residía en ese vecindario.
HERIDO CON ARMA DE FUEGO 220308 a las 22:40 horas, en la calle 24 con carrera 11 del barrio la Esperanza III, resultó lesionado un ciudadano de 27 años, quien presenta una herida a la altura del abdomen producida con arma de fuego, el cual fue trasladado al Hospital Local del Norte y posteriormente remitido al Hospital Universitario de Santander, donde recibe atención médica. Los móviles y agresores son materia de investigación.	

Anexo F. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 1

POLICIA NACIONAL REGION DE POLICIA No. CINCO POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	
 BOLETÍN INFORMATIVO POLICIAL	
Bucaramanga, Marzo 23 de 2.008 Número 023	
RESUMEN OPERATIVO	
ESTACION BUCARAMANGA	
ZONA CENTRO	
APREHENSION E INCAUTACION ALUCINOGENO Y ARMA BLANCA 220308 a las 12:00 horas, en la carrera 33 con calle 32, por personal del CAI Americas, fue aprehendido un adolescente de 17 años, a quien le incautaron 32 gramos de Marihuana y un arma blanca. El aprehendido, el alucinógeno y el arma blanca, fueron dejados a disposición de la Comisaría de Familia.	presencia de los uniformados. La granada, fue dejada a disposición de las Unidades de anti-explosivos de la Sijin.
CAPTURA POR ORDEN JUDICIAL 220308 a las 11:40 horas, en la calle 46ª con carrera 0 Occ del barrio Campo Hermoso fue capturado un ciudadano, el cual se encuentra solicitado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas número 2 de Bucaramanga, por el delito de Inasistencia Alimentaria. El capturado fue dejado a disposición de la Autoridad solicitante.	APREHENSION E INCAUTACION ARMA DE FUEGO 220308 a las 20:40 horas, en la calle 60 con carrera 37W, por personal del CAI Mutis, fue aprehendido un adolescente de 15 años, a quien le incautaron un revólver, calibre 32mm, sin permiso para porte. El aprehendido y el arma de fuego fueron dejados a disposición de la Comisaría de Familia.
GRANADA HALLADA 220308 a las 15:00 horas, en una zona boscosa ubicada en la entrada al barrio el Sol, por personal del CAI Viaducto, fue hallada una granada, tipo IM-26, de colores negra, verde y gris, la cual estaba envuelta una bolsa negra, fue dejada abandonada por un sujeto desconocido al notar la	APREHENSION E INCAUTACION DE ALUCINOGENO Y ARMA BLANCA 220308 a las 21:48 horas, en la carrera 28 con calle 44 del barrio Sotomayor, por personal del CAI Sotomayor, fue aprehendido un adolescente de 16 años, a quien le incautaron 23 gramos de marihuana y un arma blanca. El aprehendido, el alucinógeno y el arma blanca, fueron dejados a disposición de la Comisaría de Familia.
ESTACION GIRON	
CAPTURA Y RECUPERACION ELEMENTO E INCAUTACION DE ARMA BLANCA 220308 a las 19:35 horas, en la carrera 27 con calle 31 del sector Malecón, por personal de la Estación, fue capturado un ciudadano de 31 años, indiciado de haber intimidado a una ciudadana con un arma blanca, a quien le hurto un celular avaluado en \$120'000. El capturado, el arma blanca y el celular recuperado, fueron dejados a disposición de la Fiscalía.	

Anexo G. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 3

Aclaración de testimonio

María Dolly Maldonado Ocampo, dijo que al solicitársele su opinión sobre el sistema del transporte masivo, en una columna de opinión ciudadana publicada la semana pasada, respondió que la zona en donde ella vivía "... se está poblando mucho y que entre más servicio de transporte haya, mejor". Este diario hace tal precisión, porque Maldonado Ocampo aseguró que en el espacio registrado en esta sección el pasado 4 de mayo, se le tergiversó su testimonio y que las palabras que en esa edición se relacionaron la estaban perjudicando al punto que, "... lo que ustedes publicaron me ha causado grandes problemas, pues varios transportadores me han negado el servicio". Presentamos disculpas por las molestias que dicha publicación le haya causado a esta señora y esperamos que con estas palabras quede resuelta su preocupación.



Anexo H. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 3

Opinión ciudadana

Tras la posición de los concejales de Floridablanca, quienes se oponen a autorizar al Alcalde de esa localidad para comprometer sus vicencias futuras, esta ciudad está a punto de quedarse marginada del Proyecto del Sistema Integrado del Transporte Masivo, SITM, más conocido como Metrolínea. Los concejales tienen plazo hasta el próximo 15 de mayo para reconsiderar su posición y avistar el proyecto.

¿Usted cree que los concejales deben darle su visto bueno al transporte masivo para que Floridablanca haga parte de Metrolínea?

No sabe/No responde: 8%
 Sí: 72%
 Depende: 12%
 No: 8%

Muestra: 70 personas en Floridablanca

Testimonios:
 "... Floridablanca no puede quedar por fuera de un proyecto como Metrolínea, que le traerá progreso al Municipio".
 "... Habrá que ver si los concejales tienen razón en el sentido de que el proyecto es muy caro para Floridablanca".
 "... Yo no sé nada de ese tema. Sin embargo, sí creo que deben cambiar todos esos buses desbaratados que pisan por Floridablanca".

OTROS CONCEPTOS

Nombre: Yesid Hernández
 Barrio: Los Andes
 Testimonio: "Los concejales deberían reconsiderar su posición y entender que Metrolínea traerá progreso para la ciudad y para toda el Área Metropolitana. Aunque esgriman razones de presupuesto, ellos deben entender que el proyecto es bueno".

Nombre: Rafael Pérez
 Barrio: El Carmen III
 Testimonio: "No veo por qué tanto problema con el transporte masivo. Ciudad que se respeta, debe entrar en la onda de los buses modernos. Aquí lo que hay es un problema de política".

Nombre: Carlos Cadena
 Barrio: Camarón
 Testimonio: "Una leyenda que analizar con exactitud qué cosas de ventajas trae eso de Metrolínea. Yo sí recomiendo que se estudie bien la situación antes de aprobar cualquier iniciativa del Gobierno Nacional".

Nombre: Luis Castellanos
 Barrio: Lagos II
 Testimonio: "Floridablanca tiene los impuestos más altos del Área Metropolitana. Entonces, ¿por qué no podemos tener un proyecto tan moderno como el del transporte masivo? No nos podemos quedar atrás en un sistema de movilidad tal como el de Metrolínea".

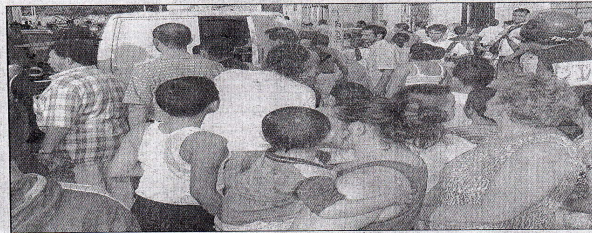
Nombre: Doty Maldonado
 Barrio: Camboí
 Testimonio: "Metrolínea hace falta. Yo no creo que los concejales sean tan retrógrados y se queden pensando en que tenemos que seguir movilizándonos en las 'canecas' de buses que hoy tenemos".

Nombre: Jimena Tolosa

Anexo I. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 4

Por atracarlo, pareja asesina a un tendero en el barrio Santander

“¡Se le fue la mano, se le fue la mano... yo se lo dije!”



LA CALLE SE TAPONÓ entre las 3:30 de la tarde y las 4:30, mientras funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación realizaron el levantamiento del cadáver.

da. Dos patrulleros del plan “Bucaramanga Segura”, llegaron por la parte de abajo del sitio donde se produjo la alarma e ingresaron de inmediato a la tienda.

“¡Claro que vimos un taxi que bajó a toda marcha hacia los lados del barrio Doce de Octubre. Pero en ese momento no pensamos que fueran los asesinos!”

“Entramos a la tienda con cuidado porque instantáneamente sentimos un olor a gas y oímos el ruido de un escape. Los delincuentes dejaron la llave del cilindro abierta y no contentos con dispararle al viejo, a quien vimos en seguida tendido en el

piso en un cuarto de atrás, le lanzaron una colilla de cigarrillo. ¡No sabemos cómo fue que no nos volaron...!”

Apagada la colilla, los policías fueron alertados por los propios vecinos. En aquel momento se unieron por aquel viejo tendero de quien todos pedían fiado.

“Nos dieron los números de la placa del carro, pero fue tan efectiva la colaboración que el mismo taxista que se los llevó y quien ya venía de vuelta por la calle, nos dijo que había dejado a la pareja cuatro cuadras más abajo. Allá, en el Doce de Octubre, los hallamos tratando de es-

condarse en una pieza que tenían arrendada. Apenas nos vieron la mujer se reventó: ¡Se le fue la mano, se le fue la mano, yo se lo dije...!”

Ella, Ana Isabel Urdaneta Torres, de 39 años, estaba pálida, con los ojos exorbitados. Le gritaba a su cómplice, antes de que la metieran a una patrulla con las manos atadas por detrás, con argollas de acero.

El cómplice, Freddy Caballero Currea, dio una cédula al parecer falsa. “Está histérico, no quiere decir nada...”, dijo uno de los agentes que lo retuvo.

Si fue un exceso, grave, letal, el que cometieron contra Abel Gómez, de 69 años. Su cuerpo exánime, con dos disparos, quedó lívido en la parte posterior de la tienda, solo, como fue su vida durante los últimos quince años. Eso dijeron quienes lo vieron como judio errante por el Barrio Girardot.

“Se mudaba de un lado para el otro, pero nunca saltó de estos lados...”, dijo una mujer que parecía conocer todos los detalles de la vida del anciano.

La calle se taponó entre las 3:30 de la tarde y las 4:30, mientras funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación realizaron el levantamiento del cadáver.

Y aunque hubo muchas manifestaciones de condolencia, no faltó el insensible que aprovechó el crimen, para comentar: “bueno, ya no le debo nada...”

Anexo J. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 4



Freddy le confesó a su mamá por qué mató a Abel, el viejo tendero

... «Mi hijo me lo contó todo. Él mató a ese viejo por lo que me hacía!»

El domingo pasado, cuando Gloria Cecilia Currea Riveros fue a visitar a su hijo en la cárcel Modelo de Bucaramanga, Freddy le confesó por qué mató a Abel Gómez Sánchez, el viejo tendero de la calle 31 con carrera 9.

Su hermano menor lo puso al tanto de sobre la forma como el tendero trató a su progenitora, cuando ella fue a cobrarle el salario de dos meses de lavado de ropa.

Y eso no fue todo. Yo trabajé allá con ese señor por necesidad, después de que nos tocó salir volados del sur de Bolívar, porque me mataron a mi esposo. Nos desplazamos. Como no sabía hacer más, me dediqué a lavar ropa, a ayudar en casas de familia. Al viejo Abel lo conocí porque yo vivo más abajo, en el barrio Doce de Octubre.

«Un día, cuando estaba tomando tinto ahí en la tienda, me dijo que le lavara la ropa. Comencé a trabajarle y comenzó a co-germé, a tocarme y hasta abusó de mí. Por allá también le contó a otro señor un montón de cosas íntimas mías. Mi hijo se enteró y no sé cómo...»

«Un día fui a la tienda del viejo con el otro hijo menor, a cobrarle una plata que me tenía. Le dije que necesitaba esa plata para matricular al niño, pero era para que me pagara. Me dijo de todo...»

A pesar del silencio de doña Gloria Cecilia, el pequeño que la acompañaba le contó todo lo sucedido a su hermano mayor.

Empeñó la cadena para conseguir dinero

Freddy Caballero Currea nunca le narró a su mamá lo duro que fue para él escuchar aquella versión que recibió de boca de su hermano menor. Al parecer, desde el instante en que se enteró, comenzó a fraguar la forma de vengar el «honor» de su madre.

«Me dijo que la cadena que tenía la empeñó para conseguir plata y poder ir hasta la tienda a tomar cerveza...»

El jueves 27 de febrero pasado, Freddy se reconcilió. Le pidió a Ana Isabel Hernández

Anexo K. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 6

Mezcla letal: Alcohol y gasolina

Dos jóvenes murieron en accidente de moto

Dos jóvenes perdieron la vida durante un accidente de tránsito registrado la madrugada de ayer.

Las víctimas del siniestro fueron identificadas como Carlos Mario Obregozo Daza y Juan Miguel Beyeh.

De acuerdo con la información suministrada por personas cercanas a las familias de las víctimas, los dos jóvenes habían pasado un rato ameno en la discoteca 'Caramba', ubicada al norte de la ciudad, sobre la avenida al balneario Huriado y salieron de allí a eso de la una y 10 de la madrugada.

Según la información obtenida por este medio, Carlos Mario y Juan Miguel, abordaron la motocicleta en la que se movilizaban y salieron a dar un paseo por la ciudad.

Cuando se desplazaban por la carrera cuarta, por la vía circunvalar, perdieron el equilibrio, chocando aparatosamente contra un árbol.

Este accidente que enluta a dos familias residentes en la capital cesarense es al parecer producto de la mezcla de alcohol y gasolina, porque presuntamente, ellos habían consumido bebidas embriagantes y se movilizaban con exceso de velocidad.

Las víctimas

Carlos Mario Obregozo Daza de 16 años, quien venía en la motocicleta como parrillero, era el segundo de tres hermanos, nacidos en el hogar de Cervellón Obregozo y Nubia Daza.

Carlos Mario acababa de graduarse como bachiller del colegio 'José Eugenio Martínez' y se preparaba para iniciar sus estudios universitarios.

Por su parte, Juan Miguel Beyeh, propietario y conductor de la motocicleta, también recibió grado de bachiller este año, en el Colegio Hispanoamericano.

Era el único hijo de Abdokia y Jorge Beyeh.



Juan Miguel Beyeh



Carlos Mario Obregozo Daza



UNA TRÁGICA VISPERA de fin de año, viven los padres de los dos jóvenes que resultaron muertos en el accidente.

Adama Guerra Bermúdez/ANGUARDIA LIBERAL

Anexo L. Reconstrucción Jurisprudencial, ficha No. 6

Mezcla letal: Alcohol y gasolina
Dos jóvenes
murieron en
accidente de moto

Carlos Mario Obregozo Daza y Juan Miguel Beyeh, fueron los dos jóvenes que perdieron la vida en un accidente de tránsito registrado en la madrugada de ayer.

De acuerdo con la información obtenida por *Vanguardia Liberal*, los jóvenes, quienes se movilizaban en una motocicleta, colisionaron contra un árbol luego de perder el equilibrio.

El siniestro, aconteció en la carrera cuarta avenida circunvalar, después de que los jóvenes habían salido de una discoteca ubicada al norte de la ciudad.

VER / PÁG. 88/



Juan Miguel Beyeh Carlos M. Obregozo

Anexo M. Entrevista realizada a Víctor León Zuluaga, actual Defensor del Lector del Diario el Colombiano de la Ciudad de Medellín.

1. ¿Cuáles fueron los criterios y mecanismos de selección para este cargo?

Es de resorte de la Dirección. Considero que se requiere un gran conocimiento de los principios del periodismo y de la metodología del oficio, una enorme sensibilidad para oír las observaciones de los lectores y una vocación periodística y pedagógica a prueba de periodistas y de lectores.

2. ¿Sabe usted si en Colombia existe un periódico que cuente con un estatuto propio para regular estas funciones? En el caso de que existiera, ¿quien se encargó de la elaboración de ese reglamento?

En El Colombiano existen desde hace varias décadas un manual de principios, escritos y desarrollados por Fernando Gómez Martínez. Javier Darío Restrepo construyó el primer libro y el actual tiene algunos aportes y anexos compilados por el periodista Reinaldo Spitaletta.

Todos los periódicos tienen unos criterios para seleccionar al defensor del lector. Generalmente los periodos oscilan entre dos y cuatro años. En algunos medios de comunicación pueden renovarse los nombramientos para periodos continuos o discontinuos.

En todos los casos los honorarios los paga el periódico.

3. ¿Cuáles han sido sus funciones dentro de los periódicos en los que ha participado ejerciendo este rol y sus alcances?

En primer lugar, atender las quejas, sugerencias y observaciones de los lectores. Escribo una columna semanal en la que hago una reflexión sobre un tema puesto

sobre la mesa por los lectores. Tengo en la intranet del periódico un espacio académico en el que pongo libros, documentos, noticias, diccionarios, enlaces, etc, que contribuyen a mejorar la calidad del contenido del periódico. Cada tres meses me reúno con editores y periodistas para informarles sobre las principales actividades y escuchar sus aportes. Participo en un grupo de discusión en el que concurrimos 26 defensores del ámbito iberoamericano. También atiendo invitaciones de universidades y otros sectores y con regularidad aporte estas sugerencias para estudiantes de Periodismo y Derecho.

4. ¿Cuáles cree usted han sido los temas más relevantes en su cargo de ombudsman por los que los lectores acuden a la defensoría del Diario?

En los lectores se está despertando cada vez más la necesidad de participar, que es, por supuesto, un derecho. Los lectores son los titulares del derecho a la información. Además ellos tienen reclamos, observaciones, sugerencias sobre las informaciones que publica el periódico.

Los temas más relevantes son los que tienen que ver con la calidad de la información, incluso con la corrección idiomática. También las aclaraciones y las sugerencias para tener en cuenta en la construcción de la agenda informativa.

5. ¿Por cuánto tiempo ha estado vinculado en el ejercicio de esta función?, ¿Existe tiempo límite en el ejercicio de ese cargo?

Es de tiempo completo. Los periodos son de un año renovable. Como lo explico al inicio, Javier Darío Restrepo permaneció más de tres años y Juan Luis Mejía sólo unos meses.

6. ¿Los periódicos en Colombia cuentan con un manual general, de ética, redacción y estilo?

No todos. Son conocidos los de El Colombiano y El Tiempo.

7. ¿Cual debería ser el poder y alcance que se le debe dar al defensor del lector dentro del medio?

Es vital. Uno de los objetivos es mantener y mejorar la calidad. ¿A quién no le interesa la calidad del periódico? A todos, a lectores, al periodista mismo, a los propietarios, a la comunidad, a la democracia.

El defensor no conoce los temas con anticipación. No participa en reuniones ni apoya o desalienta cubrimientos informativos. Conocer el periódico igual que los lectores, cuando llega al apartamento o se conecta a internet. Es la manera de conservar la independencia. Además una intervención antes de publicar sería una modalidad de censura o una actuación que comprometa su independencia porque lo pone como juez y parte.

El defensor del lector no sanciona, reflexiona y le habla a la conciencia de los editores y periodistas. Tiene una vital función pedagógica con los lectores y de docente con los periodistas.

Los comentarios de los lectores son dirigidos a quienes corresponde y procura para que todos sean respondidos y atendidos.

8. ¿Es probable que los dueños y directores de los medios en Colombia estén dispuestos a darles este poder?

Por supuesto. Es voluntad de los directivos y propietarios. Ellos saben que es una forma de autorregulación periodística y que su objetivo primordial es cuidar la calidad y la credibilidad del medio. La credibilidad es el mayor patrimonio del medio y del periodista.

Sin credibilidad no hay futuro.

9. ¿Que efectividad tiene la defensoría del lector para la resolución de conflictos entre el periódico y el lector?

El defensor es el representante de los lectores en el periódico. Y su función es hacer que ellos sean oídos por el periódico. Busca que las inquietudes lleguen a quienes pueden resolverlas. Y mediante la pedagogía periodística de las columnas alienta a los lectores para que exijan calidad periodística, que es garantía del derecho a la información. Una queja sobre parcialidad tocada por el defensor echa luz al asunto, para claridad de periodistas y lectores. Esta luz puede llevar distensión a los conflictos.

10. ¿Es equiparable las funciones de un Defensor del Lector, a la que podría tener la acción de tutela o el derecho de réplica frente a la desinformación, información errada o daño al buen nombre?

No. El defensor actúa por voluntad del periódico, dentro del marco de los principios éticos del periodismo. Las otras acciones corresponden al ámbito constitucional y legal. Por supuesto que hay coincidencias pero los ámbitos son distintos.

11. ¿Cuál cree usted, es la importancia del ombudsman dentro de los medios de comunicación escritos en Colombia?

Creo que es vital. Porque contribuye a mejorar la calidad de los periódicos, a garantizar el derecho a la información y a estimular la participación de los lectores.

12. ¿Considera que una acción constitucional puede ser reemplazada por un ombudsman eficaz con relación a la vulneración de un derecho fundamental por parte del medio (Derecho al buen nombre, honra)?

La Defensoría del Lector se inscribe dentro de los mecanismos de autorregulación de la profesión periodística. Las acciones legales van dirigidas a la aplicación de la justicia cuando se violan, por ejemplo los derechos humanos, como en este caso.

Anexo N. Entrevista a Sonia Díaz Mantilla, la única Defensora del Lector que el Diario Vanguardia Liberal ha tenido en el año de 1995.

1. ¿Cuales fueron los criterios y mecanismos de selección para este cargo?

Básicamente que había terminado un curso de Doctorado en Ciencias Políticas y Sociología en la U. Complutense de Madrid; que tenía varios años de experiencia en el oficio y que Colombia estaba adoptando la figura del Defensor del Lector en sus medios impresos.

2. ¿El periódico cuenta con un estatuto propio para regular estas funciones? En el caso de que existiera, quien se encargó de la elaboración de ese reglamento?

No existió en el momento en que yo ejercí el cargo. No sé si existe hoy en día en Vanguardia Liberal. Las funciones y los asuntos de competencia del Defensor, se fueron definiendo con respecto al oficio que desempeñaban otros defensores en otras partes del mundo, especialmente en España. El periódico se basó mucho en las actividades que desarrollaba el Defensor de El País de Madrid, pionero en el cargo, sus publicaciones y los asuntos de que podía ocuparse.

3. ¿Cuales fueron sus funciones dentro del periódico y sus alcances?

Como primera medida, comentar en una columna semanal (salía los viernes), asuntos relacionados con quejas o sugerencias escritas o telefónicas de los lectores o a motu proprio, indagar el tratamiento periodístico que había desarrollado alguna información en particular.

4. ¿Cuales cree usted que fueron los temas más relevantes en su época de ombudswoman por los que los lectores acudían a la defensoría del periódico?

La forma como se trataban algunos temas políticos; las columnas de opinión que no tenían responsable directo ni firma, entre la estructura jerárquica del periódico (para efectos de responderle a los lectores por su contenido), y en términos generales, la queja generalizada era por no tener en cuenta los diferentes puntos de vista en la elaboración de una información.

5. ¿Por cuanto tiempo estuvo vinculada al periódico en el ejercicio de esta función?, existe algún tiempo limite en el ejercicio de ese cargo?

Cerca de un año y medio. No creo que exista un tiempo límite, pero el Defensor no se puede volver parte de la estructura del periódico, porque como en cualquier organización, se vuelve parte de la redacción y no un veedor externo, con opinión independiente.

6. ¿Los periódicos en Colombia cuentan con un manual general, de ética, redacción y estilo?

Sería muy difícil que se tuviera manual de ética, porque esta es una cuestión actitudinal, que tiene que ver con valoraciones particulares. En ese orden de ideas, habría tantos manuales de ética, como periodistas o medios. Hay unas normas generales en nuestro ordenamiento jurídico que deben cumplirse obligatoriamente, y unas responsabilidades sociales que se presume son las que deben guiar el ejercicio periodístico. La gran mayoría de los medios tienen manuales de redacción y estilo, donde están especificados los parámetros que deben seguir los periodistas que trabajan en un medio específico y no pueden ser iguales para todos.

7. ¿Cual debería ser el poder y alcance que se le debe dar al defensor del lector dentro del medio?

Como ya lo dije, el de un veedor independiente, que tenga una opinión formada sobre la mejor manera de abordar un trabajo periodístico. El día a día de las salas de redacción es diferente al de cualquier otra actividad de las que en Colombia se consideran oficios.

8. ¿Es probable que los dueños y directores de los medios en Colombia estén dispuestos a darles este poder?

Sí. De hecho se lo siguen dando en varios medios, tal vez con menos protagonismo que en otro tiempo, pero no por ello deja de ser importante su labor y propietarios y directores reconocen la relevancia de estas actividades.

9. ¿Qué efectividad tiene la defensoría del lector para la resolución de conflictos dentro del periódico y el lector y es equiparable a la que podría tener la acción de tutela o el derecho de replica frente a la desinformación, información errada o daño al buen nombre?

Por ser una actividad pública, que está al escrutinio de todos, no está exenta de cometer errores. Pero la defensoría del lector no puede ni debe tener atribuciones, más allá de ser una voz experimentada que puede alertar sobre incorrecciones en el manejo periodístico de los temas; posible abuso del poder en los medios; exceso de confianza en la celeridad para publicar una información, etc. Eso, por un lado. Del otro, está la dificultad que está encarnando el ejercicio del periodismo, porque por ejemplo, una persona que ha sido atrapada en flagrancia por las autoridades en un caso de abuso contra menores (ocurrió en la realidad), presentada a los medios como autora del delito, publicada su foto para reconocimiento ciudadano, tiene derecho al buen nombre según un juez de la república y puede reclamar daños y perjuicios pese a ser condenada por el hecho. El medio es el que queda expuesto y como en todas las actividades humanas, queda al arbitrio de la interpretación del juez. ¿Quién defiende al medio?